



COMPILACIÓN
DE JURISPRUDENCIA
Y TESIS RELEVANTES
1999-2012

COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1999-2012.

Primera edición, Mayo 2012

D.R. © 2012 Tribunal Electoral del Distrito Federal

ISBN: 978-607-7594-12-3

Impreso en México

Publicación de Distribución Gratuita

Revisión de contenidos:	Unidad de Jurisprudencia y Estadística
Director:	Francisco Arias Pérez
Subdirector:	Javier Pérez González
Distribución y cuidado de la edición:	Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas
Coordinador:	Salvador Macías Payén
Subdirector de Relaciones Públicas	Fernando Gómez Suárez
Diseño de Portada:	Ismael Porras López
Diagramación y formación:	Ismael Porras López

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Magdalena 21, Col. Del Valle

Delegación Benito Juárez

México, D.F., C.P. 03100

Tel. 53 40 46 00 / 56 87 01 92

www.tedf.org.mx

DIRECTORIO

Adolfo Riva Palacio Neri

Magistrado Presidente

Aidé Macedo Barceinas

Magistrada

Alejandro Delint García

Magistrado

Armando Ismael Maitret Hernández

Magistrado

Darío Velasco Gutiérrez

Magistrado

Gregorio Galván Rivera

Secretario General

Mario Velázquez Miranda

Secretario Administrativo

Roberto Cánovas Theriot

Contralor General

Gloria Athié Morales

Directora General Jurídica

Francisco Arias Pérez

Director de la Unidad de Jurisprudencia y Estadística

Gerardo Sánchez García

Director de la Unidad de Promoción de los Derechos Político-Electorales y de Relación con Organismos Electorales Nacionales e Internacionales

Adolfo Romero Alvario

Director de la Unidad de Tecnologías de la Información

Salvador Gabriel Macías Payén

Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas

Jaime Calderón Gómez

Director de la Coordinación de Transparencia y Archivo

Jaime Cicourel Solano

Director del Centro de Capacitación

COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y
TESIS RELEVANTES 1999-2012.

Presentación	V - VI
Normas que regulan la atribución del Tribunal Electoral del Distrito Federal para emitir Jurisprudencia y Tesis Relevantes	IX - XXIV
Índice Alfabético de Jurisprudencia y Tesis Relevantes por Materias	XXVII - LXXI
Jurisprudencia en Materia Electoral	1 - 44
Jurisprudencia en Materia de Participación Ciudadana	47 - 76
Jurisprudencia en Materia Laboral	79 - 81
Jurisprudencia en Materia de Inconformidad Administrativa	83 - 85
Tesis Relevantes en Materia Electoral	87 - 174
Tesis Relevantes en Materia de Participación Ciudadana	177 - 197

Tesis Relevantes en Materia Laboral	199 - 207
Tesis Relevantes en Materia de Inconformidad Administrativa	209 - 211
Índice Temático de Jurisprudencia y Tesis Relevantes	213 - 245
Apéndice de Jurisprudencia y Tesis Relevantes no vigentes y acuerdos relativos	247 - 322

PRESENTACIÓN

La edición impresa que ahora se pone en sus manos es la compilación de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes que ha emitido el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal a lo largo de sus trece años de existencia.

Consientes de que la tecnología de nuestros días permite consultar esta información de manera ágil en el portal de internet del propio Tribunal, no podemos dejar de presentar una versión impresa, que además de un manejo sencillo, permite localizar de forma rápida y precisa el tipo de tesis o tema que se busca, ya que cuenta con un índice de Jurisprudencias y otro de Tesis Relevantes ordenadas alfabéticamente, al tiempo que las divide en cuatro diferentes materias, a fin de dar mayor claridad y precisión a la información que contiene.

Bajo esta idea, se ha procurado hacer un compendio de fácil acceso y comprensión para el mayor número de personas que lo consulten, ya sean ciudadanos, militantes, simpatizantes, integrantes y representantes de partidos políticos, servidores públicos vinculados a las funciones electorales, profesionistas que presten cualquier tipo de asesoría en la materia, así como estudiosos de las cuestiones electorales que atañen al Distrito Federal.

Conforme a ello, en la estructura de la compilación se consideró conveniente incluir el marco normativo que regula la atribución del Tribunal Electoral del Distrito Federal para emitir Jurisprudencia y Tesis Relevantes, a fin de que el público pueda conocer los mecanismos a través de los cuales el Tribunal las crea, con lo que además, se contribuye a darle mayor difusión y transparencia a las funciones que éste realiza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, se ha estimado conveniente incluir un índice tematizado que relaciona todas las Jurisprudencias y Tesis Relevantes que tienen o pueden tener aplicación en un tema o aspecto específico. Dicho índice, de igual manera, está dividido en las mismas materias señaladas, que a su vez, se subdividen en diversos temas, a los cuales se relacionan las Jurisprudencias y Tesis Relevantes atinentes.

Al respecto, debe advertirse al público que el índice tematizado tiene por objeto únicamente constituir una guía para consultar de manera más sencilla, ágil e integral la información contenida en el compendio y, de ninguna manera obliga a este Tribunal a aplicar o relacionar las tesis de la misma forma en que se presentan.

Finalmente, la presente edición contiene un apéndice de Jurisprudencia y Tesis Relevantes que han dejado de tener vigencia, al cual se agregan los Acuerdos 043/2008, de 7 de octubre de 2008; 027/2009, de 8 de mayo de 2009; 012/2010, de 19 de marzo de 2010; y 034/2010, de 13 de agosto de 2010, del Pleno del Tribunal.

NORMAS QUE REGULAN LA ATRIBUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA EMITIR JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

“Artículo 130. La organización del Tribunal Electoral, su competencia, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen este Estatuto y las leyes.”

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

“**Artículo 158.** Son atribuciones del Pleno:

...

...

VI. Definir los criterios de jurisprudencia y relevantes conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento Interior;

Artículo 163. Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

IX. Proponer el texto y rubro de los criterios jurisprudenciales y relevantes definidos por el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el Código;

Artículo 167. El Secretario General dependerá directamente del Pleno, y tendrá las atribuciones siguientes:

XII. Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia y relevantes que se adopten;

Artículo 168. Para el desempeño de sus atribuciones, la Secretaría General cuenta con el apoyo de áreas que tienen a su cargo las tareas de Secretaría Técnica, Oficialía de Partes, Archivo, Notificaciones y Jurisprudencia, entre otras.



La organización, funcionamiento y atribuciones de las áreas referidas, se rigen por las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.”

Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

“**Artículo 75.** Los criterios fijados por el Tribunal sentarán jurisprudencia cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones ininterrumpidas, respecto a la interpretación jurídica relevante de la ley, y que sean aprobadas por lo menos por cuatro magistrados electorales.

Los criterios fijados por el Tribunal dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie en contrario por el voto de cuatro magistrados del Pleno del Tribunal. En la resolución que modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio si se da el supuesto señalado en el párrafo anterior.

El Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana.

La Jurisprudencia emitida por el Tribunal obligará a las autoridades electorales del Distrito Federal, así como en lo conducente, a los partidos políticos.”

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

“**Artículo 29.** Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 167 del Código, a la o al Secretario General le corresponde lo siguiente:

...

XIII. Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten, así como dar a conocer de manera puntual y oportuna, los criterios jurisprudenciales y tesis relevantes aprobados por el Pleno;

Artículo 65. La Unidad de Jurisprudencia y Estadística es el área encargada de elaborar el texto definitivo, registrar, clasificar y compilar

las tesis de jurisprudencia y relevantes del Pleno, así como de sistematizar los datos cuantitativos de la actividad jurisdiccional del Tribunal.

Artículo 66. La Unidad de Jurisprudencia y Estadística tiene las atribuciones siguientes:

I. Registrar y clasificar las sentencias emitidas por el Tribunal, por tema y tipo de elección;

II. Registrar y clasificar los votos particulares en sus distintas modalidades;

III. Detectar e informar al Pleno, por conducto de la o el Presidente, las contradicciones de criterios que surjan de las resoluciones del Tribunal;

IV. Diseñar los sistemas de clasificación que sean necesarios y realizar la captura de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes sustanciados y resueltos por el Pleno, considerando para ello información relativa a los grupos de población conforme al enfoque de derechos humanos;

V. Elaborar las síntesis informativas relativas a las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales electorales local y federal, así como registrar y sistematizar los criterios emitidos por éstas;

VI. Elaborar las síntesis informativas de las resoluciones emitidas en acciones de inconstitucionalidad vinculadas con la materia electoral, así como registrar y sistematizar los criterios incluidos en éstas;

VII. Dar seguimiento y registrar en una base de datos consultable en el sistema de Intranet, la cadena impugnativa de los asuntos resueltos por este Tribunal, desde la emisión del acto impugnado hasta el dictado de la resolución jurisdiccional que, en su caso, dicte la autoridad federal;

VIII. Desahogar las consultas formuladas por el personal adscrito a las ponencias, respecto de los criterios jurisdiccionales en la materia, relacionados con algún medio de impugnación en instrucción;

IX. Elaborar y presentar los informes y reportes estadísticos de la actividad jurisdiccional del Tribunal que le sean requeridos por el Pleno y la o el Presidente;

X. Elaborar los informes que en materia de jurisprudencia soliciten el Pleno, la o el Presidente del Tribunal, las y los Magistrados, y la o el Secretario General;

XI. Sistematizar y proporcionar la información que sea necesaria para la formulación del informe que la o el Presidente debe rendir ante el Pleno, de conformidad con el artículo 162, fracción X del Código;

XII. Elaborar el proyecto de procedimiento administrativo para la elaboración y publicación de las tesis de jurisprudencia y relevantes, y remitirlo a la Secretaría Administrativa para sea sometido, por conducto de la o del Presidente, a la aprobación del Pleno, y

XIII. Coordinar la difusión de la información estadística de la actividad jurisdiccional del Tribunal.

Reglas para la Emisión, Publicación y Difusión de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las presentes reglas tienen por objeto regular lo relativo a la elaboración, aprobación, registro, publicación y difusión de las tesis de jurisprudencia y relevantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y son de observancia obligatoria para todo el personal que intervenga en este procedimiento.

Artículo 2. Para los efectos de las presentes reglas, se entenderá por:

- I.** Instituto: El Instituto Electoral del Distrito Federal;
- II.** Pleno: El Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- III.** Presidente/a: La o el Magistrado Presidente del Tribunal

Electoral del Distrito Federal;

IV. Secretaría: La Secretaría General del Tribunal Electoral del Distrito Federal;

V. Secretario/a: Las o los Secretarios de Estudio y Cuenta y Auxiliares del Tribunal Electoral del Distrito Federal;

VI. Tribunal: El Tribunal Electoral del Distrito Federal, y

VII. Unidad de Jurisprudencia: La Unidad de Jurisprudencia y Estadística del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Artículo 3. Por su materia, los criterios de tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal comprenderán:

- I.** El derecho electoral en materia jurisdiccional;
- II.** El derecho electoral en materia administrativa, cuando corresponda a las funciones o actuación de los órganos electorales;
- III.** Las controversias de índole laboral o administrativa que surjan entre el Instituto y el Tribunal con su respectivo personal;
- IV.** La protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos;
- V.** Las impugnaciones que se presenten en los procesos de participación ciudadana, y
- VI.** Las que surjan de conjugar dichas materias, y que son susceptibles de obtenerse en diversos medios de impugnación, sin importar la materia.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ÉPOCAS**

Artículo 4. Para efectos de la sistematización de las tesis, se consideran las épocas siguientes:

- I. Primera. Criterios aprobados en el año 1999;
- II. Segunda. Criterios aprobados durante el proceso electoral de 2000 a septiembre de 2005;
- III. Tercera. Criterios aprobados de octubre de 2005 al 17 de enero de 2007, y
- IV. Cuarta. Criterios aprobados a partir del 18 de enero de 2007.

Artículo 5. La cuarta época se mantendrá vigente hasta en tanto se realicen reformas sustanciales a la normativa electoral, que impliquen modificaciones a la conformación jurisdiccional del Tribunal.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS TESIS**

**SECCIÓN PRIMERA
De los tipos de tesis**

Artículo 6. La tesis relevante es el criterio jurídico, expresado por escrito en forma abstracta, sustentado por el Pleno al aplicar, interpretar o integrar una norma a un caso concreto.

Artículo 7. La tesis de jurisprudencia es el criterio jurídico de aplicación, interpretación o integración de una norma, expresado por escrito en forma abstracta, sostenido en un mismo sentido por el Pleno, en tres sentencias ininterrumpidas.

**SECCIÓN SEGUNDA
Del contenido de las tesis**

Artículo 8. Las tesis de jurisprudencia y relevantes contendrán:

- I. La mención de ser tesis de jurisprudencia o relevante;

- II. Los datos de localización, en los que se asentará:
 - a) La clave de control que le corresponda;
 - b) La fecha de sesión en que fue aprobada por el Pleno;
 - c) La fuente de la cual deriva la tesis;
 - d) La época a la que corresponde la tesis, y
 - e) La materia del criterio.
- III. El rubro;
- IV. El texto, y
- V. El o los precedentes.

**SECCIÓN TERCERA
Del rubro y texto de las tesis**

Artículo 9. El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia o relevante y tiene por objeto reflejar su esencia y facilitar su localización.

Artículo 10. En la elaboración del rubro, deberán observarse los principios siguientes:

- I. Concisión. Expresar con la menor cantidad de palabras posible y con exactitud, el contenido fundamental de la tesis;
- II. Congruencia. Plantear el mismo criterio interpretativo contenido tanto en el rubro como en el texto de la tesis;
- III. Claridad. Contener los elementos necesarios que reflejen el sentido del criterio interpretativo, y
- IV. Facilidad de localización. Reflejar de manera clara la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.

Artículo 11. Para la redacción del rubro deberá evitarse:

- I. El uso, al principio o al final, de artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis;

II. El uso de artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro;

III. Que sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso;

IV. Confusión o falta de entendimiento, derivadas de la omisión de alguna palabra o frase, y

V. El uso de letras minúsculas.

Artículo 12. El texto es el cuerpo principal de la tesis y contiene el criterio jurídico interpretativo obtenido de la o las sentencias que le dieron origen.

Artículo 13. El texto de la tesis deberá:

I. Derivar en su integridad de la sentencia correspondiente, sin contener aspectos ajenos a ella, aun cuando hayan sido mencionados en la discusión del asunto;

II. Contenerse dentro de la sentencia de la que se extrae;

III. Redactarse de manera sencilla y clara, de modo que pueda entenderse, sin recurrir a la sentencia o sentencias correspondientes;

IV. Contener sólo un criterio de interpretación. Cuando una misma sentencia contenga varios criterios, deberán elaborarse tesis por separado;

V. Reflejar un criterio novedoso, por tanto, su contenido no podrá ser obvio, ni reiterativo;

VI. Redactarse sin contener criterios contradictorios, y

VII. Contener únicamente datos de naturaleza general y abstracta, y no personales, de partidos políticos, objetos o cantidades. Si se considera necesario ejemplificar con algún dato particular o determinado, deberá expresarse la fórmula genérica y, posteriormente, la ejemplificación.

SECCIÓN CUARTA
Del precedente

Artículo 14. El precedente es el conjunto de datos que identifican la sentencia que da origen al criterio contenido en la tesis.

Artículo 15. El precedente se ubicará inmediatamente después del texto de la tesis y se elaborará, en su orden, con los datos siguientes:

I. La denominación del tipo de juicio;

II. El número de expediente;

III. El nombre de la o del promovente;

IV. La fecha de la sentencia;

V. La votación, en caso de que en un asunto se hayan emitido diversas votaciones, sólo deberá indicarse la que corresponde al criterio contenido en la tesis;

VI. El nombre de la o el Magistrado Ponente, y

VII. El nombre de la o el secretario, quien elaboró el proyecto.

Artículo 16. Tratándose de una tesis de jurisprudencia, los precedentes que la integran deberán ordenarse de manera cronológica, de acuerdo a la fecha en que se emitieron las sentencias correspondientes.

Cuando las sentencias que constituyen los precedentes se emitieron en una misma fecha, se ordenarán de acuerdo al número de expediente respectivo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y REGISTRO DE LAS TESIS

SECCIÓN PRIMERA De la elaboración

Artículo 17. Una vez que las sentencias causen estado, la Unidad de Jurisprudencia analizará si de ellas pueden desprenderse criterios de jurisprudencia o tesis relevantes, a efecto de:

I. Participar con la o el Magistrado quien elaboró la sentencia, para que someta a la consideración del Pleno los proyectos de tesis que a su juicio deriven de ella, y

II. Hacer un informe cuando identifique criterios contradictorios o novedosos en las sentencias, que motive la elaboración de anteproyectos de tesis.

Artículo 18. La Unidad de Jurisprudencia participará con las y los Magistrados, en la elaboración de los proyectos de tesis de jurisprudencia o relevantes, observándose lo siguiente:

I. La Unidad de Jurisprudencia deberá:

a) Corroborar que las sentencias de las cuales se sustraigan los proyectos de tesis hayan causado estado;

b) Verificar que el texto y los datos de identificación de las ejecutorias correspondientes a las tesis, se refieran a las sentencias citadas;

c) Verificar que los proyectos de tesis no contradigan criterios aprobados con anterioridad y, en su caso, informar de ello a la Ponencia con la que esté participando en su elaboración, e

d) Informar a la Ponencia si el proyecto de tesis constituye el primero, segundo o tercer precedente, para efectos del registro correspondiente.

II. La Ponencia que haya propuesto el proyecto de tesis, por conducto de la Unidad de Jurisprudencia, lo remitirá a las y los demás integrantes del Pleno para su revisión;

III. En caso de que las y los Magistrados integrantes del Pleno, formulen observaciones a las propuestas de tesis, éstas serán recabadas por la Unidad de Jurisprudencia, a efecto de incorporarlas en los proyectos respectivos, y

IV. Una vez incorporadas las observaciones a los proyectos, la Unidad de Jurisprudencia los remitirá a la o al Presidente, para que, por su conducto se sometan a la consideración del Pleno en la reunión privada respectiva, en su caso, para su aprobación.

Artículo 19. La Unidad de Jurisprudencia también podrá elaborar y presentar anteproyectos de tesis de jurisprudencia o relevantes, cuando derivado del análisis que realice a las sentencias que han causado estado, detecte criterios contradictorios o novedosos.

Para la elaboración de los anteproyectos de tesis a cargo de la Unidad de Jurisprudencia, esta área observará lo establecido en el procedimiento administrativo que apruebe el Pleno.

SECCIÓN SEGUNDA De la aprobación

Artículo 20. Los anteproyectos y proyectos de tesis de jurisprudencia o relevantes, serán sometidos a consideración del Pleno, por conducto de la o del Presidente del Tribunal.

Artículo 21. Para la aprobación de las tesis de jurisprudencia y relevantes, así como para que un criterio se modifique o deje de tener carácter obligatorio, se requerirá el voto de por lo menos cuatro de las y los integrantes del Pleno.

SECCIÓN TERCERA De la clave de control y del registro

Artículo 22. La clave de control de las tesis de jurisprudencia y relevantes es el conjunto de caracteres alfanuméricos que sirven para identificarlas.

Artículo 23. La clave de control de tesis relevantes se integrará en su orden con los datos siguientes:

I. Las siglas del Tribunal;

II. Tres dígitos que corresponden al número de la tesis relevante conforme a un orden progresivo (001, 002, etcétera), seguidos de una diagonal;

III. Un dígito para identificar la época de emisión de la tesis;

IV. La abreviatura de la materia que comprenda el criterio, seguida de una diagonal; para tal efecto se establecen las siguientes:

- EL (Electoral)
- LA (Laboral)
- MA (Materia administrativa)
- MC (Materia común)
- PC (Participación ciudadana)

V. Cuatro dígitos correspondientes al año en que se emita la tesis relevante.

A manera de ejemplo, se describe la clave de control TEDF001/4EL/2012

TEDF = Siglas del Tribunal
 001/ = Número progresivo de tesis
 4 = Cuarta Época
 EL/ = Materia Electoral
 2012= Año de emisión de la tesis

Artículo 24. La clave de control de tesis de jurisprudencia se integrará en su orden con los datos siguientes:

I. La clave de control que le corresponda como tesis relevante entre paréntesis, seguida de un espacio;

II. La letra "J" seguida de un punto, para identificarla como jurisprudencia;

III. Tres dígitos que corresponden al número de la tesis de jurisprudencia conforme a un orden progresivo (001, 002, etcétera), seguidos de una diagonal, y

IV. Cuatro dígitos correspondientes al año en que se emita la tesis de jurisprudencia.

A manera de ejemplo, se describe la clave de control (TEDF003/4EL/2012) J.001/2012 (TEDF003/4EL/2012)= Clave de control como tesis relevante

J. = Jurisprudencia

001 = Número progresivo de tesis

2012= Año de emisión de la tesis

Artículo 25. Una vez que el Pleno apruebe las tesis de jurisprudencia o relevantes, la Unidad de Jurisprudencia deberá:

I. Asignarles una clave de control, proceder a su registro en el sistema correspondiente y remitirlas a la Secretaría;

II. Actualizar el registro de las tesis que emita el Pleno, en un sistema de datos compartido con la Secretaría;

III. Organizar las carpetas de control de las certificaciones de la aprobación de las tesis de jurisprudencia y relevantes;

IV. Elaborar un índice alfabético al inicio de las carpetas, en los que se registre el rubro de las tesis de jurisprudencia y relevantes que emita el Pleno, la clave de control que les corresponda y los datos de su publicación, y

V. Mantener actualizado el registro de las tesis y los índices alfabético y numérico, los cuales deberán estar a disposición de las y los Magistrados, y las y los Secretarios del Tribunal, para su conocimiento y aplicación. Dicho registro también estará a disposición del público en general para su consulta.

Artículo 26. Aprobadas por el Pleno las tesis de jurisprudencia y relevantes, la Secretaría deberá:

I. Certificar la aprobación de las tesis;

II. Hacer del conocimiento del Instituto las tesis de jurisprudencia o relevantes, para efectos de su observancia y cumplimiento, mediante la remisión de la certificación que realice de dicha aprobación, y

III. Realizar las gestiones necesarias para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el sitio de Internet y los estrados del Tribunal, con la colaboración de los órganos o áreas que conforme a sus atribuciones corresponda.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 27. La publicación de las tesis de jurisprudencia y relevantes que emita el Pleno, se difundirá en:

- I. La Gaceta Oficial del Distrito Federal;
- II. El sitio de Internet del Tribunal;
- III. Los estrados del Tribunal, y
- IV. Una compilación editada por el Tribunal.

Artículo 28. La publicación de las tesis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sitio de Internet y en los estrados, se sujetará a lo siguiente:

- I. Las tesis que no deriven de procesos electorales o procedimientos de participación ciudadana, se publicarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación;
- II. Aquellas tesis cuyos criterios deriven de sentencias dictadas en asuntos vinculados a procesos electorales o procedimientos de participación ciudadana, deberán enviarse para su publicación dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación o, a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de aquellos;
- III. Las sentencias se publicarán conjuntamente con las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando el Pleno así lo acuerde expresamente y se trate de votos particulares o cuestiones jurídicas de gran importancia, cuya complejidad haga difícil su comprensión sólo a través de la tesis, y
- IV. Cuando dos o más sentencias pronunciadas en el mismo periodo de publicación sustenten tesis iguales, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla; tratándose de periodos diferentes se publicará sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las sentencias necesarias que integren una tesis de jurisprudencia.

Artículo 29. La publicación de la compilación de tesis de jurisprudencia y relevantes se realizará conforme a las disposiciones que, mediante acuerdo, determine el Pleno. Dicha compilación contendrá criterios correspondientes a uno o varios procesos electorales o de procedimientos de participación ciudadana y se integrará de un solo tomo en el que se incluirán las tesis vigentes y las que han dejado de tener vigencia o aplicabilidad con motivo de las reformas electorales que sufran los ordenamientos legales aplicables;

Artículo 30. Para efectos de la debida publicación de las tesis de jurisprudencia y relevantes, la Unidad de Jurisprudencia deberá:

- I. Verificar que todas las tesis, ejecutorias y votos particulares hayan sido, en su caso, oportunamente publicados, en la compilación editada por el Tribunal;
- II. Cotejar y verificar que el contenido de las publicaciones impresas o electrónicas, en el sitio de Internet, correspondan con la información contenida en las carpetas de control y sistema de registro, y
- III. Insertar una anotación marginal en las tesis de jurisprudencia y relevantes no vigentes o inaplicables, incluidas en la compilación que edite el Tribunal.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS TESIS

Artículo 31. Las tesis de jurisprudencia dejarán de tener carácter obligatorio en los casos siguientes:

- I. Cuando el Pleno la interrumpa por un criterio distinto. En este caso, deberán expresarse en la resolución respectiva las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio podrá ser susceptible de convertirse en tesis relevante o de jurisprudencia, y
- II. Cuando se detecte algún criterio que haya dejado de aplicarse, con motivo de reforma o derogación de disposiciones, o bien, abrogación del código o ley de la materia que le sirvieron de fundamentó sustancial. El Tribunal deberá pronunciarse, mediante acuerdo plenario, respecto de la tesis que dejó de tener vigencia.

Artículo 32. La modificación de la jurisprudencia procederá cuando exista una sustitución parcial de un criterio.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas para su aprobación.

En la resolución respectiva que modifique la jurisprudencia deberán expresarse las razones en que se funde la sustitución o eliminación parcial del criterio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reglas, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados del Tribunal.

SEGUNDO. Se abrogan las Reglas para la Elaboración, Aprobación, Registro, Publicación y Difusión de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes que emita el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, aprobadas por el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario 032/2008 de 17 de junio de 2008 y publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de agosto de 2008.

TERCERO. Publíquense estas reglas en la Gaceta, así como en los estrados y en el sitio de Internet del Tribunal.

Acta de Sesión Privada de 30 de septiembre de 2011, por la que se modificó la Estructura Orgánica y el Manual de Organización y Funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y se creó la Unidad de Jurisprudencia y Estadística.

En esa acta se le atribuyó a la Unidad de Jurisprudencia y Estadística como objetivo: "Garantizar que los criterios, tesis de jurisprudencia y relevantes emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cumplan con las formalidades técnico-jurídicas para su integración al marco legal en materia electoral del D.F., a través de presentar al Presidente los anteproyectos de los textos definitivos de las tesis de Jurisprudencia y relevantes, así como supervisar el registro, clasificación, análisis estadístico e interpretación cuantitativa y cualitativa de los indicadores estratégicos, de igual forma, coordinar la sistematización de los datos cuantitativos de la actividad jurisdiccional del Tribunal, correspondiente a los expedientes y al estado procesal que guardan, así como compilar los criterios que sobre la interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos han emitido los órganos nacionales e internacionales".

ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIA Y TESIS
RELEVANTES POR MATERIAS

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA
POR MATERIAS

I. MATERIA ELECTORAL

RUBRO	TIPO DE TESIS Y CLAVE	PÁGINA
AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL ACTOR. SU CONTENIDO O SENTIDO ES MOTIVO DEL ESTUDIO DE FONDO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y NO UN REQUISITO O PRESUPUESTO PROCESAL.	Jurisprudencia TEDF4EL J001/2011	3
AGRAVIOS. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN.	Jurisprudencia TEDF2EL J022/2004	4-5
AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU CONFORMACIÓN DEBE REALIZARSE CON CRITERIO EXTENSIVO.	Jurisprudencia TEDF3EL J001/2006	6
APELACIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA NO CONTEMPLE EXPRESAMENTE EL SUPUESTO PLANTEADO.	Jurisprudencia TEDF2EL J008/2002	7

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE SER CONSIDERADO COMO ÚNICA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	Jurisprudencia TEDF2EL J009/2002	8
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY CUANDO SEA EN BENEFICIO DEL ACTOR.	Jurisprudencia TEDF4EL J001/2010	9
DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL.	Jurisprudencia TEDF2EL J019/2004	10
DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. IRREPARABILIDAD, SU INTERPRETACIÓN.	Jurisprudencia TEDF2EL J003/2001	11
ESCRUTADOR. SU AUSENCIA ES SUFICIENTE PARA TENER POR NO INTEGRADA LA CASILLA.	Jurisprudencia TEDF2EL J023/2004	12
GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES.	Jurisprudencia TEDF2EL J007/2002	13-14

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.	Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999	15
IMPROCEDENCIA POR FALTA DE PERSONERÍA. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTO RECLAMADO ES PRECISAMENTE SOBRE SU RECONOCIMIENTO.	Jurisprudencia TEDF2EL J012/2002	16
INFORME CIRCUNSTANCIADO. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RENDIRLO.	Jurisprudencia TEDF2EL J002/2001	17
INSTALACIÓN DE CASILLA. LOS ACTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA SON CAUSA JUSTIFICADA DEL RETRASO EN SU FUNCIONAMIENTO.	Jurisprudencia TEDF4EL J002/2010	18
IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.	Jurisprudencia TEDF2EL J012/2001	19-20
JUICIO ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROCESALES EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.	Jurisprudencia TEDF4EL J003/2010	21
MEDIDAS CAUTELARES. ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE CONSIDERAR PARA SU CONCESIÓN.	Jurisprudencia TEDF4EL J003/2012	22-23

MEDIO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. PLAZO PARA PRESENTARLO TRATÁNDOSE DE OMISIONES.	Jurisprudencia TEDF4EL J004/2010	24
MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.	Jurisprudencia TEDF2EL J020/2004	25
MULTA EXCESIVA. ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN.	Jurisprudencia TEDF2EL J024/2004	26
NULIDAD DE LA VOTACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO SE PERMITE SUFRAGAR A QUIEN NO TENGA DERECHO.	Jurisprudencia TEDF4EL J008/2010	27-28
NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA RECEPCIÓN DE VOTACIÓN POR PERSONA QUE PERTENECE AL MISMO CENTRO DE VOTACIÓN NO LA ACTUALIZA. (Normativa del Partido de la Revolución Democrática).	Jurisprudencia TEDF4EL J005/2010	29
PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.	Jurisprudencia TEDF4EL J008/2011	30-31
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN LOS PROCESOS ELECTIVOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	Jurisprudencia TEDF4EL J006/2010	32

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.	Jurisprudencia TEDF4EL J002/2007	33-34
PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. EL AGOTAMIENTO DE SUS ETAPAS NO NECESARIAMENTE GENERA LA IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS ACONTECIDOS EN ELLAS.	Jurisprudencia TEDF4EL J007/2010	35
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE SU INTERPOSICIÓN PARA SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN DEL CÓMPUTO TOTAL DE UNA ELECCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.	Jurisprudencia TEDF2EL J005/2001	36-37
RECURSOS. LA EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA.	Jurisprudencia TEDF2EL J014/2002	38
REDUCCIÓN DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, SANCIÓN DE. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR EL CRITERIO QUE EMPLEÓ AL IMPONERLA.	Jurisprudencia TEDF2EL J010/2002	39
REGISTRO DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEBE VERIFICAR QUE TALES DESIGNACIONES SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS RESPECTIVAS PARA QUE PROCEDA AQUÉL.	Jurisprudencia TEDF2EL J013/2002	40

REGISTRO DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEBE RESOLVER EN BREVE TÉRMINO LA SOLICITUD RESPECTIVA, AUN CUANDO PROCEDA NEGARLO.	Jurisprudencia TEDF2EL J016/2002	41
SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.	Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002	42
SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.	Jurisprudencia TEDF4EL J003/2007	43
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.	Jurisprudencia TEDF2EL J015/2002	44

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA POR MATERIAS

II. MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

RUBRO	TIPO DE TESIS Y CLAVE	PÁGINA
AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS.	Jurisprudencia TEDF1EL J007/1999	49
APELACIÓN, RECURSO DE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO CUANDO SE INCUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 253, FRACCIÓN II, INCISO b) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL RECURRENTE NO ATIENDA EL REQUERIMIENTO FORMULADO PARA TAL EFECTO.	Jurisprudencia TEDF1EL J006/1999	50-51
CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 218, INCISO e) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). INTERPRETACIÓN DE LA.	Jurisprudencia TEDF1EL J009/1999	52
COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE REVISIÓN EMITIDA POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DE INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CON MOTIVO DE	Jurisprudencia TEDF4PC J001/2012	53-54

CONFLICTOS INTERNOS EN UN COMITÉ CIUDADANO.

COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL EL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.

Jurisprudencia
TEDF4PC J002/2012

55-56

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. EL REPRESENTANTE DE UNA FÓRMULA PUEDE SERLO DE DIVERSAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE FÓRMULAS QUE COMPITAN ENTRE SÍ.

Jurisprudencia
TEDF4EL J002/2011

57

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBEN SER ANALIZADAS.

Jurisprudencia
TEDF4EL J003/2011

58

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. REGISTRO DE FÓRMULAS, EL REQUISITO DE SEÑALAR UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ES DE TIPO FORMAL.

Jurisprudencia
TEDF4EL J004/2011

59

ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (APLICANDO EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE).

Jurisprudencia
TEDF4EL J005/2011

60

ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LOS REPRESENTANTES DE LAS FÓRMULAS CONTENDIENTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES SON LOS ÚNICOS SUJETOS QUE ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA JORNADA ELECTIVA.

Jurisprudencia
TEDF4EL J006/2011

61

ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. PROPAGANDA ELECTORAL. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU DISTRIBUCIÓN.

Jurisprudencia
TEDF4EL J007/2011

62

NULIDAD DE VOTACIÓN EN MESAS RECEPTORAS. ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES. IRREGULARIDADES QUE NO CONSTITUYEN CAUSAS DE.

Jurisprudencia
TEDF1EL J008/1999

63

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DEL PROCESO DE PLEBISCITO.

Jurisprudencia
TEDF2EL J018/2003

64-65

PRESIÓN (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.	Jurisprudencia TEDF4EL J009/2011	66
PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL.	Jurisprudencia TEDF1EL J003/1999	67
RECURSO DE APELACIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) CASO EN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INTERPONERLO.	Jurisprudencia TEDF1EL J010/1999	68-69
RECURSO DE APELACIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). PROCEDE RESOLVER CON LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN AUTOS CUANDO EL PROMOVENTE DESATIENDA EL APERCIBIMIENTO HECHO PARA QUE OFREZCA PRUEBAS.	Jurisprudencia TEDF1EL J004/1999	70
REGISTRO DE PLANILLAS. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). PROCEDE OTORGAR UN PLAZO PARA SUBSANAR LAS OMISIONES EN EL.	Jurisprudencia TEDF1EL J002/1999	71-72
SUPLENCIA EN LA CAUSAL DE NULIDAD. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) OPERA CUANDO EXISTA OMISIÓN O EQUIVOCACIÓN EN LA INVOCADA POR EL CIUDADANO RECURRENTE.	Jurisprudencia TEDF4EL J010/2011	73
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) ES COMPETENTE PARA CONOCER EN ÚNICA INSTANCIA DE LAS IMPUGNACIONES EN CONTRA DE LOS	Jurisprudencia TEDF1EL J005/1999	74-75

RESULTADOS Y CONSTANCIAS EMITIDOS POR LOS CONSEJOS DISTRITALES.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). DEBEN EXPRESARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE NULIDAD DE.	Jurisprudencia TEDF4EL J011/2011	76
---	-------------------------------------	----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA POR MATERIAS

III. MATERIA LABORAL

RUBRO	TIPO DE TESIS Y CLAVE	PÁGINA
SUPLETORIEDAD. REQUISITOS PARA QUE OPERE EN LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES.	Jurisprudencia TEDF1LA J002/1999	80
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SU PERSONAL EVENTUAL.	Jurisprudencia TEDF2LA J002/2004	81

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA POR MATERIAS

IV. MATERIA DE INCONFORMIDAD ADMINISTRATIVA

RUBRO	TIPO DE TESIS Y CLAVE	PÁGINA
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LAS IMPUGNACIONES QUE SE PROMUEVAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.	Jurisprudencia TEDF4EL J001/2007	85

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS RELEVANTES POR MATERIAS

I. MATERIA ELECTORAL

RUBRO	TIPO DE TESIS Y CLAVE	PÁGINA
ACTAS DE CASILLA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO O REPRESENTANTE PARTIDISTA NO ACTUALIZA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.	Tesis Relevante TEDF2EL 061/2004	89
ACTAS ELECTORALES. OMITIR EL DOMICILIO EN ALGUNA DE ELLAS, NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.	Tesis Relevante TEDF2EL 060/2004	90
ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña. ELEMENTOS QUE LOS CONFIGURAN.	Tesis Relevante TEDF4EL 016/2010	91
ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña. TEMPORALIDAD PARA QUE SE INDAGUEN Y SANCIONEN.	Tesis Relevante TEDF4EL 017/2010	92-93
ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CUANDO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL HAYA QUEDADO INSTALADA.	Tesis Relevante TEDF2EL 020/2001	94

AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE INDICAR LA CAUSA INDIVIDUALIZADA DE CADA UNA DE LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN QUE SE RECHACEN.	Tesis Relevante TEDF3EL 001/2006	95-96
AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES, REQUISITOS PARA SU REGISTRO. SON DIFERENTES A LOS SEÑALADOS PARA UN PARTIDO POLÍTICO.	Tesis Relevante TEDF4EL 018/2010	97-98
AMONESTACIÓN PÚBLICA, SANCIÓN DE. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE ABSTENERSE DE PUBLICARLA, HASTA EN TANTO NO SEA RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE EN SU CASO LA IMPUGNE.	Tesis Relevante TEDF2EL 025/2002	99
APELACIÓN, RECURSO DE. CASO EN QUE LA IMPUGNACIÓN DE UNA VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA.	Tesis Relevante TEDF2EL 033/2002	100
APELACIÓN, RECURSO DE. LA RECEPCIÓN QUE LA RESPONSABLE HAGA DE ÉSTE CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA SU INTERPOSICIÓN, NO IMPLICA SU EXTEMPORANEIDAD SI FUE PRESENTADO OPORTUNAMENTE POR CIUDADANOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.	Tesis Relevante TEDF2EL 034/2002	101

BOLETAS ELECTORALES. LA OMISIÓN DE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE PARTIDISTA, NO CONFIGURA LA CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD.	Tesis Relevante TEDF2EL 064/2004	102
CANDIDATOS, SUSTITUCIÓN DE LOS. EN CASO DE RENUNCIA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR SU PROCEDENCIA.	Tesis Relevante TEDF2EL 057/2004	103
CAUSA DE PEDIR Y PRETENSIÓN. UNA VEZ FIJADAS NO PUEDEN VARIARSE.	Tesis Relevante TEDF4EL 019/2010	104-105
CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. SE ACTUALIZA ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE ACTAS DE CASILLA.	Tesis Relevante TEDF2EL 065/2004	106
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FACULTAD PARA INVESTIGAR POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS JURÍDICO-ELECTORALES.	Tesis Relevante TEDF1EL 015/1999	107
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA INVESTIGAR LAS DENUNCIAS DE HECHOS PRESENTADAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO PERTENECEN AL ÁMBITO ELECTORAL.	Tesis Relevante TEDF1EL 016/1999	108

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CASO EN EL QUE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	Tesis Relevante TEDF1EL 017/1999	109
CONSTANCIA DE RESIDENCIA. LA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DELEGACIONAL, ES IDÓNEA PARA COMPROBAR LA RESIDENCIA EFECTIVA DE UN CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO.	Tesis Relevante TEDF2EL 009/2001	110
DEMANDA. LA AUSENCIA DE HECHOS Y AGRAVIOS PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO.	Tesis Relevante TEDF4EL 020/2010	111
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, IMPLICA LA RESTITUCIÓN AL AFECTADO EN EL GOCE DE ESOS DERECHOS, SIEMPRE QUE LA REPARACIÓN SEA JURÍDICA Y MATERIALMENTE POSIBLE.	Tesis Relevante TEDF3EL 012/2006	112-113
DESISTIMIENTO. ES SUFICIENTE EL FORMULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ACTOR CUANDO EL CANDIDATO NO SE APERSONA AL JUICIO COMO COADYUVANTE.	Tesis Relevante TEDF4EL 021/2010	114

DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO, POR TRATARSE DE UN ACTO NO DEFINITIVO.	Tesis Relevante TEDF3EL 003/2006	115-116
DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE DECRETAR LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES.	Tesis Relevante TEDF2EL 017/2001	117
DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN DE LOS. ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.	Tesis Relevante TEDF2EL 018/2001	118
ELEGIBILIDAD, REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. EL ACTA DE NACIMIENTO NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA CORROBORAR EL NOMBRE.	Tesis Relevante TEDF2EL 006/2001	119
ELEGIBILIDAD, EXAMEN EXHAUSTIVO DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS.	Tesis Relevante TEDF2EL 008/2001	120
ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE. MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN.	Tesis Relevante TEDF2EL 019/2001	121
ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.	Tesis Relevante TEDF2EL 014/2001	122

ESCRITO DE PROTESTA. CONSTITUYE UN INDICIO.	Tesis Relevante TEDF2EL 067/2004	123
ESCRUTADOR. SU AUSENCIA EN LA CASILLA CUANDO SE UTILIZA URNA ELECTRÓNICA NO ES SUFICIENTE PARA TENERLA POR NO INTEGRADA.	Tesis Relevante TEDF4EL 022/2010	124
GASTOS DE CAMPAÑA SUJETOS A TOPE. NO LO CONSTITUYE EL PRÉSTAMO GRATUITO DE INMUEBLES.	Tesis Relevante TEDF3EL 015/2006	125-126
IMPROCEDENCIA. CUANDO UNA AUTORIDAD PARTIDISTA DISTINTA, PERO FACULTADA PARA ELLO, MODIFICA O REVOCA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y QUEDA SIN MATERIA EL MEDIO IMPUGNATIVO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.	Tesis Relevante TEDF3EL 006/2006	127
INTERÉS JURÍDICO EN EL IUS PUNIENDI. SÓLO PUEDE ACREDITARLO EL INFRACITOR.	Tesis Relevante TEDF3EL 013/2006	128
INTERÉS JURÍDICO. LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL PROMOVENTE DE QUE UN ACTO DE AUTORIDAD LE CAUSA PERJUICIO NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO.	Tesis Relevante TEDF4EL 005/2012	129
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.	Tesis Relevante TEDF3EL 005/2006	130

INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN.	Tesis Relevante TEDF4EL 023/2010	131
JUICIO ELECTORAL. CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONTROVERTIR ACTOS Y RESOLUCIONES DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, SIEMPRE QUE NO AFECTEN DERECHOS DE NATURALEZA POLÍTICO ELECTORAL.	Tesis Relevante TEDF4EL 024/2010	132
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.	Tesis Relevante TEDF4EL 025/2010	133
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.	Tesis Relevante TEDF4EL 026/2010	134
LEGITIMACIÓN. PUEDE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.	Tesis Relevante TEDF4EL 027/2010	135
LISTADO NOMINAL DE ELECTORES EN ELECCIONES INTERNAS. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA IMPUGNARLO (Normatividad del Partido Acción Nacional).	Tesis Relevante TEDF4EL 028/2010	136

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE DA LUGAR A QUE EL ÓRGANO COMPETENTE DEBA REQUERIR LA CALIDAD DE MILITANTE, AUN CUANDO ESA POSIBILIDAD NO ESTÉ PREVISTA EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO.	Tesis Relevante TEDF3EL 007/2006	137
MEDIO DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL INCOMPETENTE CUANDO LO CORRECTO ERA INVOCAR UN ÓRGANO PARTIDARIO, NO DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.	Tesis Relevante TEDF3EL 014/2006	138
MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN.	Tesis Relevante TEDF3EL 018/2006	139
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SON ADMISIBLES AUN CUANDO SEAN PRESENTADOS EL MISMO DÍA EN QUE SE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECLAME.	Tesis Relevante TEDF2EL 056/2004	140
MULTA, SU PAGO NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI ÉSTE NO CONSTA DE MANERA INDUBITABLE.	Tesis Relevante TEDF2EL 024/2001	141

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.	Tesis Relevante TEDF3EL 009/2006	142-143
NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.	Tesis Relevante TEDF4EL 029/2010	144-145
NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLAS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 218, INCISOS c) Y g) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOLAMENTE SE ACTUALIZAN DURANTE LA RECEPCIÓN DEL SUFRAGIO.	Tesis Relevante TEDF2EL 059/2004	146
PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN SER RESPONSABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y/O PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.	Tesis Relevante TEDF4EL 031/2010	147
PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO.	Tesis Relevante TEDF2EL 005/2001	148
PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO ANTE AUTORIDAD DIVERSA A LA RESPONSABLE. NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN.	Tesis Relevante TEDF4EL 034/2010	149

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE AUTORIDAD DIVERSA A LA RESPONSABLE. NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN.	Tesis Relevante TEDF4EL 033/2010	150
PRESIÓN. NO ES SUFICIENTE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS INMEDIACIONES DEL LUGAR DONDE SE UBICÓ LA CASILLA, PARA TENERLA POR ACREDITADA.	Tesis Relevante TEDF4EL 035/2010	151
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PURA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU APLICACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	Tesis Relevante TEDF4EL 036/2010	152
PRINCIPIO INQUISITIVO. RIGE PREPONDERANTEMENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULA EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.	Tesis Relevante TEDF2EL 054/2004	153
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DEL MISMO.	Tesis Relevante TEDF4EL 037/2010	154
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. POR SU NATURALEZA SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN DE ACTUACIONES.	Tesis Relevante TEDF3EL 010/2006	155

PROPAGANDA ELECTORAL. EL PLAZO PARA SU RETIRO ES DE QUINCE DÍAS DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL Y NO ADMITE PRÓRROGA.	Tesis Relevante TEDF4EL 044/2010	156
PRUEBA DOCUMENTAL. LAS IMPRESIONES SIMPLES DE INTERNET CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO.	Tesis Relevante TEDF4EL 012/2011	157
PRUEBA, EL OBJETO DE LA.	Tesis Relevante TEDF2EL 053/2004	158
PRUEBAS TÉCNICAS. SU OFRECIMIENTO.	Tesis Relevante TEDF2EL 052/2004	159
PRUEBAS SUPERVENIENTES. SON ADMISIBLES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.	Tesis Relevante TEDF2EL 035/2002	160
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AJUSTE AL LÍMITE DE SOBREREPRESENTACIÓN.	Tesis Relevante TEDF4EL 038/2010	161
RESIDENCIA EFECTIVA E ININTERRUMPIDA. QUÉ DEBE ENTENDERSE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 122, APARTADO C, BASE SEGUNDA, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 53, FRACCIÓN II, DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	Tesis Relevante TEDF2EL 007/2001	162

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. SUS EFECTOS CUANDO SE DECRETA LA RECTIFICACIÓN DE LA VOTACIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.	Tesis Relevante TEDF2EL 016/2001	163
RESULTADOS DE UNA ELECCIÓN. CUANDO EL ACTOR LOS CONTROVIERTE HACIENDO VALER DIVERSAS PRETENSIONES, DEBE EXISTIR UNA SUBORDINACIÓN LÓGICA ENTRE ÉSTAS.	Tesis Relevante TEDF4EL 039/2010	164-165
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO PUEDE ORDENAR A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EL INICIO DE INVESTIGACIONES SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO.	Tesis Relevante TEDF3EL 011/2006	166
SERVIDORES PÚBLICOS. EN EL SISTEMA NORMATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EXISTE UN CONTROL INTEGRAL DE SUS ACTOS.	Tesis Relevante TEDF4EL 040/2010	167-168
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU EJERCICIO NO IMPLICA FORMULARLOS EN SUSTITUCIÓN DEL QUEJOSO.	Tesis Relevante TEDF4EL 041/2010	169
SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLAS. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD.	Tesis Relevante TEDF2EL 063/2004	170
TERCERO INTERESADO. LÍMITES A SU INTERÉS JURÍDICO.	Tesis Relevante TEDF4EL 042/2010	171

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EN SU DETERMINACIÓN OPERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.	Tesis Relevante TEDF2EL 051/2004	172
USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A DICHOS PROCESOS ELECTIVOS DE NATURALEZA SIMILAR A LOS ELECTORALES.	Tesis Relevante TEDF4EL 005/2007	173
VOTOS NULOS. EL HECHO DE QUE HAYA MÁS EN UNA CASILLA QUE LA DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR, NO CONSTITUYE POR SÍ MISMO CAUSAL DE NULIDAD.	Tesis Relevante TEDF4EL 043/2010	174

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS RELEVANTES POR MATERIAS

II. MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

RUBRO	TIPO DE TESIS Y CLAVE	PÁGINA
CAMPAÑAS (PLEBISCITO). LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN EN APTITUD DE PARTICIPAR EN LAS.	Tesis Relevante TEDF2EL 049/2003	179
CAMPAÑAS (PLEBISCITO). LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LAS.	Tesis Relevante TEDF2EL 045/2003	180
CAMPAÑAS (PLEBISCITO). NO PUEDEN TENER COMO FIN PROMOVER LA ABSTENCIÓN EN LA CONSULTA.	Tesis Relevante TEDF2EL 046/2003	181
COMITÉS VECINALES. INTEGRACIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE PROCEDE ASIGNAR EL ÚLTIMO CARGO POR RESTO MAYOR.	Tesis Relevante TEDF1EL 014/1999	182
COMITÉ CIUDADANO. REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES A SUS MIEMBROS.	Tesis Relevante TEDF4PC 004/2012	183
CONSULTA VECINAL. SU RESULTADO OBLIGA A LA AUTORIDAD CONVOCANTE A ACATARLO, CUANDO SE INVOLUCRE EL VOTO DE LOS CIUDADANOS Y SE TRATE DE	Tesis Relevante TEDF4EL 003/2007	184

EJERCICIOS QUE GUARDAN SIMILITUDES CON LOS PROCESOS ELECTORALES.

CONVOCATORIA (PLEBISCITO). EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR SU VALIDEZ. Tesis Relevante TEDF2EL 044/2003 185

CONVOCATORIA (PLEBISCITO). NATURALEZA JURÍDICA. Tesis Relevante TEDF2EL 042/2003 186

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS. Tesis Relevante TEDF4EL 008/2011 187

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS FÓRMULAS PUEDEN UTILIZAR EN SU PROPAGANDA LAS PROPUESTAS, LOGOTIPOS, SÍMBOLOS Y DEMANDAS DE LAS ORGANIZACIONES O ASAMBLEAS VECINALES. Tesis Relevante TEDF4EL 009/2011 188

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LOS CIUDADANOS QUE PERTENECEN A UNA ORGANIZACIÓN VECINAL O DE COLONOS PUEDEN INTEGRAR FÓRMULAS. Tesis Relevante TEDF4EL 010/2011 189

ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ VECINAL. NO HA LUGAR A CONVOCARLA CUANDO EL EMPATE ENTRE PLANILLAS DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS, SE PRESENTA EN EL ÚLTIMO LUGAR. Tesis Relevante TEDF1EL 018/1999 190

IRREGULARIDADES GRAVES. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASO EN QUE LA INTRODUCCIÓN INDEBIDA DE VOTOS CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN EN MESA RECEPTORA. Tesis Relevante TEDF1EL 019/1999 191

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (PLEBISCITO). DEBE ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE POR ALGUNA DE LAS PROPUESTAS. Tesis Relevante TEDF2EL 048/2003 192

JORNADA ELECTIVA EXTRAORDINARIA DE COMITÉS CIUDADANOS. FACULTAD DE EXCLUSIÓN DE ALGUNA FÓRMULA O DE LOS INTEGRANTES RESPONSABLES EN LA. Tesis Relevante TEDF4EL 011/2011 193

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS DE PLEBISCITO NO DESVIRTÚA EL CARÁCTER DE GARANTES. Tesis Relevante TEDF2EL 047/2003 194

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SU APLICACIÓN ESTRICTA SE RESERVA PARA LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES POPULARES. Tesis Relevante TEDF4EL 004/2007 195

PROSELITISMO COMO FORMA DE PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN MESA RECEPTORA.	Tesis Relevante TEDF1EL 005/1999	196
--	-------------------------------------	-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (PLEBISCITO). PUEDE CONOCER DE LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL JEFE DE GOBIERNO A PARTIR DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.	Tesis Relevante TEDF2EL 043/2003	197
--	-------------------------------------	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS RELEVANTES POR MATERIAS

III. MATERIA LABORAL

RUBRO	TIPO DE TESIS Y CLAVE	PÁGINA
CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU CELEBRACIÓN NO DEMUESTRA QUE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA CORRESPONDA A TAL CARÁCTER, SI DE LAS CONDICIONES EN EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PRESTADO SE DESPRENDE QUE SON DE ÍNDOLE LABORAL.	Tesis Relevante TEDF3LA 005/2006	200-201
DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CONTAR CON FORMACIÓN EN ÁREAS O DISCIPLINAS VINCULADAS A LAS FUNCIONES DEL CARGO Y CONTAR CON EXPERIENCIA EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE.	Tesis Relevante TEDF3EL 004/2006	202
PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. SU SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE UNA REESTRUCTURACIÓN, NO SE CONSIDERA DESPIDO INJUSTIFICADO.	Tesis Relevante TEDF3LA 001/2006	203
PRINCIPIO DE TUTELA PROCESAL. DEBE IMPERAR CUANDO EL ACTOR NO PRECISE LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE AGRAVIA.	Tesis Relevante TEDF3LA 006/2006	204

RELACIÓN LABORAL. EL RECIBO DEL AVISO DE SU CONCLUSIÓN POR PARTE DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN VOLUNTARIA DE DARLA POR TERMINADA.	Tesis Relevante TEDF3LA 002/2006	205
RELACIÓN LABORAL. TERMINACIÓN DE LA. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL AL NOTIFICARLA ACTÚA COMO PATRÓN Y NO COMO AUTORIDAD.	Tesis Relevante TEDF3LA 003/2006	206
SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. SU RÉGIMEN APLICA A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS Y EVENTUALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.	Tesis Relevante TEDF3LA 008/2006	207

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS RELEVANTES POR MATERIAS

IV. MATERIA DE INCONFORMIDAD ADMINISTRATIVA

RUBRO	TIPO DE TESIS Y CLAVE	PÁGINA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO LOCAL. SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO DEL DENUNCIANTE.	Tesis Relevante TEDF1EL 022/1999	211

JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL

Jurisprudencia

Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J001/2011

AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL ACTOR. SU CONTENIDO O SENTIDO ES MOTIVO DEL ESTUDIO DE FONDO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y NO UN REQUISITO O PRESUPUESTO PROCESAL. La causal de improcedencia prevista en el artículo 23 fracción VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal no se actualiza porque los hechos narrados por la parte actora en su demanda sean deficientes, o bien, porque los haya expuesto en forma incorrecta. El numeral 21 fracción VI de la misma ley procesal obliga al actor a mencionar en su escrito de demanda de manera expresa y clara los preceptos legales que en su concepto la autoridad responsable violó en su perjuicio al dictar el acto que controvierte y los hechos en que se basa la impugnación. De tal suerte que, si del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora efectivamente menciona cuáles son los hechos en que se basa su impugnación, esto será materia del estudio de fondo del asunto, siempre que de ellos sea posible deducir los agravios del enjuiciante.

Juicio Electoral TEDF-JEL-302/2010. Irma Lilitiana Juárez Cervantes. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza.

Juicio Electoral TEDF-JEL-381/2010. María de la Paz Garduño y Orvañanos y Otros. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Adrián Bello Nava y Maribel Becerril Velázquez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-530/2010. Luis Ángel Viveros Salazar. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J022/2004**AGRAVIOS, REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN.**

De conformidad con el artículo 253, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que, cuando en los recursos de apelación se esgriman agravios dirigidos a combatir los cómputos totales y la expedición de las constancias de mayoría y asignación de las elecciones reguladas por el citado ordenamiento legal, este Órgano Jurisdiccional únicamente los tendrá por debidamente configurados y por satisfecha la causa de pedir, cuando cumplan los requisitos enunciados en el referido precepto legal, a saber, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la precisión de la causal o causales de nulidad que se invoca para cada una de ellas o para la elección. En consecuencia, la interpretación funcional del numeral en comento, permite sostener que la observancia de ambas exigencias es obligatoria para el justiciable, por las razones siguientes: 1) la ley le impone su cumplimiento exclusivamente a la parte apelante; 2) es una carga lógica e indispensable, debido a que con ello se fijan los extremos de los agravios que hace valer el recurrente, lo que permite al juzgador adquirir pleno conocimiento de la pretensión sobre la cual habrá de pronunciarse y posibilita a las demás partes, tanto autoridad responsable como tercero interesado, acudir a la autoridad jurisdiccional a deducir sus derechos, haciendo las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que estimen pertinentes; y 3) se evita que los partidos políticos o coaliciones, impugnen indiscriminadamente la votación recibida en aquellas casillas en donde ni siquiera existen indicios que hagan presumir la probable actualización de alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal. Ello es así, porque tal ordenamiento legal tiene como objeto salvaguardar los derechos de los ciudadanos, entre otros, el de sufragio activo, así como tutelar la participación de la ciudadanía en los comicios locales, de ahí que por excepción, prevé la interposición de impugnaciones, las cuales deben cumplir ciertas condiciones especiales de procedencia, como es el configurar debidamente los agravios aducidos por el apelante.

Recurso de Apelación TEDF-REA-043/2003. Convergencia, Partido Político Nacional. 2 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Jordi Albert Becerril Miró.

Recurso de Apelación TEDF-REA-055/2003. Partido del Trabajo. 2 de agosto de 2003. Unanimidad de Votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosa María Sánchez Ávila.

Recurso de Apelación TEDF-REA-062/2003. Partido Acción Nacional. 2 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.

Jurisprudencia**Época:** Tercera**Clave:** TEDF3EL J001/2006

AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU CONFORMACIÓN DEBE REALIZARSE CON CRITERIO EXTENSIVO. De los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 116, fracción IV, incisos b) al i) a cuyo texto remite el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción III, 21 y 22 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1º, párrafos primero y segundo, inciso a), 4º, inciso b), 18 y 19, párrafos segundo y tercero, 20, 21, 22 y 23 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende, en primer término que la Ley Suprema regula a favor de los ciudadanos la garantía de libertad de asociación a que se refiere en su numeral 9º, entendida ésta como el derecho subjetivo de unirse a otras personas para actuar conjuntamente en la consecución de fines lícitos. Sin embargo, el ejercicio de este derecho no es absoluto, pues la misma Constitución lo circunscribe a ciertas condiciones, entre las que podemos distinguir algunos requisitos que deben reunir las personas para participar en ellas, tales como la nacionalidad y el ejercicio pleno de los derechos políticos, sobre todo tratándose de asociaciones que atiendan aspectos políticos. De esta forma los artículos 19 y 20 del Código Electoral local, señala que las Agrupaciones Políticas como formas de asociación ciudadana poseen requisitos para su conformación, tales como contar con un mínimo de dos mil afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, y que la autoridad electoral para verificar su cumplimiento deberá revisar la documentación con la que se acredite el cumplimiento de este requisito con una actitud no restrictiva, sino con un criterio amplio, favoreciendo el ejercicio de los derechos fundamentales de asociación y afiliación, en razón del principio pro cive para no conculcar el ejercicio de esos derechos públicos subjetivos fundamentales, en aras de garantizar los principios de certeza y legalidad.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-019/2004. Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal". 15 de abril de 2005. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-020/2004. Organización de Ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana". 15 de abril de 2005. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-021/2004. Organización de Ciudadanos denominada "Enlaces Ciudadanos y Organización Social". 15 de abril de 2005. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Leonardo Pérez Martínez.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J008/2002

APELACIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA NO CONTEMPLA EXPRESAMENTE EL SUPUESTO PLANTEADO. En términos de los artículos 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso e) y 238, del Código Electoral local, este Tribunal Electoral es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia y tiene por mandato constitucional y estatutario, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales se ajusten invariablemente al principio de legalidad, de ahí que aun cuando la controversia planteada a través de un recurso de apelación no se ubique específicamente en alguna de las hipótesis de procedencia a que se refiere el artículo 242 del Código de la materia, el medio impugnativo en comento debe estimarse procedente, habida cuenta que en concepto de este Órgano Colegiado, dicho precepto legal no debe interpretarse en forma restrictiva o limitativa, sino meramente enunciativa, esto en razón de que el examen de este numeral debe efectuarse de manera sistemática, en congruencia con lo dispuesto en los numerales 227, fracción I, inciso e) y 238, del Código Electoral local, según los cuales, este Tribunal es garante del principio de legalidad al que deben sujetarse sin excepción, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales y para ello, los ciudadanos, partidos políticos, las organizaciones y agrupaciones políticas cuentan con este medio de impugnación, para el caso de que se estime que la actuación de las citadas autoridades se aparta del principio en comento, pues proceder en forma distinta implicaría negar a los justiciables el acceso a la tutela jurisdiccional, consagrada a favor de los gobernados en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2001. Gonzalo Cedillo Valdés. 17 de febrero de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2001. Sergio Palmero Andrade. 7 de junio de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-009/2001. Agrupación Política local denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal". 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J009/2002

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE SER CONSIDERADO COMO ÚNICA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS. No obstante que las fracciones III y V, del artículo 38, del Código Electoral del Distrito Federal, otorgan facultades a la Comisión de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ambas del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que intervengan tanto en la sustanciación del procedimiento de fiscalización derivado de la presentación de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, como en la elaboración del dictamen respectivo; para efectos del medio de impugnación que, en su caso, sea interpuesto en contra de aquél, solamente debe considerarse como autoridad responsable al Consejo General del Instituto, pues los actos que puedan atribuirse a las dos primeras autoridades mencionadas, no lesionan la esfera jurídica de los partidos políticos, toda vez que no tienen efectos vinculantes, sino que se trata de actos preparatorios, no definitivos, que constituyen una mera opinión técnica que sirve de base para que ese Consejo pronuncie la resolución definitiva.

Recurso de Apelación TEDF-REA-235/99. Partido del Trabajo. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez y Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Jurisprudencia**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL J001/2010

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY CUANDO SEA EN BENEFICIO DEL ACTOR. El artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de aplicar retroactivamente una ley, en perjuicio de persona alguna, precepto que interpretado contrario sensu, establece la obligación de aplicar retroactivamente la ley cuando es en beneficio de las personas o gobernados; bajo esta premisa, tratándose del Derecho Administrativo Sancionador, es procedente aplicar de forma retroactiva el Código Electoral del Distrito Federal vigente, si este beneficia al actor; no obstante que los actos impugnados se hayan llevado a cabo bajo la normatividad anterior. Ello es así, ya que si la nueva legislación abrogó el supuesto de hecho que dio origen a una sanción que fue impuesta al actor, también se suprimió la facultad del Estado (Instituto Electoral del Distrito Federal), para sancionar el incumplimiento de tal deber, pues al momento de revisar, analizar y resolver sobre una supuesta infracción a la ley, ya no tenía potestad alguna para imponer legítimamente una sanción sobre una irregularidad inexistente, de tal manera que imponer una sanción careciendo de facultades para ello, resultaría ilegal.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-014/2008. Partido de la Revolución Democrática. 5 de junio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz y Erika Estrada Ruíz.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-001/2009. Partido Político Convergencia. 29 de mayo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrian Bello Nava.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-002/2009. Cumplimiento de Sentencia. Partido de la Revolución Democrática. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J019/2004

DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL. Aun cuando el párrafo primero del artículo 239 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que durante un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, esta regla sólo es aplicable tratándose del cómputo de los plazos que rigen las distintas etapas de dicho proceso, debido a la necesidad de hacer oportuna la renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva en el Distrito Federal. En estas condiciones, el cómputo de los plazos en otra clase de procedimientos, como son los especiales, los de fiscalización o los de imposición de sanciones, que el propio Código Electoral prevé, debe hacerse sin contar los sábados, domingos y los días inhábiles que determinen las leyes, aunque éstos se susciten durante un proceso electoral, pues es claro que en estos casos no se justifica la restricción de los términos que la ley señala en beneficio de los interesados. Consecuentemente, la expresión días hábiles a que se refiere el citado artículo 239, debe entenderse para efectos del cómputo de plazos, considerando la diversa naturaleza del procedimiento de que se trate.

Recurso de Apelación TEDF-REA-057/2000. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

Recurso de Apelación TEDF-REA-059/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 7 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J003/2001

DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. IRREPARABILIDAD, SU INTERPRETACIÓN. El elemento irreparabilidad a que se refiere la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, se actualiza cuando no es posible conciliar las inconsistencias que existen entre las cifras asentadas en los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo de la casilla cuya votación es impugnada, o de aquéllas que se desprendan de las demás constancias que obren en el expediente, máxime cuando después de realizada la apertura del paquete electoral por el Órgano Jurisdiccional, subsista el error y no sea posible obtener ni inferir el dato omitido o controvertido para, en su caso, modificar o ajustar las diferencias entre dichos rubros; hipótesis en la cual lo conducente es decretar la nulidad de la votación.

Recurso de Apelación TEDF-REA-042/2000. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretarios de Estudio y Cuenta: Ramón Francisco Rosas Paniagua, Norma Olivia Salguero Osuna y Juventino González Ocote.

Recurso de Apelación TEDF-REA-043/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Jordi Albert Becerril Miró y Ponciano Octavio Martínez García.

Recurso de Apelación TEDF-REA-046/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo, Alejandro Juárez Cruz, Milton Martínez Gorbea y Ana Paula Morales Gómez.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J023/2004

ESCRUTADOR. SU AUSENCIA ES SUFICIENTE PARA TENER POR NO INTEGRADA LA CASILLA. El artículo 93, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que las mesas de casilla estarán integradas por un Presidente, Secretario, Escrutador y tres suplentes generales. No obstante, si de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que el escrutador no estuvo presente en toda la recepción de la votación, resulta inconcuso que la mesa de casilla no se conformó en los términos que establece el precepto legal invocado, sin que sea óbice, que hubieran concurrido el Presidente y el Secretario, toda vez que el Código de la materia reserva para cada integrante de la mesa de casilla funciones distintas, pues en el caso del Escrutador, éstas se encuentran claramente señaladas en los artículos 98 y 200, incisos b) y d) del ordenamiento legal invocado, destacando, entre otras, que este funcionario deberá contar los sufragios emitidos por los electores, razón por la cual su presencia es fundamental para el desarrollo del escrutinio y cómputo, pues su ausencia generaría incertidumbre respecto de la legalidad en la recepción de la votación, transgrediendo con ello el principio de certeza que rige la función electoral.

Recurso de Apelación TEDF-REA-050/2003. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-090/2003. Partido Acción Nacional. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Ángel Padilla Espino.

Recurso de Apelación TEDF-REA-099/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 27 de agosto de 2003. Mayoría de seis votos. Ponente: Pedro Rivas Monroy. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco José Huber Olea Contró y Víctor de la Rosa Romero.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J007/2002

GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES. De los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 128 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que por disposición constitucional y estatutaria, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como misión prioritaria que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales administrativas locales se sujeten al principio de legalidad, a través de la substanciación de los medios de impugnación que son de su competencia, específicamente, el recurso de apelación establecido en los artículos 238 y 242, del Código Electoral del Distrito Federal. La definición tradicional del principio de legalidad señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, deberá ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, obligando a aquéllas a ajustar su actuación concreta a la norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso que se trate; sin embargo, a juicio de este Tribunal, tal concepción del principio de legalidad, referida al ámbito electoral, resultaría limitada y, por tanto, inadmisibles, si en virtud de ella, el Órgano Jurisdiccional estuviera impedido para conocer y resolver impugnaciones que derivaran del incumplimiento de otras disposiciones constitucionales, cuya inobservancia haría prácticamente nugatorio el principio en comento. En este contexto, resulta incuestionable que las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas locales, son las de petición (artículo 8º); de no ser juzgado por leyes privativas y tribunales especiales (artículo 13); de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas (artículo 14, párrafo primero); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos (artículo 14, párrafo segundo); de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón (artículo 14, párrafo tercero); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero); así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que

emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo). Este conjunto de derechos o garantías constituyen formalidades a las que deben sujetarse todas las autoridades del Estado mexicano para afectar la esfera de las libertades de los gobernados; consecuentemente, al no existir razón alguna para excluir al derecho electoral de la observancia de las garantías de seguridad jurídica, es incuestionable que este Tribunal es competente, a través del recurso de apelación, para conocer y resolver casos donde en diversos actos o resoluciones de autoridades electorales locales de carácter administrativo, se reclame la posible violación de las garantías de seguridad jurídica que necesariamente se encuentran inmersas en el principio de legalidad, cuyo respeto irrestricto corresponde salvaguardar a este Órgano Jurisdiccional.

Recurso de Apelación TEDF-REA-234/99. Partido Verde Ecologista de México. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2001. Gonzalo Cedillo Valdés. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2001. Sergio Palmero Andrade. 7 de junio de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

Jurisprudencia

Época: Primera

Clave: TEDF1EL J001/1999

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J012/2002

IMPROCEDENCIA POR FALTA DE PERSONERÍA. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTO RECLAMADO ES PRECISAMENTE SOBRE SU RECONOCIMIENTO. En concepto de este Órgano Jurisdiccional, no es posible decretar la falta de personería del promovente de un recurso, y en consecuencia desechar el medio impugnativo planteado, aun cuando la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado haya manifestado que aquél carece de la representación necesaria para ello, si el acto reclamado consiste precisamente en la ausencia de resolución de la autoridad electoral administrativa respecto de la solicitud de registro como representante de un instituto político formulada por el promovente; o cuando tal acto combatido radica en la cancelación por parte de la responsable del registro efectuado con antelación, o bien, en el supuesto de que el acto que se controvierte consiste en la anotación efectuada por el citado órgano electoral a favor de una persona distinta, pues en estos supuestos, el acto o resolución que se reclama impacta evidentemente en la falta de reconocimiento de la personería que pretende ostentar ante la propia autoridad responsable el signante del recurso, de ahí que tener por actualizada la causal de improcedencia en comento, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la cuestión planteada, impidiendo a este Tribunal pronunciarse respecto de la legalidad o no de dicho acto y dejando en estado de indefensión al actor.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2001. Gonzalo Cedillo Valdés. 17 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2001. Sergio Palmero Andrade. 7 de junio de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2001. Gilberto Aguilar Zúñiga y Felipe Arano Torres. 16 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J002/2001

INFORME CIRCUNSTANCIADO. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RENDIRLO. El hecho de que el informe circunstanciado sea rendido por el Presidente o el Secretario de un Consejo Distrital y no por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, como se establece en el último párrafo del artículo 255 del Código Electoral del Distrito Federal, no representa transgresión legal alguna, puesto que dada la naturaleza del mismo, su presentación corresponde a la autoridad señalada como responsable, por ser el documento mediante el cual se expresan los motivos y fundamentos jurídicos tendientes a sostener la constitucionalidad y/o legalidad del acto que se impugna. En efecto, de una interpretación sistemática del citado numeral, en relación con los artículos 88, inciso c) y 253, fracción I, inciso a), del propio Código, se puede arribar a la conclusión de que, por tratarse de una cuestión relativa al trámite de un medio de impugnación, cuya presentación se realiza necesariamente ante la autoridad electoral administrativa que emitió el acto o resolución, compete al Presidente o Secretario de la misma, rendir el informe circunstanciado que resulte en relación al escrito recursal, lo que no irroga perjuicio alguno a las partes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-039/2000. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Carlos Federico Orozco Patoni.

Recurso de Apelación TEDF-REA-042/2000. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretarios de Estudio y Cuenta: Ramón Francisco Rosas Paniagua, Norma Olivia Salguero Osuna y Juventino González Ocote.

Recurso de Apelación TEDF-REA-045/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

Jurisprudencia**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL J002/2010

INSTALACIÓN DE CASILLA. LOS ACTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA SON CAUSA JUSTIFICADA DEL RETRASO EN SU FUNCIONAMIENTO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 139, 141, incisos b) y c), 287, 289, fracciones I, II y III, y 290, párrafo primero, del Código Electoral para el Distrito Federal, la función principal de las mesas directivas de casilla es recibir la votación del electorado durante la jornada electoral, actividad que no puede tener inicio antes de las ocho horas y una vez que la casilla ha quedado debidamente instalada. Ahora bien, para la instalación de la mesa receptora de votación se requiere, además de que la misma se encuentre debidamente integrada con los ciudadanos necesarios para iniciar válidamente su funcionamiento, que aquéllos realicen una serie de actos previos que son indispensables para su correcta instalación, tales como cerciorarse de que las condiciones del local en que se instalará la casilla sean óptimas para garantizar la libertad y el secreto del voto, verificar la ausencia de propaganda partidaria al interior y exterior del local, armar las urnas, mamparas, así como preparar el demás material electoral y, en su caso, rubricar o sellar las boletas electorales, entre otros, con el propósito de iniciar la recepción de la votación. Por lo tanto, es razonable que el inicio del funcionamiento de la casilla pueda demorarse y comenzar después de las ocho horas, pues naturalmente los actos previos a su instalación consumen cierto tiempo, máxime que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos no especializados para desempeñar su cargo, lo que justificadamente explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación respectiva.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-066/2009. Tomás Pliego Calvo. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Rubén Geraldo Venegas y Olivia Navarrete Nájera.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-115/2009. Ludivina Martínez Rodríguez. 29 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Osiris Vázquez Rangel.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-117/2009. Salvador Ortega Manzo. 29 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez y René Arau Bejarano.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J012/2001

IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. Para que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso i), del Código Electoral del Distrito Federal, relativa al hecho de existir irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio, es indispensable que se acrediten los siguientes extremos: a) que exista una irregularidad grave; b) que ésta no sea reparable durante la jornada electoral o en el cómputo distrital; y c) que en forma evidente haya afectado las garantías del sufragio. Ahora bien, debe entenderse por irregularidad todo acto contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral contemplados en el segundo párrafo del artículo 3º del Código Electoral citado. Por lo que hace a la gravedad, se considerará en razón de sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea atendiendo a un criterio puramente cuantitativo, o bien, a uno de carácter cualitativo; así, en el primer supuesto, al conocerse el número de votos afectados por la irregularidad, procede deducir igual número de sufragios al contendiente que hubiera alcanzado la votación más alta, y si a consecuencia de ello, el que ocupa el segundo lugar pudiera alcanzarlo o superarlo, tal irregularidad debe considerarse grave en tanto que resulta determinante. En cambio, en el segundo supuesto, la irregularidad es grave cuando además de transgredir los principios rectores de la función electoral, se genera incertidumbre en el resultado de la votación, de manera que no se pueda decidir quién o quiénes van a desempeñar los cargos de elección popular. Finalmente, debe entenderse por irregularidades no reparables, aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad en la jornada electoral o en el cómputo distrital y que trascendieron al resultado de la votación. Además de lo anterior, la causal en comento exige que toda irregularidad haya afectado en forma evidente las garantías del sufragio, esto es, que se hubiesen transgredido de manera notoria y obvia todos aquellos mecanismos que aseguran la emisión libre, secreta, directa, universal, personal e intransferible del voto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4º, del Código de la materia. Sólo colmados los extremos antes señalados, debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Recurso de Apelación TEDF-REA-042/2000. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretarios de Estudio y Cuenta: Ramón Francisco Rosas Paniagua, Norma Olivia Salguero Osuna y Juventino González Ocote.

Recurso de Apelación TEDF-REA-043/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Jordi Albert Becerril Miró y Ponciano Octavio Martínez García.

Recurso de Apelación TEDF-REA-051/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Jurisprudencia

Época: Cuarta

Clave: TEDF4EL J003/2010

JUICIO ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROCESALES EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.

Los actos de carácter meramente adjetivos, en el momento en que se producen no afectan de manera irremediable algún derecho fundamental, sino que tan sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para la resolución definitiva. En todo caso, la afectación que pudiera resentirse atañe sólo a derechos que produzcan perjuicio con el dictado de una resolución definitiva que vulnere el ámbito de derechos del partido político actor. Lo anterior, porque es hasta el pronunciamiento de dicha resolución cuando propiamente se vería con claridad si existe el perjuicio que exige la legislación adjetiva para que resulte procedente el juicio electoral, pues es indudable que el resultado de la investigación administrativa puede ser en el sentido de no imponer sanción alguna, a menos que la afectación sustancial surja directamente del acto procedimental, independientemente de lo que se decida en la resolución definitiva. Concebir la procedencia indiscriminada del juicio electoral, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, emitidos dentro de un procedimiento de naturaleza especial, como un procedimiento de investigación, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17 Constitucional, de impartición de justicia pronta, que también debe regir en esos procedimientos. Además, no debe desconocerse que los procedimientos de investigación que instaura la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, revelan claramente su naturaleza de interés público, motivo por el cual, no pueden ser interrumpidos mediante la presentación de juicios electorales, pues de aceptarlo, podría llegarse al abuso de este medio de impugnación, con el riesgo de que cada determinación adoptada por el órgano encargado de sustanciar el procedimiento, se combatiera, al grado de interrumpir su resolución.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-084/2009. Partido de la Revolución Democrática. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: David Franco Sánchez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-092/2009. Partido de la Revolución Democrática. 14 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Rubén Geraldo Venegas y Olivia Navarrete Nájera.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-095/2009. Partido Acción Nacional. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Jurisprudencia**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL J003/2012**MEDIDAS CAUTELARES. ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE CONSIDERAR PARA SU CONCESIÓN.**

De conformidad a lo previsto en los artículos 374, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y 13 del Reglamento para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al dictado de medidas cautelares dentro de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa electoral debe proceder conforme a lo siguiente: a) Examinar si con la propaganda materia de la denuncia se podrían estar vulnerando normas de interés público, como las relativas a aquellas que protegen o salvaguardan el principio de equidad electoral, ya sea porque pudieran constituir actos anticipados de precampaña o de campaña, o porque se pudiera presumir la promoción personalizada de un servidor público; en ese sentido, debe razonar por qué, de no dictarse la medida cautelar, se corre el riesgo de que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de inequidad que no puedan ser reparadas; b) Ponderar los valores o bienes jurídicos en conflicto, esto es, al resolver sobre las medidas cautelares, la autoridad debe dar los motivos que permitan entender por qué provisionalmente se debe restringir la exposición propagandística de una persona, en aras de proteger aquél valor que se estima de mayor importancia para la sociedad, a fin de lograr la mayor satisfacción del derecho o bien jurídico que se protege frente al menor sacrificio del otro, para lo cual debe justificar por qué la medida resulta idónea o eficaz para proteger el que se estimó de mayor valía, causando el menor daño posible frente a otras que se pudieran adoptar; es decir, debe explicar por qué es la mejor medida para la consecución del fin perseguido, ante la inexistencia de otro medio que pueda conducir al mismo fin o que sacrifique en menor grado o resulte menos gravosa a los otros derechos o bienes jurídicos afectados; y c) Fundar y motivar si la propaganda, presumiblemente, rebasa los límites de la libertad de expresión y/o se ubica al margen de la ley, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce; en otras palabras, debe explicar por qué la propaganda o publicidad denunciada presuntamente no se encuentra al amparo de la libertad de expresión, o bien, no está cubierta constitucional o legalmente con el cumplimiento de una obligación por parte de quien la difunde.

Juicio Electoral TEDF-JEL-061/2011. Elizabeth Jiménez Hernández. 9 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Aidé Macedo Barceinas. Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Carmona Villagómez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-063/2011. Rosalinda Rubio Paredes. 9 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez, Fanny Escalona Porcayo y Luis Alberto Gallegos Sánchez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-064/2011. Sandra Miriam Chavero Torres. 9 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Olivia Navarrete Nájera, Rubén Geraldo Venegas y Rubén Palacios López.

Jurisprudencia**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL J004/2010**MEDIO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. PLAZO PARA PRESENTARLO TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales o de participación ciudadana, deberán presentarse dentro de los cuatro días que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en dicha ley; en todos los demás casos el plazo será de ocho días. Sin embargo, cuando se impugna una omisión, los efectos de ella se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la mencionada inactividad implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista ésta, atribuida a la responsable. En tal virtud, quien se encuentra afectado en su esfera jurídica por un no hacer, podrá controvertirlo en cualquier momento mientras perdure tal conducta omisiva.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-011/2008. Juan José Salas Paul. 17 de julio de 2008. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Cuitláhuac Villegas Solís.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-043/2009. José Alberto Ortiz Cruz. 12 de abril de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-044/2009. Patricia Álvarez Macías. 12 de abril de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J020/2004**MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Gerardo Morales Zárate.

Recurso de Apelación TEDF-REA-017/2003. Partido del Trabajo. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Oscar Báez Soto.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J024/2004

MULTA EXCESIVA. ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 274, 275, 276 y 277, del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad electoral administrativa está facultada para imponer sanciones a los actores políticos por infringir la normatividad electoral aplicable; por otra parte, según se desprende de los numerales 129, fracción VI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 222, 227, fracción I, inciso e) y 238 del propio Código, este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, y entre otras atribuciones, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable aquellos medios de impugnación relativos a la determinación e imposición de sanciones que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que resulta inconcuso que esta autoridad jurisdiccional cuenta con las facultades para pronunciarse sobre la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en lo relativo a la prohibición que tienen las autoridades para imponer multas excesivas, cuando esta circunstancia sea esgrimida como agravio por el recurrente en su escrito impugnativo, habida cuenta que si este Tribunal es competente para examinar la validez de las sanciones que hubiere impuesto la autoridad electoral administrativa, también lo es para determinar lo adecuado de su monto.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2003. Partido Convergencia. 15 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Rivas Monroy. Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosa María Sánchez Ávila.

Recurso de Apelación TEDF-REA-020/2003. Partido Acción Nacional. 15 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

Jurisprudencia**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL J008/2010

NULIDAD DE LA VOTACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO SE PERMITE SUFRAGAR A QUIEN NO TENGA DERECHO. Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal prevista en el artículo 87, inciso c) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se deben colmar los elementos esenciales siguientes: 1) que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello y 2) que se acredite que tal circunstancia resultó determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla. Consecuentemente, si se permite votar a un ciudadano que no esté en los supuestos siguientes: a) los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores correspondiente, b) quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar; en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, reteniendo la copia certificada de dicho documento que lo habilita para ejercer sus derechos político-electorales; este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar, y c) los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, quienes podrán emitir su voto en las casillas especiales; se tendrá por acreditado el primero de los elementos. Ahora bien, respecto del segundo, debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Para este fin, debe compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-039/2009. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosigue.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-069/2009. Partido Acción Nacional. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: David Franco Sánchez, María del Carmen Córdoba Jaimes y Francisco Javier Carmona Villagómez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-089/2009. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Adrián Bello Nava y Maribel Becerril Velázquez.

Jurisprudencia

Época: Cuarta

Clave: TEDF4EL J005/2010

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA RECEPCIÓN DE VOTACIÓN POR PERSONA QUE PERTENECE AL MISMO CENTRO DE VOTACIÓN NO LA ACTUALIZA. (Normativa del Partido de la Revolución Democrática). Del estudio conjunto de los artículos 82, 84 y 88 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que el día de la elección, ante la ausencia de los integrantes de casilla designados por la Comisión Técnica Electoral, ocuparán los cargos de Presidente y Secretario los miembros del partido político que se encuentren formados para votar, mismos que deberán ser acreditados por el Auxiliar de la Comisión y que su credencial de elector corresponda al ámbito territorial de la casilla. Al respecto, es práctica común, en diversos sistemas electorales, el empleo de lugares públicos y de asistencia masiva como centros de votación, en los que se ubican un número considerable de casillas. En estos casos es factible que, ante la necesidad de adoptar las medidas emergentes para la integración de las mesas directivas de casilla, se recurra al auxilio de militantes formados en la fila de electores que, sin ser de alguna de las secciones del ámbito territorial de la casilla para la que fue emergentemente designado, lo sea de alguna de las casillas cuya instalación estuviera prevista en el mismo centro de votación, por lo que, en este caso, su integración a una casilla diversa, no es una circunstancia apta para provocar la nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 124, inciso d) de dicho Reglamento.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-031/2008 y acumulados TEDF-JLDC-032/2008, y TEDF-JLDC-051/2008. Leonardo Muñoz Romero; Pedro Pablo de Antuñano Padilla y María Guadalupe Cárdenas Pérez. 19 de diciembre de 2008. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios de Estudio y Cuenta: Mario Velázquez Miranda y María del Carmen Córdoba Jaimes.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-037/2008 y acumulados TEDF-JLDC-039/2008 y TEDF-JLDC-047/2008. José Luis Pluma Muñoz, Myrthokleia González Gallardo y Omar Adrian López López. 19 de diciembre de 2008. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Osiris Vázquez Rangel.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-075/2009. Rodolfo Francisco Covarrubias Gutiérrez. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Jurisprudencia**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL J008/2011

PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR. La legislación procesal electoral del Distrito Federal, en sus artículos 16, 23, fracciones II y IV, y 78 reconoce la institución procesal de la preclusión, por medio de la cual, todos los actos, omisiones y resoluciones que no sean impugnados en tiempo y forma se consideraran válidos y, por lo tanto, serán inimpugnables. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además, doctrinariamente, se le define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). En ese contexto, la impugnación es la única forma eficaz de evitar que los actos y resoluciones de las autoridades adquieran definitividad; ese actuar procesal permite expresar objetivamente la inconformidad del interesado, pues de esa manera rechaza el consentimiento de un acto o resolución que le afecta en su esfera de derechos. Para la interposición de la impugnación correspondiente es necesario que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, toda vez que si no lo hace en el momento procesal oportuno, pierde los medios que legalmente tiene para imposibilitar el perjuicio generado en su detrimento, esto es, tal omisión podría ser susceptible de considerarse tácitamente como un acto o resolución consentidos, al no ejercitarse oposición al mismo, luego, al no hacerse valer los medios de defensa que la ley ofrece para que la autoridad competente revise el acto o resolución que lo perjudica, éstos adquieren firmeza.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-093/2009. Partido del Trabajo. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosique.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-104/2010. Armando Grande González. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosique.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-109/2010. Armando Grande González. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza.

Jurisprudencia**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL J006/2010

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN LOS PROCESOS ELECTIVOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procesos de participación ciudadana. Por lo anterior, el principio de definitividad debe entenderse en el sentido de que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran un proceso comicial, quedan firmes y, por lo mismo, se vuelven inatacables, principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de los partidos políticos locales. Por ello, el momento procesal oportuno para controvertir una probable omisión o irregularidad dentro de un proceso comicial interno es en el desarrollo de la etapa respectiva, así que de no haber sido impugnados, éstos quedarán firmes y consentidos por el actor. Así, la impugnación es la manera de evitar que los actos y resoluciones adquieran el carácter de definitivos, pues con su inconformidad el interesado hace patente que considera que el acto u omisión afecta su esfera jurídica; sin embargo, es indispensable que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, pues el no hacerlo, implica su consentimiento tácito, trayendo como consecuencia que el acto quede firme e incólume.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-012/2009. Edgar Mendieta González. 6 de marzo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretaria de Estudio y Cuenta: Miriam Marisela Rocha Soto.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-075/2009. Rodolfo Francisco Covarrubias Gutiérrez. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-096/2009. Rodolfo Alonso Villagómez. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarías: Gabriela del Valle Pérez y Kenya. S. Martínez Ponce.

Jurisprudencia**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL J002/2007

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite al Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es

sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y transparente ejercicio.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Jurisprudencia

Época: Cuarta

Clave: TEDF4EL J007/2010

PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. EL AGOTAMIENTO DE SUS ETAPAS NO NECESARIAMENTE GENERA LA IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS ACONTECIDOS EN ELLAS. La causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en que el acto materia del medio de impugnación se haya consumado de manera irreparable, no se actualiza por el hecho de que la ley disponga que los procesos internos de selección de candidatos no puedan prolongarse más allá de una fecha determinada. Lo anterior es así, toda vez que no es acertado que con la jornada electiva interna finalice el proceso para la postulación de candidatos, ya que concluye en definitiva cuando se hayan resuelto la totalidad de los medios de impugnación interpuestos para controvertir los resultados que arrojó la jornada electiva y hayan quedado firmes los registros de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral. Por lo tanto, la conclusión de cada una de las etapas que conforman una elección interna, no genera la irreparabilidad de los actos acontecidos en ellas cuando son impugnados en tiempo, ni siquiera el hecho de que un partido haya seleccionado a los ciudadanos que serán sus candidatos para participar en la elección constitucional puede considerarse como un acto inmutable o firme.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-044/2009. Patricia Álvarez Macías. 12 de abril de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-045/2009. Patricia Álvarez Macías. 12 de abril de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretaria de Estudio y Cuenta: Miriam Marisela Rocha Soto.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-042/2009. Silvia Oliva Fragoso. 23 de abril de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J005/2001**RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE SU INTERPOSICIÓN PARA SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN DEL CÓMPUTO TOTAL DE UNA ELECCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.**

De una interpretación armónica de los artículos 128, 129, fracción I, y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 3º, párrafo segundo, 222, 227, fracción I, inciso a), 238, 242, inciso c), y 269 del Código Electoral del Distrito Federal, se concluye válidamente que este Tribunal Electoral, en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; por lo que, si el promovente del recurso de apelación argumenta que la autoridad responsable al realizar el cómputo total impugnado, incurrió en errores de carácter aritmético, violentando el sentido del sufragio, es indubitable que dicho recurso es procedente para solicitar la reparación del referido cómputo. En efecto, el artículo 242, inciso c), del Código de la materia, dispone que podrá ser interpuesto el citado medio de impugnación, en contra de los cómputos totales y la entrega de constancias de mayoría o asignación de las elecciones, sin que de esta redacción se desprenda restricción alguna al derecho que los partidos políticos tienen para combatir esos actos, en el sentido de que sólo les está permitido alegar alguna causal de nulidad de las que expresamente regulan los artículos 216, 217, 218 y 219 del Código Electoral local. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 242, inciso c), del propio Código, no puede interpretarse de manera limitativa, sino en forma enunciativa, más aún cuando así lo dispone el numeral 238 del mismo ordenamiento, al determinar que para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, en todo momento y durante los procesos electorales, los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas, contarán con los medios de impugnación que se establecen en la citada normatividad.

Recurso de Apelación TEDF-REA-044/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez y Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-045/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-046/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo, Alejandro Juárez Cruz, Milton Martínez Gorbea y Ana Paula Morales Gómez.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J014/2002**RECURSOS. LA EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA.**

No obstante que los justiciables, al ejercitar una acción ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se equivoquen en la elección de la vía y promuevan un recurso diferente al que en realidad desean para la satisfacción de la pretensión que hagan valer, si del análisis del escrito de impugnación se desprende que éste cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 253, fracciones I y II, del Código Electoral del Distrito Federal, y los terceros interesados tuvieron oportunidad de comparecer para deducir sus derechos, es inconcuso que al surtir tales extremos, se debe dar al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente contra los actos señalados como reclamados, quedando garantizados de esta forma los derechos del actor, independientemente de la denominación utilizada por éste.

Recurso de Apelación TEDF-REA-044/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez y Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-046/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo, Alejandro Juárez Cruz, Milton Martínez Gorbea y Ana Paula Morales Gómez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-013/2001 y acumulados. Organización de Ciudadanos denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace". 14 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Rivas Monroy. Secretario de Estudio y Cuenta: Arturo Martínez Rivas.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J010/2002**REDUCCIÓN DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, SANCIÓN DE. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR EL CRITERIO QUE EMPLEÓ AL IMPONERLA.**

De una interpretación sistemática del numeral 276, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, resulta inconcuso que tratándose de la imposición de la sanción de reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la autoridad electoral, para dar cabal cumplimiento al principio de legalidad, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida y atender a todas las circunstancias particulares que concurrieron en la comisión de la infracción y que permiten fijar con precisión la responsabilidad administrativa del infractor y la sanción correspondiente, también se encuentra constreñida a puntualizar el mecanismo o procedimiento que observó al fijar el porcentaje a deducir, a fin de que su determinación sea objetiva, sin que sea óbice el hecho de que el precepto en comento no establezca expresamente un rango de aplicación entre un mínimo y un máximo, como si acontece en la aplicación de las multas previstas en el inciso b) del numeral invocado, pues al contemplar un porcentaje máximo de reducción, ello implica que es válido imponer deducciones menores dentro de ese límite; siendo también necesario que dicho porcentaje sea congruente con el período en el que habrá de aplicarse esta sanción, lo anterior, con el objeto de cumplir con el principio de legalidad al que se deben sujetar todos los actos y resoluciones en la materia.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-010/2001. Partido de la Revolución Democrática. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J013/2002**REGISTRO DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEBE VERIFICAR QUE TALES DESIGNACIONES SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS RESPECTIVAS PARA QUE PROCEDA AQUÉL.**

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, incisos a) e i), del Código de la materia, es obligación de las asociaciones políticas conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas, así como comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de sus órganos directivos; y por otra parte, del numeral 77, inciso f), del mismo ordenamiento legal, se advierte que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de las mismas y de sus representantes acreditados ante los órganos del referido Instituto, resulta inconcuso que la atribución en comento, implica para la autoridad electoral competente, la facultad de verificar que el solicitante del registro haya dado cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos para la designación de sus órganos de dirección o de sus representantes, así como que este nombramiento se encuentra sustentado fehacientemente en la documentación idónea, de tal forma que una vez hecho lo anterior, el órgano electoral administrativo esté en aptitud de efectuar la anotación en el libro correspondiente, con la certeza de que la persona o personas a inscribir, efectivamente son integrantes de dichos órganos de dirección y representantes de la asociación política interesada, pues de no proceder así, existiría imposibilidad para ejercitar tal facultad, la cual quedaría indebidamente limitada, desvirtuando la función de la autoridad electoral mencionada, al darle el carácter de una simple registradora de actos carentes de certeza y objetividad.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2001. Gonzalo Cedillo Valdés. 17 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2001. Sergio Palmero Andrade. 7 de junio de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2001. Gilberto Aguilar Zúñiga y Felipe Arano Torres. 16 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J016/2002**REGISTRO DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEBE RESOLVER EN BREVE TÉRMINO LA SOLICITUD RESPECTIVA, AUN CUANDO PROCEDA NEGARLO.**

De una correcta interpretación del numeral 77, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, según el cual es atribución de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de las asociaciones políticas y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto Electoral local, se concluye que la facultad en comento no debe entenderse en forma restrictiva, esto es, exclusivamente como una obligación de hacer, consistente en el deber de la autoridad de efectuar invariablemente el registro correspondiente, sino por el contrario, debe apreciarse en un sentido amplio y funcional, que comprenda todos los supuestos que pudieran presentarse en el ejercicio de dicha atribución, como sería el que un solicitante no satisfaga los requisitos necesarios para que se efectúe tal anotación y se considere pertinente requerirlo para su cumplimiento, caso en el que igualmente, la autoridad debe pronunciarse en breve término y mediante resolución fundada y motivada, incluso negando el registro solicitado y no necesariamente ordenando éste o absteniéndose indefinidamente de pronunciarse al respecto, ya que proceder de esta manera podría, en el primer supuesto, lesionar los intereses de terceros al reconocer como directivo o representante de una asociación política a quien no acredita con pruebas suficientes tener tal carácter, y en el segundo, implicaría postergar injustificadamente en perjuicio del solicitante, la emisión de la resolución correspondiente, en contravención al derecho de petición constitucionalmente consagrado.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2001. Sergio Palmero Andrade. 7 de junio de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/2001. Gilberto Aguilar Zúñiga y Felipe Arano Torres. 16 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2002 y acumulado. Miguel Zumaya Peredo y María de la Luz Suárez Soriano. 13 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Rivas Monroy. Secretario de Estudio y Cuenta: Arturo Martínez Rivas.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J011/2002

SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Jurisprudencia**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL J003/2007

SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J015/2002**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Distrito Federal, cuando en un medio de impugnación exista deficiencia en la argumentación de los agravios u omisión o cita equívoca de los preceptos legales presuntamente violados, este Tribunal estará obligado a deducir de los hechos narrados por el apelante los motivos de inconformidad respectivos y proceder a resolver con los elementos que obren en el expediente, atendiendo a los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Por lo tanto, en ejercicio de esta facultad, este Órgano Jurisdiccional debe realizar un estudio integral del recurso planteado, a fin de estar en posibilidad de advertir de cualesquiera de sus apartados y no sólo del capítulo que el actor dispuso para tal efecto, los agravios que le ocasiona el acto que reclama y que con la mayor efectividad permitan restituir al inconforme en el ejercicio de los derechos transgredidos por la autoridad responsable; sin embargo, la facultad en comento supone invariablemente la existencia de hechos de los cuales puedan válidamente inferirse los motivos de inconformidad a estudiar en el medio impugnativo, pues sólo así puede conocerse con la mayor exactitud posible la intención que tuvo el promovente al combatir el acto de autoridad, esto es, atender preferentemente a lo que quiso decir el recurrente y no a lo que aparentemente refirió, lo que a su vez garantiza el cumplimiento, en beneficio de los justiciables, de los principios de exhaustividad y congruencia que, entre otros, debe observar este Tribunal en el dictado de sus resoluciones.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2001. Gonzalo Cedillo Valdés. 17 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

JURISPRUDENCIA
EN MATERIA DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Jurisprudencia

Época: Primera
Clave: TEDF1EL J007/1999

AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS. El artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal establece la posibilidad de anular una votación en casilla hasta llegar al extremo de invalidar una elección de conformidad con el artículo 219 del citado ordenamiento electoral. En tal virtud, el impugnante tiene la obligación de señalar en su escrito recursal los hechos en los que apoya la causal de nulidad que hace valer, mencionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos se suscitaron, y ello es así, porque independientemente de que el Código Electoral no autoriza al Tribunal para suplir la deficiencia de los agravios, es al interesado a quien toca probar los hechos en que apoya su afirmación, de conformidad con el artículo 264, segundo párrafo, del referido ordenamiento legal. En este contexto, si se advierte que el impugnante invoca una causal de nulidad aduciendo hechos vagos e imprecisos, el mismo debe desestimarse, no siendo óbice para ello, el que se hayan ofrecido pruebas, pues es claro que en este caso no existe el objeto sobre el que deban versar. Consecuentemente, si el impugnante no individualizó las casillas cuya nulidad reclama, ni tampoco precisó los hechos en que descansan las violaciones alegadas, es inconcuso que el órgano resolutor ningún agravio puede deducir en términos del artículo 254, último párrafo, del Código Electoral local.

Recurso de apelación TEDF-REA-048/99 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 27 de julio de 1999. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

Recurso de apelación TEDF-REA-090/99. María de los Ángeles Gómez Colín. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Martín Castillo Zacarías.

Recurso de apelación TEDF-REA-093/99. Rodolfo Pradel García. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.



Jurisprudencia**Época:** Primera**Clave:** TEDF1EL J006/1999**APELACIÓN, RECURSO DE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). DEBETENERSE POR NO INTERPUESTO CUANDO SE INCUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 253, FRACCIÓN II, INCISO b) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL RECURRENTE NO ATIENDA EL REQUERIMIENTO FORMULADO PARA TAL EFECTO.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 253, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el recurso de apelación en virtud del cual se impugnan los resultados comiciales, debe reunir como requisitos: “la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección”. Sin embargo, tratándose precisamente de la elección de Comités Vecinales, en los que generalmente los recurrentes son legos en cuestiones jurídicas, cuando se incumplen esos requisitos cabe formular al promovente requerimiento personal para que tenga la oportunidad de subsanar la deficiencia substancial de su impugnación, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso. Tal criterio, encuentra sustento en una interpretación armónica de los preceptos que rigen el sistema de nulidades en la materia y de las normas que se aplican en cuestiones adjetivas relativas a los medios de impugnación, a la luz de lo dispuesto por el artículo 3º, párrafo tercero, del Código, toda vez que la legislación electoral en comento parte de la posibilidad de anular la votación en casillas (artículo 218), hasta llegar al extremo de invalidar una elección (artículo 219). Razón por la cual, a propósito de la impugnación de los resultados de la elección de Comités Vecinales, deben aplicarse sin excepción tales dispositivos, pues el hecho de que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, disponga como regla especial que la votación debe recibirse dentro de cada Unidad Territorial en centros de votación (artículo 90, fracción IV), no modifica en lo absoluto que deban ubicarse casillas que son independientes entre sí y, por lo mismo, susceptibles de que su votación pueda ser individualmente anulada, por lo que es incuestionable entonces que el requisito de señalar individualizadamente las casillas (mesas receptoras de votación), así como la causal de nulidad que se considera actualizada respecto de cada una de ellas, resulta una exigencia equiparable a la de “mencionar de manera expresa el acto o resolución que se impugne”, requisito en torno al cual, el artículo 254, en el párrafo primero del Código en cita, admite en forma expresa la posibilidad de requerir al promovente en caso de omisión, con el apercibimiento de que, de no satisfacerse, se tenga por no interpuesto el recurso respectivo.

Recurso de Apelación TEDF-REA-052/99. Alejandra Verónica Corona Hernández. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación TEDF-REA-078/99. Florencio Reyes Vázquez. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación TEDF-REA-103/99. Clementina López Moreno. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

Jurisprudencia**Época:** Primera**Clave:** TEDF1EL J009/1999**CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 218, INCISO e) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES).**

INTERPRETACIÓN DE LA. A juicio del Tribunal Electoral del Distrito Federal no basta acreditar que sufragaron sin tener derecho un número determinado de electores, se requiere además, que la conducta sea determinante para el resultado de la votación. Para inferir si este hecho trasciende al resultado, es preciso acudir a las cifras relativas de los votos obtenidos por las planillas que se ubican en primero y segundo lugar, a fin de comparar la diferencia entre ambas votaciones con el número de electores que emitieron su voto sin tener derecho a ello; de tal forma que, si al restar ese número de votos a los obtenidos por la planilla que se situó en primer lugar, se modifica el resultado de la votación en beneficio de la planilla que aparece en segundo lugar, procede decretar la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora de votación de que se trate.

Recurso de Apelación TEDF-REA-132/99. Héctor Herrera Grajeda. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.

Recurso de Apelación TEDF-REA-120/99 y acumulado. Juan Miguel García Benhumea. 1° de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

Recurso de Apelación TEDF-REA-195/99. Saúl Olivares Báez. 1° de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

Jurisprudencia**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4PC J001/2012**COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE REVISIÓN EMITIDA POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CON MOTIVO DE CONFLICTOS INTERNOS EN UN COMITÉ CIUDADANO.**

De la interpretación armónica de los artículos 17, 122, párrafo quinto y Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), c), h) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, párrafos primero y segundo, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2°, párrafos segundo y tercero incisos a) y b), y 14, párrafos primero y segundo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto en el artículo 1° de la propia Constitución; 128, 129, fracciones II y VII, 130 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 143, 150, 157, fracciones II y V, 163, fracciones III, IV y XIII, 176, fracciones I y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; así como los artículos 212, en relación con el 223, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, y 2, 5, 10, 11, fracción I, 20, fracción II, 36, 38, 48, 76 y 77, fracción III, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por violaciones a las normas de participación ciudadana, dado su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Distrito Federal, y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por dicho Instituto. Lo anterior es acorde con las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 2, párrafos 2 y 3, establece que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ese Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo, y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, así como a garantizar que toda persona, cuyos derechos o libertades reconocidos en el mismo hayan sido violados, pueda interponer un recurso efectivo, y que la autoridad competente, debe decidir sobre ello, procurando el acceso a la tutela jurisdiccional. De

ahí que en términos de lo dispuesto en los artículos 212 y 223 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el procedimiento para la imposición de sanciones dentro de un Comité Ciudadano será sustanciado y resuelto en primera instancia ante el Pleno del propio Comité y, en caso de inconformidad o de persistir la controversia, conocerá y resolverá, en segunda instancia, la Dirección Distrital competente a través del recurso de revisión que culminará con la emisión de la resolución administrativa correspondiente, misma que constituye el acto de autoridad que posibilita su control jurisdiccional a través del Juicio Electoral en términos de lo señalado en los artículos 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ya que dicho juicio tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, entre los que se encuentran los órganos distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual procederá fuera y durante los procesos de participación ciudadana ordinarios y extraordinarios, y que corresponde conocer y resolver al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Juicio Electoral TEDF-JEL-041/2011. Alma Delia Monroy Sánchez. 13 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Fanny Escalona Porcayo.

Juicio Electoral TEDF-JEL-046/2011. Norma González Camacho, María del Carmen Alva Pérez, Antonio Vargas Izquierdo, Marcelina Villa Ahumada y Ernesto García Ravelo. 8 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosique.

Juicio Electoral TEDF-JEL-050/2011. Karla Ibette Moreno Segura y otros. 8 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario: Cuitláhuac Villegas Solís.

Jurisprudencia

Época: Cuarta

Clave: TEDF4PC J002/2012

COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO. De la interpretación armónica de los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, párrafos primero y segundo, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, párrafo tercero incisos a) y b), y 14, párrafos primero y segundo, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por tanto, de observancia obligatoria para todos los tribunales del país, según lo previsto en el artículo 1º de la propia Constitución; 128; 129, fracciones II y VII; 130 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 143; 157, fracción II; 163, fracciones III y XIII; 176, fracciones I y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y 2; 5; 10; 11, fracción I; 36; 38; 48; 76 y 77, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relativas a actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por violaciones a las normas de participación ciudadana, dado su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Distrito Federal, y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por dicho Instituto. Lo anterior es acorde con las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 2, párrafos 2 y 3, establece que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ese Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo, y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, así como a garantizar que toda persona, cuyos derechos o libertades reconocidos en el mismo hayan sido violados, pueda interponer un recurso efectivo, y que la autoridad competente, debe decidir sobre ello, procurando el acceso a la tutela jurisdiccional. De ahí que el juicio electoral que sea promovido por un titular de derechos con interés jurídico, como puede ser algún integrante de un Comité Ciudadano, o quien

pueda ejercitar acciones tuitivas de intereses difusos, en contra de actos dentro del procedimiento para la consulta ciudadana relativa al presupuesto participativo, será de la competencia del Tribunal, ello en razón de que las normas que regulan la tramitación y sustanciación de dicho medio de impugnación deben interpretarse en el sentido más favorable al promovente, atendiendo a la finalidad del derecho fundamental de acceso a la justicia. No obsta para lo anterior que artículo 2, último párrafo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, disponga que “el Tribunal únicamente tendrá competencia para conocer y resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción en los procesos de participación ciudadana que expresamente determine la ley de la materia”, toda vez que ese tipo de actos encuadran en dicha disposición, porque el Instituto Electoral del Distrito Federal es la autoridad con facultades para emitir la convocatoria, organizar, desarrollar y vigilar el proceso de participación ciudadana, así como computar el resultado de las consultas ciudadanas relacionadas con presupuesto participativo, lo cual constituye el acto de autoridad que posibilita su control jurisdiccional a través del Juicio Electoral en términos de lo señalado en los artículos 2, 76 y 77 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ya que dicho juicio tiene por objeto garantizar la legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, por lo que las resoluciones dictadas por las Direcciones Distritales en los asuntos que la propia Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal les dio competencia, se encuentran inmersos en la procedencia expresa que el legislador previó para el juicio electoral.

Juicio Electoral TEDF-JEL-052/2011. Luz Graciela Ríos Martínez y otros. 16 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Fanny Escalona Porcayo y Cuitláhuac Villegas Solís.

Juicio Electoral TEDF-JEL-055/2011. Carlos Alberto Ruíz Mac Donald. 16 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Encargado del Engrose: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez y Luis Alberto Gallegos Sánchez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-056/2011. Erika Montufar Galicia y otros. 16 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez y Oscar Francisco Vela Hidalgo.

Jurisprudencia

Época: Cuarta

Clave: TEDF4EL J002/2011

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. EL REPRESENTANTE DE UNA FÓRMULA PUEDE SERLO DE DIVERSAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE FÓRMULAS QUE COMPITAN ENTRE SÍ. De la interpretación sistemática y funcional a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, así como de los Criterios para el Registro de fórmulas, sustitución de quienes las integran, acreditación de sus representantes ante las Direcciones Distritales y asignación del número con el que se identificarán, emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal que contienen, entre otras cuestiones, las bases a las que deberán sujetarse los representantes de las fórmulas, se desprende que no existe prohibición alguna para que un ciudadano pueda fungir como representante de más de una fórmula, pues tomando en consideración el principio general de derecho que establece que “lo que no está prohibido está permitido”, es válido que una persona pueda ser representante de las fórmulas que lo hayan elegido como tal. Este supuesto es atendible, siempre y cuando no se trate de fórmulas que compiten entre sí por la representación de la misma colonia, pues en este caso habría incompatibilidad de intereses. Al respecto, las únicas limitantes que prevén dichos criterios son el que el representante no debe ser servidor público de cualquier poder y nivel de gobierno ya sea local o federal, así como dirigente o militante de un partido político.

Juicio Electoral TEDF-JEL-085/2010. María Luisa Chacón Martínez. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al resolutivo primero y mayoría de tres votos en cuanto al resolutivo segundo. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Erika Estrada Ruíz.

Juicio Electoral TEDF-JEL-086/2010. Regino Soriano Mejía. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al resolutivo primero y mayoría de tres votos en cuanto al resolutivo segundo. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Moisés Vergara Trejo.

Juicio Electoral TEDF-JEL-088/2010. Alma Patricia Vázquez Álvarez. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al resolutivo primero y mayoría de tres votos en cuanto al resolutivo segundo. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza.

Jurisprudencia**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL J003/2011

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBEN SER ANALIZADAS. Aún y cuando la demanda se presente el día de la jornada electiva y por tanto, en principio, el impugnante desconozca la manera en que los hechos que alega le podían afectar, tratándose de la elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos, procede entrar al análisis de la impugnación, tomando como acto reclamado el cómputo total, pues al haber determinado el triunfo de una fórmula distinta a la que el impugnante integraba, la responsable configuró el acto de afectación.

Juicio Electoral TEDF-JEL-155/2010. Stephany Villas García, Irma Araceli Gómez Zetina, Alberto Herrera Villas y Juana Franco Cervantes. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Cuitláhuac Villegas Solís.

Juicio Electoral TEDF-JEL-156/2010. Verónica Barrados Anell, María del Pilar Rojano Rodríguez y Leticia León Guevara. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio. Secretario de Estudio y Cuenta: David Franco Sánchez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-163/2010. Francisco Javier Becerra Santiago, Yolanda Aguirre Díaz, Julio A. Aranda Fernández, Silvia Vázquez Heller y Francisco Ocampo Hernández. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez y René Arau Bejarano.

Jurisprudencia**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL J004/2011

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. REGISTRO DE FÓRMULAS, EL REQUISITO DE SEÑALAR UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ES DE TIPO FORMAL. De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, así como de los Criterios para el registro de fórmulas, sustitución de quienes las integran, acreditación de sus representantes ante las Direcciones Distritales y asignación del número con el que se identifican, emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en el supuesto de que el representante de una fórmula hubiere señalado un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la colonia a que pertenece la fórmula que representa, dicha circunstancia no puede considerarse como una falta cuya consecuencia sea anular su registro, toda vez que la obligación para el representante de la fórmula para designar un domicilio dentro de la colonia o pueblo, es única y exclusivamente para efectos de escuchar y recibir las notificaciones que deban practicarse a la fórmula que representa, por tanto, es un requisito formal, ya que si no se señalara domicilio, la consecuencia, sería que se le notificaran las determinaciones de la autoridad en los estrados de la dirección distrital.

Juicio Electoral TEDF-JEL-085/2010. María Luisa Chacón Martínez. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al resolutivo primero y mayoría de tres votos en cuanto al resolutivo segundo. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Erika Estrada Ruiz.

Juicio Electoral TEDF-JEL-086/2010. Regino Soriano Mejía. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al resolutivo primero y mayoría de tres votos en cuanto al resolutivo segundo. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Moisés Vergara Trejo.

Juicio Electoral TEDF-JEL-089/2010. José Miguel Hernández González. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al resolutivo primero y mayoría de tres votos en cuanto al resolutivo segundo. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Erika Estrada Ruiz.

Jurisprudencia**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL J005/2011

ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (APLICANDO EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE). En caso de que el acto que impugna el promovente hubiese sido notificado mediante más de uno de los medios establecidos para ello en el artículo 36 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y que tales notificaciones se hubiesen realizado en fechas distintas; a efecto de computar el plazo de cuatro días que tiene el ciudadano para impugnar tal acto, establecido en el numeral 16 de la citada ley adjetiva, procede aplicar el principio in dubio pro cive, considerando como fecha de notificación del acto que se controvierte, la última efectuada, sin importar a través de cuál de los medios de notificación se realizó.

Juicio Electoral TEDF-JEL-051/2010. Ma. Concepción C. Alvarado Zavala y Otros. 24 de septiembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez y Luis Alberto Gallegos Sánchez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-053/2010. Israel Sepúlveda Ortiz. 24 de septiembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez y René Arau Bejarano.

Juicio Electoral TEDF-JEL-100/2010. Armando Grande González. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza.

Jurisprudencia**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL J006/2011

ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LOS REPRESENTANTES DE LAS FÓRMULAS CONTENDIENTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES SON LOS ÚNICOS SUJETOS QUE ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA JORNADA ELECTIVA. De la interpretación sistemática de los artículos 17, fracción I; 20, fracción IV, y 77, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende que los únicos sujetos legitimados para presentar demanda de juicio electoral en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por violaciones a las normas de participación ciudadana, emitidos dentro del proceso de participación ciudadana, particularmente relacionados con la jornada electoral y sus resultados, son los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales y no los ciudadanos que comparecen como integrantes de la fórmula, pues adolecen de la representación requerida. Interpretación que resulta acorde con lo previsto en el artículo 115, párrafo primero, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que establece como obligación de las fórmulas contendientes en el proceso de participación ciudadana, al momento de efectuar su registro, nombrar un representante ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal correspondiente, quien a su vez tendrá la representación de la fórmula en la jornada electoral.

Juicio Electoral TEDF-JEL-150/2010. Angélica Ceja García. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Francisco Arias Pérez y Maribel Becerril Velázquez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-154/2010. Rosio Ángeles Poblano y Otros. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretaria de Estudio y Cuenta: Miriam Marisela Rocha Soto.

Juicio Electoral TEDF-JEL-158/2010. María Magdalena Gutiérrez Ramírez. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza.

Jurisprudencia**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL J007/2011

ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. PROPAGANDA ELECTORAL. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU DISTRIBUCIÓN. La existencia de la propaganda presuntamente violatoria de lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, no es idónea para poder tener por acreditada la comisión de una infracción a dicho precepto legal, pues su sola existencia no es suficiente para demostrar que efectivamente fue repartida en la colonia del comité ciudadano o del consejo del pueblo en elección en un momento prohibido para ello.

Juicio Electoral TEDF-JEL-155/2010. Stephany Villas García y Otros. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Cuitláhuac Villegas Solís.

Juicio Electoral TEDF-JEL-221/2010. Clara Domínguez Escañuela y otros. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Francisco Arias Pérez y Jorge Mejía Rosales.

Juicio Electoral TEDF-JEL-326/2010. Ivette Rosario Anguiano Nava. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Adolfo Vargas Garza y Alma Angélica Andrade Becerril.

Jurisprudencia**Época:** Primera**Clave:** TEDF1EL J008/1999

NULIDAD DE VOTACIÓN EN MESAS RECEPTORAS. ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES. IRREGULARIDADES QUE NO CONSTITUYEN CAUSAS DE. Si bien es cierto que algunas irregularidades detectadas en las mesas receptoras de votación constituyen contravenciones a disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, éstas por sí mismas no pueden afectar la votación recibida, sino que deben estar adminiculadas con otros hechos que, acreditados fehacientemente, actualicen algunas de las causales de nulidad que prevé el artículo 218 del citado ordenamiento legal.

Recurso de Apelación TEDF-REA-053/99. Mario Maldonado García. 27 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Mario Alberto Rupit Frausto.

Recurso de Apelación TEDF-REA-112/99 y acumulado. Partido Acción Nacional. 27 de julio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.

Recurso de Apelación TEDF-REA-075/99. José Sadi Dupeyrón Unda. 31 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL J018/2003**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DEL PROCESO DE PLEBISCITO.**

De una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo segundo, inciso b), 19, párrafo tercero, 24, fracción I, inciso f), 140, 141, párrafo último, y 238 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que los partidos políticos nacionales, en su carácter de garantes en los procesos de participación ciudadana, están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos necesarias, para impugnar cualquier acto del proceso de plebiscito. Lo anterior, en razón de que para la consecución de los valores que persigue la participación ciudadana, específicamente a través del plebiscito, se requiere que la autoridad electoral administrativa durante todas las etapas de dicho proceso, observe no sólo los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sino también los particulares que rigen la materia de participación ciudadana, tales como: democracia, corresponsabilidad, inclusión, solidaridad, legalidad, respeto, tolerancia, sustentabilidad y pervivencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo segundo del Código Electoral local; y 2º de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad. En efecto, los actos o resoluciones adoptados durante el proceso de plebiscito, tienen como fin establecer las condiciones necesarias para que los electores emitan su parecer, por lo que es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de esos actos o resoluciones, pueden afectar el interés de cada uno de los ciudadanos que pretendan participar en dicho proceso; sin embargo, la ley no confiere a éstos una acción jurisdiccional específica para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto. Tales circunstancias ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos o resoluciones del proceso de plebiscito, en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, las cuales crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad de sus acciones, y respecto de cuyos intereses, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos

subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales novedosos, como los que derivan del ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana, se debe considerar acogido este tipo de acciones, cuando se produzcan actos que pudieran afectar los derechos de una comunidad que tengan las características apuntadas, y que sin embargo, no se confieran acciones personales y directas para combatir tales actos, siempre y cuando la ley determine las bases generales indispensables para su ejercicio y no existan normas o principios que las obstaculicen. Al respecto, en la legislación aplicable no existen esos posibles obstáculos, porque sólo se exige que los actores tengan un interés jurídico, como se establece en los artículos 141, párrafo último, 238 y 253, fracción I, inciso e) del Código Electoral de la entidad, sin que sea necesario que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para intentar válidamente los medios de impugnación. Por consiguiente, los partidos políticos nacionales son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otros, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, y más aún, cuando el Código Electoral del Distrito Federal les confiere expresamente el carácter de garantes de los procesos de participación ciudadana, en cuyas etapas, se deben observar invariablemente los principios rectores antes mencionados, de tal suerte que las asociaciones políticas indicadas cuentan con interés jurídico para hacer valer los medios de impugnación de la materia, en los procesos de plebiscito.

Recurso de Apelación TEDF-REA-014/2002 y acumulados. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-018/2002. Partido Acción Nacional y otro. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

Recurso de Apelación TEDF-REA-025/2002 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Jurisprudencia

Época: Cuarta

Clave: TEDF4EL J009/2011

PRESIÓN (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El artículo 218, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, prevé como causa de nulidad de la votación recibida en mesa receptora: “Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”. Con base en lo anterior, cuando el promovente aduce que hubo “acarreo” de personas en un vehículo al centro de votación, ello podría implicar una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor de una determinada planilla o candidato, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio; sin embargo, según ha sostenido la máxima autoridad jurisdiccional electoral federal, para que proceda declarar la nulidad de la votación recibida en alguna de las mesas receptoras impugnadas, es necesario evaluar de manera objetiva, que de no haberse ejercido presión sobre los electores, otra planilla podría haber alcanzado la votación más alta, lo que hace indispensable que además se acredite que la presión se haya ejercido sobre un número determinado de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, ya que en el primer caso, al conocerse el número de electores que votó bajo presión, se podría deducir igual número de votos a la planilla que hubiera alcanzado la votación más alta y si a consecuencia de ello, la otra planilla pudiera llegar a ocupar el primer lugar de la votación, resultaría evidente que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la misma; y en el segundo caso, al comprobarse que durante la mayor parte de la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores para que votaran a favor de alguna planilla que al final obtuvo la votación más alta, existiría la presunción fundada de que dicha presión se ejerció sobre la mayoría de los electores, lo que llevaría a concluir que ello fue determinante para el resultado de la votación.

Recursos de apelación TEDF-REA-232/99 y acumulado. Arnulfo González Montes. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Juicio Electoral TEDF-JEL-168/2010. Liliana de Jesús Domínguez Caballero. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: David Franco Sánchez y Francisco J. Carmona Villagómez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-354/2010. María de la Luz Zúñiga Barrera. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Jurisprudencia

Época: Primera

Clave: TEDF1EL J003/1999

PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL. En los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos, opera el principio in dubio pro cive en caso de que exista duda en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con sus derechos políticos, toda vez que la autoridad debe abstenerse de realizar interpretaciones que vayan en detrimento y agravio de los ciudadanos, máxime cuando se advierta que cumplieron, en tiempo y forma, con las obligaciones y requisitos para que se tenga por válida su intervención en los procesos de participación ciudadana; por lo que debe estarse a los principios generales del derecho, a que da cabida el artículo 3º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, para realizar las interpretaciones que permitan una aplicación legal favorable a la tutela de los derechos políticos del ciudadano.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de Apelación TEDF-REA-018/99. Israel Díaz Vallarta. 23 de junio de 1999. Mayoría de Cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación TEDF-REA-012/99. Isaías González Guzmán. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García.

Jurisprudencia**Época:** Primera**Clave:** TEDF1EL J010/1999**RECURSO DE APELACIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) CASO EN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INTERPONERLO.**

El artículo 251, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, prevé como causal de improcedencia de los medios de impugnación, que el promovente carezca de legitimación en los términos del propio Código. Al respecto, la legitimación procesal es una institución jurídica que determina quién puede ser parte en un procedimiento contencioso. Generalmente, esta institución se divide en: legitimación en el proceso o legitimatio ad processum y legitimación en la causa o legitimatio ad causam. Siendo la primera, el presupuesto procesal referente a la capacidad de ejecutar válidamente actos procesales dentro de un determinado juicio. En cambio, la legitimación causal es la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo conferido por la ley, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido y se identifica con la exigencia de ser titular de un interés jurídico. En tal virtud, aplicando los anteriores conceptos al ámbito jurídico que corresponde desentrañar en los procedimientos de participación ciudadana, concretamente a lo previsto por el artículo 94 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que dispone que ni los partidos políticos, ni los funcionarios del gobierno de la entidad podrán participar en el proceso de integración de los Comités Vecinales, en relación con el artículo 141, último párrafo del Código Electoral local, que establece que los partidos políticos fungirán como garantes de los procesos de participación ciudadana; resulta inconcuso que cualquier intención de afectar los resultados de los comicios donde sólo participaron los ciudadanos organizados mediante planillas debidamente registradas y con un representante ante cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, únicamente es viable a través de los medios de impugnación que los propios interesados hagan valer en tiempo y forma ante el Tribunal, pues todo planteamiento jurídico que repercuta directamente en el derecho político de participación de los ciudadanos, solamente a ellos debe corresponder, sin que sea válido argüir que a los partidos políticos atañe la defensa oficiosa de un interés general o “difuso”, ya que son los ciudadanos a través de su representación legítima, los que cuentan con plenas facultades procesales para intervenir como promoventes o terceros interesados, según el caso, en los medios impugnativos en los que se discutan sus prerrogativas ciudadanas, por lo que a los partidos políticos no les está permitido sustituirlos en el ejercicio de acciones procesales que sólo a ellos corresponde ejercitar.

En suma, la función de “garante” que la ley electoral atribuye a los partidos políticos en los procesos de participación ciudadana, no puede llevarse al extremo de admitir en todo caso su legitimación procesal en la causa.

Recurso de Apelación TEDF-REA-048/99 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 27 de julio de 1999. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

Recurso de Apelación TEDF-REA-217/99 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

Recurso de Apelación TEDF-REA-226/99 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García.

Jurisprudencia**Época:** Primera**Clave:** TEDF1EL J004/1999

RECURSO DE APELACIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). PROCEDE RESOLVER CON LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN AUTOS CUANDO EL PROMOVENTE DESATIENDA EL APERCIBIMIENTO HECHO PARA QUE OFREZCA PRUEBAS. De conformidad con lo establecido por el artículo 254, párrafos primero última parte y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal en los recursos de apelación en materia electoral resulta procedente apercibir al recurrente, en el caso de que omita aportar u ofrecer pruebas para acreditar las causales de nulidad que invoca; por lo que en caso de no desahogarlo en tiempo y forma, este órgano jurisdiccional hará efectivo dicho apercibimiento, resolviendo con apoyo en los elementos que obren en autos.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-069/99. Jaime Ruelas Álvarez. 26 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Mario Alberto Rupit Frausto.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-045/99. Clementina Hernández Reynoso. 29 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-184/99. Lorenzo Carrillo González. 29 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Jurisprudencia**Época:** Primera**Clave:** TEDF1EL J002/1999

REGISTRO DE PLANILLAS. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). PROCEDE OTORGAR UN PLAZO PARA SUBSANAR LAS OMISIONES EN EL. El artículo 89 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, establece que es facultad del Instituto Electoral local expedir la convocatoria para la elección de los Comités Vecinales, en la cual se deben precisar, entre otros aspectos, los requisitos y el plazo para el registro de las planillas; por lo que resulta incuestionable que al ejercer tal atribución, la autoridad electoral debe realizar una interpretación razonada respecto a la naturaleza y objetivos de esa participación ciudadana, de tal suerte que, prevea reglas flexibles y congruentes con la legislación electoral aplicable, para posibilitar, en mayor medida, tal participación, y no generar por el contrario, su inhibición en dichos procedimientos, donde la difusión y motivación cobran particular importancia. En tal virtud, si el acuerdo por el que se aprobó la convocatoria para la elección vecinal y el relativo a la aprobación de los lineamientos para el registro de planillas en ese proceso de participación ciudadana, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como la propia convocatoria, no establecen el procedimiento a seguir para el caso de que las solicitudes del registro de planillas adolezcan de algún requisito subsanable, es inconcuso que se aplicará el artículo 145, párrafo segundo, del Código Electoral local, que establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al interesado para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o substituya la candidatura. Cabe advertir, que esta actuación es perfectamente válida y posible en los procesos de participación ciudadana, a la luz de lo dispuesto expresamente por el propio Código, mismo que en su artículo 140 determina que en los referidos procesos, además de las reglas especiales señaladas por la ley de la materia, se aplicarán en lo conducente, las relativas para el proceso electoral en cuanto a preparación de la elección, recepción y cómputo de votos; otra interpretación denotaría una regulación deficiente por apartarse del principio de certeza consignado en los artículos 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3º, párrafo segundo, del Código Electoral en cita, así como, específicamente, del principio de legalidad que es uno de los que sustenta la participación ciudadana, según disposición expresa del artículo 2º de la ley de la materia, el cual señala que el principio de legalidad debe significar la garantía de que las decisiones de gobierno estén siempre apegadas a Derecho, con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del

gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática. De no entenderse así los artículos que han sido relacionados anteriormente, se llegaría a la inaceptable conclusión de que a los ciudadanos no les asiste el derecho a subsanar omisiones para el registro de sus candidaturas en los procesos de elección de los Comités Vecinales; en cambio, los partidos políticos sí pueden hacerlo en los procesos electorales, lo cual significaría asumir una interpretación más restringida o estricta con aquéllos, cuando, por circunstancias obvias, tienen menores posibilidades para defender adecuadamente sus derechos políticos.

Recurso de Apelación TEDF-REA-018/99. Israel Díaz Vallarta. 23 de junio de 1999. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de Apelación TEDF-REA-019/99. Gelacio Rojo Gómez. 23 de junio de 1999. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Jurisprudencia

Época: Cuarta

Clave: TEDF4EL J010/2011

SUPLENCIA EN LA CAUSAL DE NULIDAD. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) OPERA CUANDO EXISTA OMISIÓN O EQUIVOCACIÓN EN LA INVOCADA POR EL CIUDADANO RECURRENTE. El artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal establece en su párrafo tercero que: “Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Distrito Federal, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto”. Por lo tanto, si este Tribunal advierte que el ciudadano que promueve el medio de impugnación invoca erróneamente una causal de nulidad de la votación recibida en mesa receptora, de las previstas en el artículo 218 del Código citado, siendo que de los hechos narrados se observa que éstos se adecuan a una causal distinta a la invocada, este Órgano Jurisdiccional deberá entrar al estudio del agravio respectivo, atendiendo a la que se desprenda del recurso.

Recursos de apelación TEDF-REA-232/99 y acumulado. Arnulfo González Montes. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Juicio Electoral TEDF-JEL-228/2010. Sotero Gatica González. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: David Franco Sánchez y Francisco J. Carmona Villagómez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-309/2010. María Liliana Aguilar Cruz. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Adrián Bello Nava y Maribel Becerril Velázquez.

Jurisprudencia**Época:** Primera**Clave:** TEDF1EL J005/1999**TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. (ELECCIONES DE COMITÉ VECINALES) ES COMPETENTE PARA CONOCER EN ÚNICA INSTANCIA DE LAS IMPUGNACIONES EN CONTRA DE LOS RESULTADOS Y CONSTANCIAS EMITIDOS POR LOS CONSEJOS DISTRITALES.**

Aún y cuando no pasa desapercibido para el Tribunal Electoral lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en el sentido de que las controversias cuyo motivo sea la integración de los Comités Vecinales, deben ser resueltas en primera instancia por el Consejo General del Instituto Electoral local y en segunda instancia por este Órgano Colegiado, tal disposición sólo es aplicable a los conflictos que correspondan a la etapa de preparación y organización de los procesos de participación ciudadana, y no a los que se deriven por hechos sucedidos a partir de la jornada electoral. Ello es así, atento a lo previsto en los artículos 120, 128 y 129, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo tercero, 216, 217, inciso f), 227, fracción I, inciso c), 238 y 244 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el 95 de la Ley de Participación Ciudadana de la entidad; toda vez que de un análisis exhaustivo y relacionado de los mismos, se concluye que al Tribunal Electoral local como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, entre otras atribuciones, le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, por lo que en cumplimiento de este mandato, se creó un sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, tanto en los procesos electorales como en los de participación ciudadana. En tal virtud, a este Órgano Jurisdiccional compete, en forma exclusiva, conocer y decretar las nulidades a que se refiere el propio Código, las cuales podrán afectar los resultados del procedimiento de participación ciudadana; asimismo, se corrobora su facultad para substanciar y resolver los recursos de apelación que se generen en los procedimientos de elección de Comités Vecinales, máxime cuando la Ley de Participación Ciudadana expresamente reitera esa competencia. Consecuentemente, es preciso que para cumplir con lo anterior, el Tribunal Electoral conozca y resuelva de aquellos recursos que, vinculados con la etapa final del proceso de elección de Comités Vecinales, sean emitidos por los órganos electorales distritales encargados de realizar los cómputos y de expedir las constancias de asignación respectivas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-046/99. Javier Espinosa Fonseca. 27 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-050/99. Yuvina Hernández Ortiz. 27 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.

Recurso de Apelación TEDF-REA-051/99. Juan Rivas Becerril. 27 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García.

Jurisprudencia**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL J011/2011**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). DEBEN EXPRESARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE NULIDAD DE.**

De conformidad con lo estipulado por el artículo 218, párrafo primero, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, la votación recibida en una mesa receptora de votación será nula si se ejerce violencia física o presión sobre sus miembros, los electores o los representantes de planilla, y que ello sea determinante para el resultado de la votación. Ahora bien, en tanto que por violencia física debe entenderse el empleo de la fuerza física o corporal que se ejerce sobre una o varias personas; la presión, por su parte, implica el apremio o coacción mediante amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren fehacientemente, además de los actos relativos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación. En este contexto, si el recurrente invoca en su demanda hechos que pudieran actualizar esta causal de nulidad, pero sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos se suscitaron, no puede afirmarse entonces que en el caso se configuró la misma, por no deducirse si efectivamente se realizaron los actos de violencia o presión o si éstos son determinantes para el resultado de la votación; de ahí entonces, que, cualquier elemento de convicción que se ofrezca al respecto, carece de eficacia por faltar el objeto mismo de la prueba.

Recurso de apelación TEDF-REA-064/99. Fernando Galán Concannon. 31 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

Recurso de apelación TEDF-REA-058/99. Hermelinda Contreras de la O. 1º de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

Juicio Electoral TEDF-JEL-168/2010. Liliانا de Jesús Domínguez Caballero. 12 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: David Franco Sánchez y Francisco J. Carmona Villagómez.

JURISPRUDENCIA
EN MATERIA LABORAL

Jurisprudencia**Época:** Primera**Clave:** TEDF1LA J002/1999**SUPLETORIEDAD. REQUISITOS PARA QUE OPERE EN LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 227, fracción I, inciso d), del Código Electoral local y 217 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Tribunal Electoral es competente de manera exclusiva para resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral local y sus servidores, por lo que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y de garante del principio de legalidad, está facultado para aplicar supletoriamente las normas que resultan acordes con la naturaleza especial del procedimiento previsto en el artículo 272 del Código, mismo que regula en términos muy generales la tramitación, sustanciación y resolución de los referidos conflictos o diferencias laborales; amén de que tal aplicación supletoria sólo será procedente cuando se colmen los requisitos reconocidos para que la misma opere, siendo los siguientes: a) que se prevea en la propia legislación laboral electoral la supletoriedad de la codificación que se aduce; b) que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c) que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación, o bien, que teniéndola, sea deficiente, y d) que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Juicio Especial Laboral. TEDF-JLI-001/99. Alberto de la Peña Brandy. 14 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Mario Alberto Rupit Frausto.

Juicio Especial Laboral. TEDF-JLI-002/99. Noé Robles Grajeda. 14 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

Juicio Especial Laboral. TEDF-JLI-003/99. Gabriela R. Corrales Villarruel. 14 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

Jurisprudencia**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2LA J002/2004**TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SU PERSONAL EVENTUAL.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 129, fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 227, fracción I, inciso d), 243, 244, párrafo segundo y 272 del Código Electoral local, corresponde al Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores. En este contexto, se considera que el enunciado "relaciones de trabajo" de los servidores de dicho organismo público, empleado en el artículo 124 del Estatuto de Gobierno citado, no puede tener una interpretación restrictiva, según la cual, únicamente queden incluidos los servidores que tengan una relación típica de las que regula el Derecho del Trabajo, toda vez que esta expresión constituye sólo una referencia general acuñada por el legislador para todos los vínculos que surjan entre el Instituto mencionado y sus servidores, pero de ninguna manera excluye a los de carácter eventual, dado que el artículo 131 del Código de la materia, establece que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encargará de regular la organización de los cuerpos del Servicio Profesional Electoral y los relativos a las ramas de empleados administrativos, de trabajadores auxiliares y del personal eventual por obra o tiempo determinado, de donde se concluye, que esta categoría de servidores también se encuentra comprendida en la expresión "relaciones de trabajo".

Juicio para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal TEDF-JLI-003/2000. Moisés Morán Molina. 8 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

Juicio para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal TEDF-JLI-004/2003. Mauricio Jiménez Morales. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo.

Juicio para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal TEDF-JLI-006/2003. Luz María Terán Peñaflor. 16 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Jordi Albert Beceril Miró.

JURISPRUDENCIA
EN MATERIA DE
INCONFORMIDAD
ADMINISTRATIVA

Jurisprudencia

Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL J001/2007

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LAS IMPUGNACIONES QUE SE PROMUEVAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo segundo, inciso f), 3º, 222, 227, fracción I, inciso d), 325 y 326 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver las impugnaciones que se promueven en contra de las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos disciplinarios que, con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruya y resuelva la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal. Lo anterior es así, en virtud de que, al contar este órgano jurisdiccional con una atribución que le ha sido expresamente otorgada por el legislador, es inconcuso que sí tiene competencia, por razón de la materia, para conocer y resolver este tipo de impugnaciones.

Juicio de Inconformidad Administrativa. TEDF-JIAI-006/2006. Roberto Khalil Jalil. 14 de diciembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: María Vianey Hernández Gress.

Juicio de inconformidad Administrativa. TEDF-JIAI-007/2006 y acumulados: TEDF- JIAI-008/2006, TEDF-JIAI-009/2006 y TEDF-JIAI-010/2006. Felipe de Jesús Alba Martínez. 21 de julio de 2006. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio de Inconformidad Administrativa. TEDF-JIAI-001/2007. Tania Guadalupe García Chávez. 22 de mayo de 2007. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Moisés Vergara Trejo.

TESIS RELEVANTES
EN MATERIA ELECTORAL



Tesis Relevante

Época: Segunda

Clave: TEDF2EL 061/2004

ACTAS DE CASILLA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO O REPRESENTANTE PARTIDISTA NO ACTUALIZA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.

La ausencia de firma de algún funcionario de la mesa de casilla o de un representante partidista, no da lugar por sí misma, a decretar la nulidad de la votación recibida, pues para ello deberá probarse que la misma se tradujo en una irregularidad grave e irreparable, que trascendió al resultado de la votación al vulnerar las garantías con que debe emitirse el sufragio, tal y como lo regula el artículo 218, inciso i) del Código Electoral del Distrito Federal, ya que si bien es cierto, que las firmas asentadas en las actas de casilla son un elemento importante de éstas, también lo es, que no constituyen un requisito de existencia o validez, pues en términos de lo previsto en los artículos 261, inciso a), 262, incisos a) y b), y 265, párrafo segundo del Código de la materia, es posible advertir que las firmas constituyen un formalismo ad probationem, no un formalismo ad solemnitatem; ello en razón de que en dichas actas se hará constar entre otras cosas, la instalación de la casilla, el inicio y cierre de la votación, los resultados finales y los posibles incidentes que se suscitaron durante la jornada electoral, a fin de dejar constancia de tales actos, por tanto, no es necesario que las actas de casillas tengan que estar firmadas por todos los funcionarios y por los representantes de los partidos políticos para considerar como válida la votación. Sostener lo contrario, equivaldría a otorgarle un carácter solemne a dicho aspecto, poniendo en riesgo la voluntad ciudadana válidamente emitida, dado que si uno de los miembros de la mesa o de los representantes de partido incurre en la omisión de firmar alguna de las actas utilizadas, ya sea por negligencia, capricho, necedad e incluso, con toda intención, daría lugar a invalidar la votación recibida, lo que evidentemente resulta inadmisibles.

Recurso de Apelación TEDF-REA-048/2003. Partido Acción Nacional. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Recurso de Apelación TEDF-REA-077/2003. Partido Acción Nacional. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.



Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 060/2004**ACTAS ELECTORALES. OMITIR EL DOMICILIO EN ALGUNA DE ELLAS, NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.**

De los numerales 197, 198 y 199 del Código Electoral del Distrito Federal, se advierte que una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa de casilla procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el lugar donde tuvo verificativo la recepción de la votación, esto es, el domicilio que les haya designado el Consejo Distrital correspondiente, excepto cuando hayan acontecido hechos que motivaran a efectuarlo en un lugar distinto, ya que por su naturaleza estos actos son inmediatos y sucesivos, por lo que si el acta de escrutinio y cómputo o la de incidentes no consigna expresamente el domicilio en que se instaló la casilla, mientras que la de jornada electoral sí lo refiere, o bien, si en ésta se omite señalarlo, pero se asienta en acta diversa, debe estimarse que tal irregularidad es menor y que no resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación, pues en todo caso, la omisión en comento, pudo obedecer a un descuido de los integrantes de la mesa de casilla ante el cúmulo de actividades que tienen que llevar a cabo durante la recepción del sufragio, pues si bien, ello constituye una irregularidad, la misma no puede calificarse de grave, dado que existe la presunción fundada de que ambos actos, tanto la instalación de la casilla como el escrutinio y cómputo de los votos, se efectuaron en el mismo sitio, por tratarse de actos concatenados que sólo por excepción pueden llevarse a cabo en lugares diversos, máxime cuando no exista en autos prueba en contrario, ni se tenga noticia de incidente o escrito de protesta alguno, por lo que ante tales imperfecciones, se debe privilegiar el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige la materia electoral.

Recurso de Apelación TEDF-REA-048/2003. Partido Acción Nacional. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Recurso de Apelación TEDF-REA-069/2003. Partido Acción Nacional. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz y Rosa María Sánchez Ávila.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 016/2010**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña. ELEMENTOS QUE LOS CONFIGURAN.**

De una interpretación sistemática de los artículos 225 y 226 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que existen plazos perfectamente definidos en los cuales los ciudadanos podrán realizar actividades proselitistas a efecto de que su partido pueda postularlos a un cargo de elección popular, pero fuera de esos plazos, los actos que realicen se encuentran prohibidos, pues de realizarse con antelación, la ley los considera como actos anticipados de precampaña y pueden ser sancionados con una pena máxima, consistente en la negativa del registro de la candidatura o la cancelación de la misma, según el caso, siempre que queden plenamente demostrados los actos y que hayan tenido un fin inequívoco de la actividad promocional fuera de los procesos de selección interna de candidatos, además de que se hayan realizado de forma sistemática y constante, estableciendo las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, así como la gravedad y trascendencia de la falta.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-028/2009 y TEDF-JEL-030/2009 Acumulados. Armando Barreiro Pérez, Tomas Pliego Calvo y Partido de la Revolución Democrática. 4 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz, Gabriela del Valle Pérez, Erika Estrada Ruíz, Kenya S. Martínez Ponce y René Arau Bejarano.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 017/2010**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña. TEMPORALIDAD PARA QUE SE INDAGUEN Y SANCIONEN.**

El artículo 227 del Código Electoral del Distrito Federal, no prevé en qué momento, la autoridad administrativa electoral puede indagar la comisión de actos anticipados de precampaña. No obstante, con base en un criterio de racionalidad y certeza, tal hipótesis normativa necesariamente debe establecer un tiempo determinado para que dicha autoridad pueda investigar y, en su caso, sancionar esos actos, pues en caso contrario, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, la autoridad vigilaría que los ciudadanos y servidores públicos no promocionaran su imagen, lo que extrapolaría el ámbito de atribuciones del Instituto Electoral del Distrito Federal y podría invadir la esfera de competencias de otras autoridades que también deben garantizar el cumplimiento de la ley, por lo que dicho actuar vulneraría las garantías individuales de los gobernados, particularmente, el ejercicio de su libertad de expresión prevista en el artículo 6° de la Constitución federal, pues en todo tiempo ciudadanos y servidores públicos estarían expuestos a que de manera reiterada fueran objeto de este tipo de procedimientos de carácter sancionatorio, por lo que para evitar tales afectaciones, debe considerarse que el momento en que la autoridad electoral puede indagar sobre la presunta comisión de los actos anticipados de precampaña y su correspondiente sanción, es a partir del inicio del proceso electoral, como de manera semejante lo establecía el artículo 147 del Código Electoral local vigente antes de la reforma de enero de dos mil ocho, que disponía que las precampañas iniciaban ciento ochenta días previos al registro de candidatos para el cargo de elección popular ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, ello porque no estaban regulados los llamados actos anticipados de precampaña, por lo que actualmente tomando como referencia dicha disposición, es razonable que tales actos se empiecen a investigar, y en su caso, a sancionar electoralmente a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, pues es a partir de ese momento en que autoridades y actores políticos enfocan prácticamente todas sus actividades a la renovación de los órganos de elección popular, razón por la cual esta determinación tiene por objeto otorgar certeza al proceso electoral, además de que evita arbitrariedades que menoscaban la esfera jurídica de los gobernados, garantizando de manera suficiente el bien jurídico que se pretende tutelar, como es, la equidad en la contienda electoral.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-028/2009 y TEDF-JEL-030/2009 Acumulados. Armando Barreiro Pérez, Tomas Pliego Calvo y Partido de la Revolución Democrática. 4 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz, Gabriela del Valle Pérez, Erika Estrada Ruíz, Kenya S. Martínez Ponce y René Arau Bejarano.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 020/2001

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CUANDO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL HAYA QUEDADO INSTALADA. Una vez que ha quedado instalada la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y sus integrantes tomaron posesión material de sus cargos, resulta improcedente el medio de impugnación que se promueva contra la conformación de dicho órgano, por tratarse de un acto consumado de modo irreparable, de conformidad con lo establecido en el artículo 251, inciso d), primera hipótesis del Código Electoral del Distrito Federal; lo anterior atendiendo primordialmente al valor protegido por la norma, relativo a la necesidad de seguridad en los gobernados respecto a la actuación de los órganos establecidos y de sus integrantes, en ejercicio de la función pública que les compete, la cual podría verse afectada si no se garantiza su certeza y continuidad, al quedar abierta la posibilidad de declarar la ineficacia de las funciones que tiene encomendadas, como resultado de la sustitución de candidatos solicitada por un partido político, generando así un vacío de poder y la consecuente ingobernabilidad.

Recurso de Apelación TEDF-REA-056/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Ramón Francisco Rosas Paniagua.

Tesis Relevante**Época:** Tercera**Clave:** TEDF3EL 001/2006

AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE INDICAR LA CAUSA INDIVIDUALIZADA DE CADA UNA DE LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN QUE SE RECHACEN. De acuerdo con los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 18, 19 y 20, incisos a) y b), 21, fracciones I, II y III, 22, 23, párrafos primero y segundo, incisos a), b) y c), 54, inciso a), 60, fracciones XIII y XXVI, 62, párrafos primero y séptimo, 63, fracción I, 65, fracción IV, y 77, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que las agrupaciones políticas locales como formas de asociación ciudadana poseen requisitos para su conformación y registro, tales como contar con un mínimo de dos mil afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, y que la autoridad electoral para no violentar el derecho de asociación, deberá verificar su cumplimiento, revisando la documentación con un criterio no restrictivo al momento de acreditar el cumplimiento de los requisitos. En este sentido, la autoridad electoral al negar el registro tiene la obligación de hacer del conocimiento de la organización solicitante, la identidad de los ciudadanos afiliados que no están inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, esto es, la causa individualizada por la que cada una de las cédulas de afiliación no cumplió con los requisitos, por carecer de una manifestación formal de afiliación o incumplir los requisitos que prevé la ley. Si bien, de acuerdo con lo enunciado en los artículos 22 y 23 del Código Electoral local, a la autoridad responsable le asiste la facultad para descontar de las relaciones de afiliados de las agrupaciones solicitantes de registro, a los ciudadanos que no fueron localizados o se encuentren en una situación que impidiera considerarlos como miembros de éstas, no menos cierto es, que dicha autoridad debe señalar para una debida fundamentación y motivación, las circunstancias y razones que dieron origen a que se le negara el registro, los nombres claves de elector, domicilio y sección electoral de los ciudadanos no encontrados en el Padrón Electoral del Distrito Federal o que fueron apartados de la base de datos y que son parte en más de una organización aspirante a ser registrada, así como las causas particulares por las que cada uno de ellos fue rechazado; determinando de ese modo la certeza que las organizaciones aspirantes de registro requieren, en torno a las personas que en su concepto son aptas para ser tomadas como afiliados, y de esa manera garantizar la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y su derecho a ser registrados como Agrupación Política Local, una vez que satisfagan los requisitos legales correspondientes; lo contrario implicaría una conculcación a los principios de legalidad, objetividad y certeza, que a su vez generan

un estado de inseguridad jurídica, ya que al no individualizarse a los ciudadanos, se deja en estado de indefensión a la organización ciudadana que solicita el registro, y con ello la organización quejosa pueda acreditar con los documentos necesarios ante la responsable que incurrió en error u omisión de un determinado número de afiliados. Recurso de Apelación. TEDF-REA-020/2004. Organización de Ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana". 15 de abril de 2005. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-021/2004. Organización de Ciudadanos denominada "Enlaces Ciudadanos y Organización Social". 15 de abril de 2005. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Leonardo Pérez Martínez.

Tesis Relevante

Época: Cuarta

Clave: TEDF4EL 018/2010

AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES, REQUISITOS PARA SU REGISTRO. SON DIFERENTES A LOS SEÑALADOS PARA UN PARTIDO POLÍTICO. De conformidad con lo que establece el artículo 15, del Código Electoral del Distrito Federal, las finalidades que persiguen las Agrupaciones Políticas Locales, son el interés legítimo de incorporarse al desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad, la creación de una opinión pública mejor informada así como el promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal; de esta forma, el nuevo régimen legal de las agrupaciones políticas conduce a maximizar el derecho a constituirse y registrarse como agrupaciones políticas locales; en este contexto las autoridades deban privilegiar la constitución de agrupaciones políticas, para que en todas las etapas relacionadas con su registro, tengan oportunidad de hacer efectivo el derecho constitucional de asociación política; por lo que en aras de facilitar su registro y lograr la finalidad perseguida por el legislador, consistente en propiciar el desarrollo de la vida democrática, los requerimientos para registrar una agrupación política local deben ajustarse, en sentido proporcional a los derechos otorgados legalmente a estas agrupaciones. En este contexto, la autoridad responsable debe considerar que en los documentos básicos de una Agrupación Política Local, se debe establecer únicamente la estructura general de la agrupación, las facultades e integración de sus principales órganos, los derechos y obligaciones de sus miembros, así como los métodos democráticos de toma de decisiones colectivas; por lo que no debe exigirse una regulación detallada de la estructura o de los procedimientos para elegir directiva y celebrar asambleas o reuniones, pues en tal caso perdería su naturaleza y se convertirían en documentos exhaustivos y definitivos, con lo cual se dificultaría la posibilidad de que, una vez constituidos como agrupación, los integrantes decidan democráticamente ese tipo de cuestiones y expidan los reglamentos correspondientes. Así, los elementos que deben de contener los Estatutos de una Agrupación Política Local, son concretos y en caso de duda, entenderse favorables al registro de las agrupaciones, pues la autoridad administrativa no está facultada para establecer restricciones y condiciones en que puede ejercerse un derecho fundamental; es decir, no se puede exigir a las Agrupaciones Políticas Locales, el cumplimiento de requisitos que la ley sólo requiere a los partidos políticos, debido a que tienen funciones y naturaleza distinta, por el simple hecho de que los partidos políticos tienen como uno de sus objetivos principales el de postular ciudadanos para contender por cargos populares, lo cual está vedado a las agrupaciones políticas.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-020/2008. Organización de Ciudadanos en Beneficio del Distrito Federal. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios Francisco Arias Pérez y Maribel Becerril Velázquez.

Tesis Relevante

Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 025/2002

AMONESTACIÓN PÚBLICA, SANCIÓN DE. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE ABSTENERSE DE PUBLICARLA, HASTA EN TANTO NO SEA RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE EN SU CASO LA IMPUGNE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 277, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía, resulta evidente que siendo la amonestación pública una sanción que deriva del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones previsto en el artículo 38, fracción V, del Código de la materia, y que puede ser recurrida mediante el recurso de apelación, la autoridad electoral administrativa, al igual que como procede respecto de las sanciones de carácter pecuniario, debe abstenerse de publicar su determinación a través de los diversos medios de difusión que tiene a su alcance, hasta en tanto no sea resuelto el medio impugnativo planteado, pues tal actuar causaría un perjuicio al apelante, que sólo puede ser reparado mediante la publicación del fallo que revoque o modifique la sanción aludida, en idénticos términos a los que inicialmente sirvieron para hacer del conocimiento público la amonestación en comento.

Recurso de Apelación TEDF-REA-006/2001. Agrupación Política local denominada "Agrupación Política para la Integración del Distrito Federal". 19 de abril de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 033/2002**APELACIÓN, RECURSO DE. CASO EN QUE LA IMPUGNACIÓN DE UNA VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA.**

Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio de que en los procedimientos administrativos que se tramitan ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, el recurso de apelación sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, habida cuenta que es esta determinación la que puede causar perjuicio al interesado. En este sentido, de presentarse una impugnación durante la secuela del procedimiento administrativo en la que se alegue una “violación procedimental”, el recurso planteado debe declararse improcedente, toda vez que al no ser posible determinar si esta irregularidad habrá de trascender al sentido de la resolución o acto definitivo, se colige que no existe interés jurídico para combatirla, pues aún no se advierte una transgresión a la esfera jurídica del gobernado, ello aunado al hecho de que admitir la impugnación indiscriminada de todos los actos procedimentales de manera aislada o independiente, entorpecería injustificadamente el desenvolvimiento de dicho procedimiento, el cual atendiendo a su naturaleza, debe ser breve y expedito; sin embargo, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, el principio de impugnación en comento presenta una salvedad, pues no puede exigirse al interesado esperar el dictado del acto o resolución definitiva para impugnar una violación procedimental que estima le ha causado perjuicio, cuando el acto reclamado consista en una conducta que constituye una violación manifiesta a la ley de la materia y que indefectiblemente impide al interesado continuar con el trámite respectivo a fin de ver satisfecha su pretensión, situación que de no ser corregida oportunamente equivaldría a dejarlo sin defensa, de ahí que en estos casos el recurso de apelación interpuesto debe estimarse procedente, verbigracia, ante la negativa de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal a recibir los documentos inherentes a la solicitud de registro de una organización de ciudadanos que pretende constituirse en una Agrupación Política local, pues tal proceder excluye la posibilidad de que la apelante obtenga el dictado de una resolución favorable, ya que tales documentos constituyen un requisito esencial para el otorgamiento del registro solicitado, siendo innegable por tanto, que este Tribunal debe examinar de inmediato la violación procedimental aducida por la recurrente.

Recurso de Apelación TEDF-REA-013/2001 y acumulados. Organización de Ciudadanos denominada “Proyecto Integral Democrático de Enlace”. 14 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Pedro Rivas Monroy. Secretario de Estudio y Cuenta: Arturo Martínez Rivas.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 034/2002**APELACIÓN, RECURSO DE. LA RECEPCIÓN QUE LA RESPONSABLE HAGA DE ÉSTE CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA SU INTERPOSICIÓN, NO IMPLICA SU EXTEMPORANEIDAD SI FUE PRESENTADO OPORTUNAMENTE POR CIUDADANOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 247, párrafo primero y 253, fracción I, inciso a) del Código Electoral local, los medios de impugnación en la materia deberán presentarse ante la autoridad que realizó el acto o dictó la resolución combatida dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se reclama; asimismo, en caso de que un órgano electoral reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia, lo señalará de inmediato al recurrente o en su defecto, lo remitirá a la brevedad posible a la autoridad competente. Sin embargo, en el supuesto de que un recurso de apelación sea interpuesto por ciudadanos directamente ante este Órgano Colegiado con toda oportunidad y en acatamiento a lo preceptuado en los numerales invocados se ordene su remisión a la autoridad competente, la que lo recibe con posterioridad al vencimiento del plazo aludido en el artículo 247, ello no implica la extemporaneidad del medio impugnativo planteado y, en consecuencia, la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el numeral 251, inciso b), del Código de la materia, toda vez que tal proceder no otorga beneficio alguno al recurrente, como sería concederle un plazo mayor para impugnar el acto o resolución que estima le causa perjuicio, y por el contrario sí podría constituir una transgresión al principio de imparcialidad que rige la función electoral, más aún cuando debe considerarse que tratándose de medios de impugnación planteados por ciudadanos opera el principio recogido en el aforismo latino in dubio pro cive que conlleva para la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, el deber de procurar que los derechos constitucionales otorgados a éstos se cumplan cabalmente, pudiendo incluso, en estos asuntos adoptar criterios más flexibles que permitan su acceso a la vida política de esta ciudad.

Recurso de Apelación TEDF-REA-013/2001 y acumulados. Organización de Ciudadanos denominada “Proyecto Integral Democrático de Enlace”. 14 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Pedro Rivas Monroy. Secretario de Estudio y Cuenta: Arturo Martínez Rivas.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 064/2004

BOLETAS ELECTORALES. LA OMISIÓN DE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE PARTIDISTA, NO CONFIGURA LA CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. De conformidad con el artículo 189, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, las boletas electorales serán firmadas por uno de los representantes partidistas ante la casilla, designado por sorteo, sin embargo, en el supuesto de que se negare, el representante que lo solicite tendrá ese derecho; de lo que se infiere que tal aspecto resulta opcional, pues incluso, su omisión no impide que se reciba la votación, ni mucho menos que sea trascendente para su resultado, pues ello no significa, que tales materiales carezcan de la seguridad o confiabilidad necesarias para la realización del ejercicio ciudadano del voto, y por ende, no puede constituir una irregularidad que vulnere las garantías con que debe emitirse el sufragio, más aún si se toma en cuenta que el artículo 218, inciso i) del Código Electoral local, establece que para anular la votación de una casilla debe existir irregularidad grave, entendiendo ésta, como aquellos hechos o circunstancias que pongan en duda la certeza de la votación recibida en la casilla.

Recurso de Apelación TEDF-REA-090/2003. Partido Acción Nacional. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Ángel Padilla Espino.

Recurso de Apelación TEDF-REA-092/2003. Partido Acción Nacional. 20 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Xóchitl Velázquez Díaz.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 057/2004

CANDIDATOS, SUSTITUCIÓN DE LOS. EN CASO DE RENUNCIA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR SU PROCEDENCIA. De la interpretación armónica del artículo 146, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, cuando un instituto político tramite una solicitud de sustitución de candidato con apoyo en su renuncia y, durante el procedimiento respectivo se presenten elementos que pongan en duda la veracidad o autenticidad de la misma, la autoridad electoral administrativa tiene la obligación de allegarse de elementos de convicción que le generen certeza respecto a la intención del ciudadano en tal sentido, para que su actuar se ajuste a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que rigen la función electoral. Ello es así, porque la renuncia al registro otorgado con el carácter de candidato, implica un acto personalísimo, debido a que el ciudadano que se desiste de su derecho al sufragio pasivo, lo hace respecto de una prerrogativa constitucionalmente prevista en el artículo 35, fracción II de la Constitución General de la República. En este sentido, si durante el procedimiento de sustitución aparecen elementos que pongan en duda la veracidad o autenticidad de la renuncia presentada por el partido político, verbigracia, un escrito del propio candidato negando su intención de renunciar, la autoridad electoral administrativa debe corroborar mediante elementos de prueba que es su voluntad declinar a su postulación, como sería una diligencia de ratificación en donde el ciudadano manifieste en forma personal y de manera directa ante la autoridad competente, su deseo inequívoco de renunciar a la candidatura respectiva.

Recurso de Apelación TEDF-REA-027/2003. José Ismael Cuellar Castañeda. 5 de julio de 2003. Mayoría de tres votos. Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila, Fernando Lorenzana Rojas y Rogelio Martínez Meléndez.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 019/2010

CAUSA DE PEDIR Y PRETENSIÓN. UNA VEZ FIJADAS NO PUEDEN VARIARSE. En caso de que la parte actora haga valer nuevos motivos de disenso durante la sustanciación de un juicio, no es jurídicamente posible analizar dichas manifestaciones, ni conceder tales pretensiones, ya que las mismas están encaminadas a perfeccionar los argumentos que inicialmente hizo valer en su escrito de demanda, pues atendiendo al principio de preclusión no resulta válido incluir cuestiones novedosas que no fueron planteadas ni precisadas en la litis inicial, y con ello, subsanar las deficiencias de su demanda. Lo anterior es así, ya que una vez presentada la demanda en un juicio, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva pretensión con relación al acto impugnado que se hizo valer primigeniamente, en razón de que el derecho de acción del enjuiciante fue consumado, y por lo tanto, operó la preclusión de su derecho, pues el derecho de impugnación del actor fue ejercido al momento de presentar el primer escrito ante la autoridad responsable, por lo que no es válido que mediante la exposición de una nueva pretensión, a través de una comparecencia o diligencia, amplíe su reclamo que inicialmente fue planteado por él mismo en su escrito de demanda, y por lo tanto, modifique la litis y el objeto del proceso; pues al respecto, es necesario precisar que salvo la excepción prevista en el artículo 17, fracción IV, inciso a), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, relativa a la oportunidad de comparecencia en juicio de los candidatos coadyuvantes de los partidos políticos, el sistema procesal adoptado en nuestra legislación electoral es de litis cerrada, lo que implica que una vez fijados los elementos que integran el objeto del proceso mediante la presentación de la demanda, en la cual se expresan la causa de pedir y la pretensión buscada, la litis no puede variarse de forma alguna, por lo que el derecho del actor para fijar su causa de pedir y pretensión, precluye y se agota al ejercer su acción en términos de lo prescrito en el artículo 21, fracciones V, VI, y VII, de la citada ley adjetiva, en donde se exige como requisito para la presentación de la demanda, el mencionar de manera expresa el acto o resolución que se impugna, los preceptos legales presuntamente violados y los hechos en los que se basa dicha impugnación, así como las pruebas con las que se acreditan los hechos en que el actor funda sus pretensiones. De manera que un obstáculo para la admisión de la ampliación de la demanda, deviene cuando la misma sólo tiene como efectos proporcionar al accionante una segunda oportunidad dentro del propio proceso, ya sea para subsanar omisiones derivadas de su actuar anterior, para formular planteamientos que no formuló en su oportunidad, o bien, para mejorar los expuestos cuando ejerció su derecho de acción, ya que en estos casos se dejaría

a disposición de las partes la aplicación de las normas procesales que son de orden público, y se le permitiría a los promoventes evadir e impedir la impartición de justicia, lo que haría nugatorio el fin perseguido por el principio de preclusión.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-048/2009. Partido Revolucionario Institucional. 28 de agosto de 2009. Mayoría de tres votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y René Arau Bejarano.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 065/2004**CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. SE ACTUALIZA ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE ACTAS DE CASILLA.**

La causal genérica de nulidad prevista en el artículo 218, inciso i) del Código Electoral del Distrito Federal, prevé que durante la jornada electoral pueden existir irregularidades graves no reparables, que en forma evidente afecten las garantías del sufragio. Es así, que la ausencia total de las actas de mesa de casilla actualizan tal hipótesis normativa, toda vez que éstas tienen por objeto dejar constancia del desarrollo de la jornada electoral, al contener aspectos concernientes a la instalación de la mesa de casilla, la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo de los votos, así como los incidentes que durante estas etapas se susciten, por tanto, resulta claro que son los únicos documentos que permiten tener conocimiento de lo acaecido durante la jornada electoral en la mesa de casilla. Luego entonces, su inexistencia constituye una anomalía grave, ya que sin ellas, tanto la autoridad electoral administrativa, como el órgano jurisdiccional, se encuentran impedidos para calificar si todos los actos inherentes a esta etapa se llevaron a cabo conforme a los principios rectores de la función electoral, particularmente los de certeza y legalidad, máxime si se considera que las diversas causas de nulidad de la votación recibida en una casilla, parten de lo reportado en las propias actas, puesto que son las constancias idóneas para acreditarlas, al tratarse de documentales públicas en términos de los artículos 261, inciso a), y 262, inciso a) del Código Electoral local. Por consiguiente, la ausencia total de las actas de mesa de casilla, afectan en forma evidente las garantías con que debió emitirse el sufragio, pues no es posible inferir si los electores pudieron ejercer su derecho de voto activo de manera universal, libre, secreta y directa, lo que incide en declarar insubsistente la votación recibida en la mesa de casilla respectiva.

Recurso de Apelación TEDF-REA-090/2003. Partido Acción Nacional. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Ángel Padilla Espino.

Recurso de Apelación TEDF-REA-073/2003 y acumulado. Partido Alianza Social. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo y Enrique Figueroa Ávila.

Tesis Relevante**Época:** Primera**Clave:** TEDF1EL 015/1999**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FACULTAD PARA INVESTIGAR POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS JURÍDICO-ELECTORALES.**

El Código Electoral del Distrito Federal, prevé dos supuestos para que el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del Consejo General, realice la investigación de aquellos hechos constitutivos de infracción a las normas jurídico-electorales, el artículo 277 del citado ordenamiento legal, establece que dicho órgano electoral administrativo puede iniciar una investigación cuando concurren los presupuestos siguientes: la denuncia de un partido político que, aportando elementos de prueba, tenga como objeto la investigación de las actividades de otros partidos políticos o agrupaciones políticas cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática. Así, para llevar a cabo la investigación, el Consejo General debe emplazar al presunto responsable, recabar las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo, incluso, solicitar oficiosamente de sus propias instancias los informes respectivos, y, por último, dictar la resolución conducente. Ahora bien, no es óbice para iniciar dicha indagatoria, el que las pruebas aportadas constituyan meros indicios, ya que el precepto legal en comento, únicamente impone al denunciante la obligación de aportar elementos de prueba respecto de los hechos denunciados, independientemente de su alcance y valor probatorio. Por otra parte, el artículo 60, inciso d), segundo en su orden, del Código Electoral local, prevé la posibilidad de que el Consejo General realice una investigación sobre aquellos hechos que afectan de un modo relevante: a) los derechos de una asociación política, b) un proceso electoral, o c) un proceso de participación ciudadana; en estos casos, no existe restricción alguna para que el Consejo General se allegue los medios de convicción que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos que le fueron sometidos a su determinación, con la única limitante de que los mismos versen sobre cualquiera de las tres hipótesis legales antes relacionadas. Luego entonces, para tales efectos, es inconcuso que el órgano electoral administrativo cuenta con las facultades indagatorias necesarias para solicitar toda clase de informes o documentos a las autoridades locales, así como para requerir a las partes la exhibición de las pruebas que obren en su poder, pudiendo, incluso, decretar diligencias para mejor proveer.

Recurso de apelación TEDF-REA-043/99. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

Tesis Relevante

Época: Primera
Clave: TEDF1EL 016/1999

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA INVESTIGAR LAS DENUNCIAS DE HECHOS PRESENTADAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO PERTENECEN AL ÁMBITO ELECTORAL. Las atribuciones de investigación que tiene el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contenidas en el artículo 277, primer párrafo, del Código Electoral de la materia, no pueden ser consideradas aplicables a los casos de denuncias de hechos que se imputen a un servidor público perteneciente a un ámbito distinto al electoral, pues dicho numeral se refiere a las denuncias que un partido político puede presentar en contra de una agrupación política o de otro partido político; por lo que en tales casos, resulta válido el acuerdo que dicte el propio Consejo General para dejar a salvo los derechos del actor, a fin de que los haga valer ante la autoridad competente.

Recurso de apelación TEDF-REA-044/99. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.



Tesis Relevante

Época: Primera
Clave: TEDF1EL 017/1999

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CASO EN EL QUE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo previsto por el artículo 274, incisos c) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, las sanciones a las infracciones administrativas que en la materia puede determinar el Consejo General del Instituto Electoral local a los servidores públicos de los órganos de gobierno de esta ciudad, operan exclusivamente en el caso de que tales autoridades no proporcionen en tiempo y forma la información que les haya sido solicitada por los órganos del citado Instituto. Para ello, una vez conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley, quedando obligado a comunicar al propio Instituto las medidas que haya adoptado.

Recurso de apelación TEDF-REA-044/99. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.



Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 009/2001

CONSTANCIA DE RESIDENCIA. LA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DELEGACIONAL, ES IDÓNEA PARA COMPROBAR LA RESIDENCIA EFECTIVA DE UN CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. La constancia de residencia expedida por la autoridad delegacional en ejercicio de sus facultades, es eficaz para acreditar el supuesto a que se refiere el artículo 122, Apartado C, BASE SEGUNDA, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 53, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, siempre que se hayan cumplido, previamente, los requisitos que exige la normatividad administrativa vigente, entre los que destaca la valoración de las probanzas que para tal efecto hubiese aportado el solicitante; y ello es así, porque en la especie se trata de un acto formado por elementos reglados, esto es, que una vez satisfechos los requisitos legales, la autoridad administrativa debe actuar en el sentido determinado por la norma. En tales condiciones, si la constancia de residencia fue expedida por la autoridad competente como consecuencia de haberse cumplido con todos los requisitos previstos en las disposiciones legales y administrativas que la rigen, la misma goza de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 265, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de Apelación TEDF-REA-009/2000 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 22 de mayo de 2000. Mayoría de tres votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 020/2010

DEMANDA. LA AUSENCIA DE HECHOS Y AGRAVIOS PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 21, fracción VI, 22 y 23, fracción VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se arriba a la conclusión de que procede el desechamiento de la demanda cuando el actor, en su escrito inicial, no exprese hechos, ni agravio alguno, es decir, exista ausencia o falta total de hechos, limitándose únicamente a señalar preceptos legales, sin que se advierta la causa de pedir, en cuyo caso, el magistrado instructor no está obligado a formular requerimiento para que el actor mencione de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación, toda vez que es posible reparar o subsanar un defecto, cuando existe la materia para hacerlo; y a contrario sensu, no es posible reparar o remediar lo que no existe.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-070/2009. Marco Antonio Rascón Córdova. 23 de abril de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Moisés Vergara Trejo.

Tesis Relevante**Época:** Tercera**Clave:** TEDF3EL 012/2006**DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, IMPLICA LA RESTITUCIÓN AL AFECTADO EN EL GOCE DE ESOS DERECHOS, SIEMPRE QUE LA REPARACIÓN SEA JURÍDICA Y MATERIALMENTE POSIBLE.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 222, 242, 246, 302, fracciones I y IV, 303, 304 y 305 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que en aras del principio de legalidad, el Tribunal Electoral del Distrito Federal puede ordenar la reparación de los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando hayan sido conculcados por los órganos partidistas durante el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, para lo cual proveerá todas las medidas conducentes a decretar la reposición de la elección que corresponda, que ineludiblemente deben conducir a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, lo que se traduce invariablemente en la obligación de restituir el derecho político-electoral violado, sin perjuicio de que, en el artículo 143 del citado ordenamiento, se prevean plazos de registro de diversos candidatos, toda vez que esos plazos no propician que dicha transgresión sea irremediable, siempre y cuando exista la posibilidad jurídica y material para su reparación, en virtud de que los registros no pueden considerarse como actos definitivos, dado que pueden ser modificados con posterioridad, ya que resulta inconcuso que el derecho político-electoral a ser postulado para ocupar un cargo de representación popular, o también denominado derecho al sufragio pasivo constituye una prerrogativa prevista y protegida en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya inviolabilidad se traduce en una cuestión de orden público y de interés general, dada la importancia que implica garantizar el cabal ejercicio de ese derecho, entre otros, tutelado en los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso d), de la propia Constitución, relativos a la existencia de un Sistema de Medios de Impugnación, por lo que resulta claro e indudable que las autoridades administrativas electorales locales, procederán a registrar al candidato o fórmula de candidatos que resulte triunfadora en el procedimiento restitutorio de elección interna que deberá llevar a cabo la asociación política responsable, con base en cualquiera de los métodos de elección que establezcan sus estatutos.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-020/2006. Salvador Ortega Ramírez y Antonio Godínez Jiménez. 28 de abril de 2006. Encargado del Engrose: María del Pilar Hernández Martínez.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-117/2009. Salvador Ortega Manzo. 29 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez y René Arau Bejarano.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 021/2010

DESISTIMIENTO. ES SUFICIENTE EL FORMULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ACTOR CUANDO EL CANDIDATO NO SE APERSONA AL JUICIO COMO COADYUVANTE. Siendo un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional en materia electoral, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, materializada en un escrito de demanda en el que se formulen los agravios atinentes, por parte del sujeto o ente que resiente o estima perjudicial un acto o conducta de la autoridad formal y/o materialmente electoral; si esa oposición desaparece, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien ha incoado la acción, lo procedente es sobreseer en el juicio, o bien, desechar la demanda si ésta no ha sido admitida. En ese contexto, si la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal prevé, en su artículo 17, la figura de la coadyuvancia del candidato, el cual no sólo puede presentar escritos en los que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, sino que además, puede expresar conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación interpuesto por su partido, con lo cual tiene a su alcance la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de los medios que establece la referida legislación procesal, si éste no comparece a juicio, el desistimiento formulado por el partido político actor es suficiente para desechar o sobreseer según sea el caso.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-058/2009. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-057/2009. Partido del Trabajo. 7 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Rubén Geraldo Venegas y Olivia Navarrete Nájera

Tesis Relevante**Época:** Tercera**Clave:** TEDF3EL 003/2006

DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO, POR TRATARSE DE UN ACTO NO DEFINITIVO. En el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, se encuentra inmerso el principio de definitividad, el cual tiene dos vertientes: la definitividad formal, que se presenta cuando el acto o resolución no puede sufrir variación alguna con la emisión de un nuevo acto que la modifique, revoque o nulifique y la definitividad material o sustancial, que opera cuando los actos intraprocesales son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo en el dictado de la resolución final que corresponda, sea que tal resolución se ocupe del fondo del asunto o ponga fin al juicio sin proveer sobre éste. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. En ese sentido, es indudable que el referido precepto legal prevé dos etapas que se desarrollan ante la autoridad administrativa electoral local, consistentes, la primera, en la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas, y la segunda, en la determinación e imposición de sanciones, siendo incontrovertible que en esta segunda etapa, dicha autoridad pueda modificar o declarar la insubsistencia de las faltas que en la primera se le hubieren determinado al presunto infractor, quedando subsumidos en la segunda etapa, los actos desplegados por la autoridad en la primera etapa, circunstancias que los hacen carecer de definitividad tanto formal como material o sustancial, por lo que el dictamen previsto en el artículo 38, fracción V del Código de la materia, no es susceptible de ser impugnado ante este Tribunal Electoral, mientras se encuentra en trámite lo preceptuado por las fracciones V a VII de la disposición en comento, siendo inconcuso que el partido apelante debe esperarse hasta la emisión de la resolución final, la cual sí estará revestida de definitividad formal y material y, por ende, apta, para ser, en su caso, impugnada.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-006/2004 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2004. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-016/2009. Partido Revolucionario Institucional. 5 de junio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Vargas Garza.

Tesis Relevante

Época: Segunda

Clave: TEDF2EL 017/2001

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE DECRETAR LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES. Si en un recurso se impugna la votación recibida en ciertas casillas, al percibirse incongruencias entre las cifras anotadas en los diversos apartados en el acta de escrutinio y cómputo, y de los documentos que obren en autos no se puedan inferir las causas que las generan, ni conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, a efecto de preservar el sufragio válidamente emitido y estar en posibilidad de verificar la existencia de los errores apreciados, se deberá acudir mediante diligencia para mejor proveer, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, siempre y cuando los plazos electorales lo permitan, con la finalidad de que el fallo se sustente en los elementos idóneos para conocer la verdad material, procediendo a la apertura e inspección judicial de los paquetes electorales respectivos.

Recurso de Apelación TEDF-REA-044/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez y Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-046/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo, Alejandro Juárez Cruz, Milton Martínez Gorbea y Ana Paula Morales Gómez.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 018/2001

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN DE LOS. ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. De los artículos 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 3º, 52, párrafo primero, 54, 55, párrafo primero y 59, párrafo sexto, del Código Electoral local, se desprende que son facultades del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizar el cómputo, declarar la validez y entregar las constancias de mayoría o de asignación en las elecciones locales; atribuciones que no están encomendadas a cualquier órgano de dicho Instituto, sino específicamente a su Consejo General. Esto es así, ya que si bien es cierto que los incisos b) y c) del párrafo segundo del artículo 214 del Código de la materia, no señalan expresamente qué órgano de la autoridad electoral administrativa debe realizar el cómputo de circunscripción y la entrega de constancias de asignación, también lo es que el artículo 60, fracción XXII, del propio Código, dispone como facultad del Consejo General efectuar el cómputo total de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y otorgar las constancias respectivas. Consecuentemente, de una interpretación armónica de ambos preceptos, se deduce que las dos acciones deben ser sometidas a votación en el seno del mencionado cuerpo colegiado. No obsta a lo anterior, la circunstancia de que en el inciso c) del párrafo segundo del artículo 214 del ordenamiento citado, se atribuye al Presidente del Consejo General la facultad de expedir a cada partido político las constancias de asignación a que tuviere derecho; misma que debe ser entendida como la realización de una conducta de naturaleza ejecutiva y no decisoria, en cuyo caso el citado funcionario está obligado a entregar las constancias respectivas, de conformidad con lo aprobado previamente por la mayoría de los integrantes del Consejo aludido.

Recurso de Apelación TEDF-REA-053/2000. Partido de la Revolución Democrática. 11 de agosto de 2000. Mayoría de tres votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Encargado del Engrose: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez, José Francisco Delgado Estévez, Francisco Arias Pérez y Mario Alberto Rupit Frausto.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 006/2001

ELEGIBILIDAD, REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. EL ACTA DE NACIMIENTO NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA CORROBORAR EL NOMBRE. Aun cuando el artículo 144, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, establece que para el registro de candidatos el partido político postulante debe acompañar, entre otros documentos, copia de su acta de nacimiento, ello no debe entenderse en sentido restrictivo, habida cuenta que dicha constancia puede llegar a modificarse por la autoridad competente a solicitud del interesado, con el fin de adaptarla a la realidad social o individual, de donde se concluye que las autoridades electorales están facultadas para considerar otros elementos de convicción que obren en el expediente, encaminados a corroborar que el nombre con el que se solicitó el registro de un candidato, es con el que se identifica en todos los actos públicos y privados, como sucede, verbi gratia, con la resolución judicial que ordena a la autoridad del Registro Civil la modificación del acta de nacimiento respectiva.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2000. Partido de la Revolución Democrática. 22 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

Tesis Relevante

Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 008/2001

ELEGIBILIDAD, EXAMEN EXHAUSTIVO DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. El hecho de que la autoridad electoral administrativa afirme haber realizado el examen de la solicitud de registro de una candidatura presentada por un partido político, así como de los datos y documentos que a ella se acompañaron, no es suficiente para tener por efectuada la verificación a que se refiere el párrafo primero del artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal, pues para ello es necesario que dicha autoridad efectúe un análisis exhaustivo y minucioso de la totalidad de los documentos sometidos a su consideración, con el fin de que se asegure del cumplimiento irrestricto de las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales, que la obligan a garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral, y no limitarse al simple cotejo de éstos o a comprobar su existencia.

Recurso de Apelación TEDF-REA-009/2000 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 22 de mayo de 2000. Mayoría de tres votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

Tesis Relevante

Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 019/2001

ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE. MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN. Cuando los agravios estén íntimamente relacionados con los requisitos de elegibilidad del candidato que obtuvo el triunfo en la elección respectiva, y el impugnante solicita su nulidad conforme a lo dispuesto por el artículo 219, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, es dable su análisis de fondo en la etapa de resultados de la elección, independientemente de que aquéllos hayan sido materia de estudio de un medio de impugnación interpuesto durante la etapa de preparación de la misma, por tratarse de una condición sine qua non para ocupar un cargo de elección popular. De lo anterior se desprende que la elegibilidad de los candidatos puede examinarse en dos momentos: a) cuando se lleva a cabo su registro ante la autoridad electoral y, b) al calificarse la elección respectiva, que puede ser ante la instancia electoral administrativa o la de naturaleza jurisdiccional, siendo la resolución de esta última definitiva e inatacable.

Recurso de Apelación TEDF-REA-048/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretarios de Estudio y Cuenta: Xóchitl Velázquez Díaz y Mario Alberto Rupit Frausto.

Tesis Relevante

Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 014/2001

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. Si bien el error en materia electoral se actualiza cuando hay discrepancias entre los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, dicho supuesto no se surte cuando el número de votantes conforme a la lista nominal es mayor al asentado como votación emitida o votos extraídos de la urna, pues tales irregularidades pueden derivar del hecho de que los electores hayan omitido depositar en la urna las boletas que les fueron entregadas. En estos casos, resulta válido presumir la buena fe de las autoridades electorales, además de que tal discrepancia no es de considerarse trascendente, en virtud de que dichas boletas no cuentan para ninguno de los contendientes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-044/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez y Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-045/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

Tesis Relevante

Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 067/2004

ESCRITO DE PROTESTA. CONSTITUYE UN INDICIO. De acuerdo con los artículos 97, inciso e) y 196 del Código Electoral del Distrito Federal, el escrito de protesta presentado por los representantes de partidos políticos o coaliciones acreditados ante la mesa de casilla, tiene por finalidad establecer la presunción de ser ciertas las violaciones que a su juicio, acontezcan durante la jornada electoral. Por consiguiente, tal escrito, por sí solo, únicamente puede representar un leve indicio sobre la existencia de las irregularidades que en él se expresan, de ahí que a la postre, puede ofrecerse como medio de prueba en el recurso que al efecto se interponga, lo cual no significa que este documento sea suficiente para acreditar las violaciones que se invoquen y que a través de su mera presentación, el recurrente haya satisfecho la carga procesal impuesta por el artículo 264, párrafo segundo del Código de la materia, relativa a que quien afirma está obligado a probar, pues al provenir del propio impugnante, se traduce en una afirmación que debe encontrar soporte en otros medios de convicción que permitan corroborar lo afirmado en dicho escrito, toda vez que éste no es el único medio con que cuenta el recurrente para acreditar sus aseveraciones.

Recurso de Apelación TEDF-REA-053/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 022/2010

ESCRUTADOR. SU AUSENCIA EN LA CASILLA CUANDO SE UTILIZA URNA ELECTRÓNICA NO ES SUFICIENTE PARA TENERLA POR NO INTEGRADA. Aun cuando el artículo 139 del Código Electoral del Distrito Federal no distingue entre la integración de las mesas directivas de casilla tradicionales u ordinarias, con las instaladas con urna electrónica, es dable concluir que en estas últimas no resulta necesaria la participación del escrutador, pues al no emitirse el voto mediante el uso de boletas electorales, las atribuciones de este funcionario quedarían reducidas a lo previsto en el inciso e) del artículo 144 de dicho código, esto es “auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que le encomienden.” De tal suerte, que las funciones principales, tendientes a garantizar la secrecía y certeza del voto quedan encomendadas al presidente y secretario. Tan es así, que el “reporte de resultados” que en su caso emita el instrumento electrónico de recepción del voto sólo será firmado por estos dos funcionarios, a diferencia de las casillas tradicionales en las que concluido el escrutinio y cómputo, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 302 del Código de la materia, las actas son firmadas por todos los funcionarios, incluidos por supuesto el escrutador. Así, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones normativas invocadas, se desprende, que en las mesas directivas de las casillas instaladas con urna electrónica no es necesaria la integración del escrutador, pero, cuando la autoridad administrativa electoral decida hacerlo, su ausencia no es suficiente para tener por no integrada la casilla, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 307 del Código Electoral del Distrito Federal éste no tiene designada atribución alguna durante la recepción del voto, así como tampoco en el escrutinio y cómputo. Por lo anterior, la presencia del escrutador en una casilla instalada con urna electrónica no es fundamental para el desarrollo del escrutinio y cómputo, por lo que su ausencia no genera incertidumbre respecto de la legalidad en la recepción de la votación, ni se transgrede con ello el principio de certeza que rige la función electoral. En consecuencia, basta que en las casillas instaladas con urna electrónica estén presentes el presidente y el secretario para que se tenga por debidamente instalada la mesa directiva correspondiente.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-066/2009. Partido Revolucionario Institucional. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosique.

Tesis Relevante**Época:** Tercera**Clave:** TEDF3EL 015/2006

GASTOS DE CAMPAÑA SUJETOS A TOPE. NO LO CONSTITUYE EL PRÉSTAMO GRATUITO DE INMUEBLES. Del análisis a los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, 37, fracción II y 160 del Código Electoral del Distrito Federal; así como los numerales 18.1, 18.2 y 26.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se desprende que las operaciones que efectúan los partidos políticos en sus campañas electorales, pueden darse en forma onerosa o a título gratuito, teniendo la obligación de considerar, en sus informes de gastos de campaña sujetos a tope, aquéllas que coincidan con los conceptos que para tal efecto se precisan en el artículo 160 del referido Código y en el numeral 18.2 de los lineamientos en cita, mismos que refieren a operaciones onerosas por constituir egresos o gastos propiamente dichos. En cuanto a las operaciones efectuadas a título gratuito, se establece que deben ser contabilizadas sólo cuando se transfiera la propiedad del bien a la asociación política de que se trate, lo cual guarda cabal congruencia con el hecho lógico de que en este tipo de operaciones se da un incremento patrimonial. Por lo tanto, se puede advertir que en la normatividad que expidió la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones, para reglamentar sus facultades de fiscalización y las obligaciones que en materia de comprobación de ingresos y egresos tienen las asociaciones políticas, estableció con claridad los “rubros” o “conceptos” que debían incluirse como gastos de campaña sujetos a tope, situación que armoniza con el principio de certeza, pues asegura a los partidos políticos o coaliciones el pleno conocimiento del marco jurídico que regula este tipo de gastos, máxime cuando de conformidad con la ley de la materia, el rebase a los topes de gastos de campaña constituye una causal de nulidad de la elección, en los términos establecidos en el artículo 219, inciso f) del mencionado Código. Sin embargo, ni en la legislación de la materia, ni en dicha normatividad reglamentaria encuadran como gastos de campaña sujetos a tope las operaciones celebradas a título gratuito, ya que el legislador fue específico al señalar que dentro de los conceptos de gastos a incluir en los topes de campaña se debía considerar el “arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles”, luego entonces, resulta claro que la letra de la ley, en este caso, alude a una forma contractual remunerativa que con respecto a los inmuebles recibidos en préstamo no se actualiza. No es óbice a lo anterior, el hecho de que en la parte final del inciso b) del citado artículo 160, el legislador ordinario haya incluido la expresión “y otros similares” como la posibilidad de que otros rubros pudiesen encuadrar en la hipótesis de gastos de campaña sujetos

a tope. Es de advertir que de tal expresión se desprende la condición de que deben ser de las mismas características que los definidos en este inciso, es decir, operaciones que correspondan a gastos efectuados con relación a la operatividad de la campaña electoral de que se trate, pero, evidentemente, en los que se efectúen erogaciones que se deban registrar, tratándose, en consecuencia, de operaciones remunerativas, derivadas de arrendamientos o servicios; lo que se corrobora con lo dispuesto en los lineamientos que emitió la propia autoridad electoral, pues en éstos no consideró, dentro de la relación de los conceptos de gastos de campaña, señalados en el numeral 18.2, o implícitamente de lo dispuesto en el 18.1, de los mencionados Lineamientos para la Fiscalización, algún rubro en el cual pudiera encuadrar este tipo de operaciones. Es por ello, que no deben ampliarse los conceptos de gastos de campaña, pues ello implica operaciones que si bien pudieran estar relacionadas con las actividades de campaña que despliegan los partidos políticos y sus candidatos, no encuadran expresamente en los conceptos que establece el Código de la materia, en virtud de que no comparten su naturaleza.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Tesis Relevante

Época: Tercera

Clave: TEDF3EL 006/2006

IMPROCEDENCIA. CUANDO UNA AUTORIDAD PARTIDISTA DISTINTA, PERO FACULTADA PARA ELLO, MODIFICA O REVOCA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y QUEDA SIN MATERIA EL MEDIO IMPUGNATIVO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Los artículos 93, párrafo primero, fracción III, y 95, párrafo primero, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, contienen implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. Los citados preceptos legales establecen que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión, o bien, determinar el sobreseimiento, por la causal prevista en el artículo 252, inciso b) del Código Electoral local, si del análisis de las copias certificadas de la correspondiente resolución se advierte que la autoridad responsable modificó o revocó el acto o resolución impugnado, dado que ello indudablemente implicará que quede sin materia el medio de impugnación, luego entonces, resulta claro sostener que dicha causa de improcedencia se conforma de tres elementos: a) que la autoridad responsable emita un nuevo acto o resolución; b) que ese nuevo acto o resolución modifique o revoque la determinación combatida; y c) que como consecuencia de lo anterior, el medio de impugnación planteado quede totalmente sin materia antes de que se dicte sentencia; sin que sea óbice para tener por acreditada la causal de no interposición, el hecho de que la resolución que constituye la nueva situación jurídica y que deja sin materia el medio de defensa planteado, haya sido emitida por una comisión partidaria distinta de la señalada como responsable, porque lo verdaderamente trascendente es que por virtud de la situación jurídica subsecuente, resulta innecesario el estudio del medio impugnativo planteado, al dejar de existir la materia o el objeto sobre el cual pronunciarse, lo que se traduce en una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-005/2004. Juan Manuel González Escamilla y Otros. 12 de julio de 2004. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

Tesis Relevante**Época:** Tercera**Clave:** TEDF3EL 013/2006

INTERÉS JURÍDICO EN EL IUS PUNIENDI. SÓLO PUEDE ACREDITARLO EL INFRACTOR. De la interpretación funcional de los artículos 1º, párrafo segundo, inciso d), 52 y 60, fracciones XI, XV, XX y XXVI del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende, que la facultad de castigar o sancionar las conductas ilícitas en materia electoral, es potestad exclusiva del Estado, a través del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que ningún otro ente puede arrogarse dicha función; lo cual, relacionándolo con el interés jurídico, que en lo procesal está constituido por tres elementos: a) Un derecho subjetivo, entendido como una facultad o potestad de exigencia que la norma jurídica concede al sujeto; b) Una obligación correlativa a cargo de otro sujeto; y c) Una situación de hecho contraria al derecho subjetivo; se colige que, en el ámbito de ius puniendi del sistema procesal electoral, no basta con tener un interés simple o abstracto, sino que es preciso demostrar la conculcación del derecho colectivo que se dice violado, esto es, demostrar que se trastoca un derecho subjetivo reconocido por la ley, de donde, si un acto de autoridad no perturba, disminuye, desconoce o viola la esfera jurídica de quien reclama el proveimiento de la tutela jurisdiccional, no es dable afirmar que se tenga interés jurídico. De tal suerte que cuando un partido político alega tener interés jurídico, tiene que acreditar un derecho subjetivo que además haya sido afectado, sin embargo, como ya se mencionó, en el ámbito del ius puniendi en donde se ubica el derecho sancionador electoral, el único que puede acreditar un interés jurídico es el sujeto infractor y, por tanto, sólo él puede reclamar que se haya violado o afectado un derecho subjetivo. En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento sancionador electoral, no rige el principio dispositivo, los gobernados no disponen ni son titulares de algún derecho subjetivo, ya que el único titular por mandato constitucional que puede sancionar en materia electoral es el Estado.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-001/2005. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2005. Mayoría de tres votos. Encargado del Engrose: Juan Martínez Veloz.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 005/2012

INTERÉS JURÍDICO. LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL PROMOVENTE DE QUE UN ACTO DE AUTORIDAD LE CAUSA PERJUICIO NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO. La interpretación armónica de los artículos 23, fracción I, 95 y 96, fracción V, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, permite desprender que por regla general, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el interés jurídico del promovente sólo se actualiza cuando los actos o resoluciones impugnados le produzcan una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando se aduzca la infracción de algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, tal y como es el derecho de libertad de expresión con fines de participar en los asuntos políticos del país, vinculado con el de asociación política. En este sentido, si del contenido de la demanda no se advierten afirmaciones ni pruebas relativas a la materialización del acto de autoridad en perjuicio del promovente, habrá ausencia de interés jurídico, ya que es necesario que el actor argumente y exhiba elementos indiciarios que hagan presumir que se encuentra en la hipótesis prevista del acto impugnado; sostener lo contrario permitiría que cualquier persona aún en el caso de que no resienta una afectación a su esfera jurídica con motivo de un acto de autoridad, lo pudiera controvertir, lo que se equipararía al ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos, cuestión que es jurídicamente inadmisibles, toda vez que éstas se encuentran reservadas a los partidos políticos como entidades de interés público, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de Jurisprudencia identificada con la clave 10/2005, cuyo rubro es: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-086/2011. Xavier González Zirión. 17 de noviembre de 2011. Magistrada Ponente: Aidé Macedo Barceinas. Secretarios: María Eugenia Sánchez Ávila y Daniel León Vázquez. Unanimidad de cinco votos.

Tesis Relevante**Época:** Tercera**Clave:** TEDF3EL 005/2006**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

De la interpretación funcional del artículo 251, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que la actualización del interés jurídico procesal se surte cuando concurren los supuestos siguientes: a) Que en la demanda se argumente la infracción de algún derecho sustancial del autor, y b) Que el autor compruebe que la intervención del órgano jurisdiccional, es necesario y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante una sentencia que produzca la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado. Luego entonces, cuando el partido impetrante refiere que los partidos políticos son corresponsables de velar por la exacta aplicación de la ley, así como de vigilar que la autoridad electoral se conduzca con apego a los principios rectores que rigen su actuación, resulta inconcuso que no cumple con los citados requisitos, pues no menciona ninguna afectación a cualquier derecho o pretensión de estos partidos, toda vez que en caso de no aplicarse exactamente la ley o la autoridad no se hubiese apegado a dichos principios, ello no implica per se una violación o afectación a sus derechos subjetivos como personas jurídicas.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-002/2004. Partido Revolucionario Institucional y otros. 6 de mayo de 2004. Mayoría de tres votos. Encargado del Engrose: Estuardo Mario Bermúdez Molina.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 023/2010**INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN.**

Si bien, de acuerdo con el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, un instrumento público expedido por un notario tiene el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en éste se contengan. En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que el juzgador se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el sólo hecho que a una probanza que formalmente tuviera asignado pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos que se pretenden acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas, y a las obligaciones legales del juez. Es por ello que el instrumento notarial debe ser valorado por el juzgador, al no existir ningún obstáculo legal o material que se lo impida, más aún, cuando el artículo 35 de la citada ley procesal faculta al juzgador para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para determinar si dicha probanza es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-042/2009. Silvia Oliva Fragoso. 23 de abril de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-108/2009. Silvia Oliva Fragoso. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez, Kenya S. Martínez Ponce y Alejandro Juárez Cruz.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 024/2010

JUICIO ELECTORAL. CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONTROVERTIR ACTOS Y RESOLUCIONES DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, SIEMPRE QUE NO AFECTEN DERECHOS DE NATURALEZA POLÍTICO ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 76 y 77, fracción I, se puede concluir que el juicio electoral es la vía idónea para que los ciudadanos impugnen los actos, acuerdos o resoluciones que dicten los órganos, unidades o el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral, al encontrarse establecido dicho medio de impugnación precisamente, para tramitar, sustanciar y resolver las controversias que contra los actos emitidos por el referido instituto electoral, haga valer todo aquel titular de derechos que acredite su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio, no se refieran a aquéllos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a los ciudadanos, relativos a votar y ser votado; asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad; o, afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas; dado que esas prerrogativas ciudadanas en particular encuentran protección en un diverso medio de defensa legal previsto para impugnar actos que afecten específicamente esa clase de derechos ciudadanos.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2009. Humberto Morgan Colon. 5 de junio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: David Franco Sánchez.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 025/2010

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.

Cuando en la demanda de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el actor señale como agravios circunstancias que versen sobre probables hechos futuros sobre los cuales no puede haber un pronunciamiento, ya que los mismos son acontecimientos de realización futura e incierta, como la actuación que haga alguna autoridad, no es posible resarcir el goce de los derechos político-electorales, cuando éstos no han sido conculcados todavía, de ahí que resulte incuestionable que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos es necesario que exista una afectación cierta a los derechos del promovente.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-141/2009. José Luis Muñoz Soria. 4 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Cuitláhuac Villegas Solís.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 026/2010

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 95 y 96 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos sólo se puede promover por éstos, por sí mismos y en forma individual, en los casos expresamente previstos en la ley, para controvertir presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, así como para impugnar actos o resoluciones cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los antes citados, siempre que el demandante tenga interés jurídico para promover el medio de impugnación y aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación, o bien, en algún otro derecho fundamental vinculado con los anteriores, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido. De ahí, que el acto o resolución controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, con la modificación o revocación del acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC 017/2009. Arturo Barajas Ruiz y Armando Barajas Ruiz. 6 de marzo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 027/2010

LEGITIMACIÓN. PUEDE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. De conformidad con la interpretación garantista establecida en el artículo 4 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se desprende que si un órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado, refiere que no le reconoce la personalidad al enjuiciante, porque no agregó documento alguno por el que demostrara su calidad de militante, tal alegato debe desestimarse, siempre y cuando la legitimación del actor se pueda deducir de las constancias que obran en el expediente, que valoradas conforme al artículo 35 de la referida Ley, demuestren que dicho ciudadano sí tiene la calidad de militante, más aún, cuando en el recurso intrapartidista fungió como promovente, en donde necesariamente se tuvo que revisar si el impetrante contaba con la personalidad jurídica para hacer valer ese medio de defensa, por lo que ante tales circunstancias es evidente que sí tiene la legitimación jurídica para promover el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-007/2009. Verónica Villavicencio Zamora. 30 de enero de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz y Cuitláhuac Villegas Solís.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 028/2010

LISTADO NOMINAL DE ELECTORES EN ELECCIONES INTERNAS. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA IMPUGNARLO (Normatividad del Partido Acción Nacional). Del análisis a la normatividad interna de los partidos políticos se desprende la existencia de reglas sobre la integración, revisión y actualización del padrón de electores y del listado nominal de electores con el objeto de dar certeza jurídica a los miembros activos del Partido, de los datos finales que conformarán las listas nominales de electores que se emplearán en cada demarcación territorial, pero lo anterior no implica, en modo alguno, que el listado nominal que se utiliza en una elección interna sea inimpugnable, ya que al igual que sucede con los partidos políticos en los procesos constitucionales, es a los contendientes, en ese caso, precandidatos, a quienes les asiste interés jurídico para impugnar la totalidad del listado nominal. En ese sentido, la definitividad del listado nominal a que se refieren los artículos 36 TER, Base B, del Estatuto y 33, párrafo 1, fracción VIII y 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, así como los acuerdos emitidos por los órganos de dirección, no deben asimilarse al principio de definitividad que impera en las etapas de los procesos electorales constitucionales, ya que la naturaleza que adquiere el citado listado nominal como definitivo no implica que se cierre una etapa preparatoria de la elección interna, sino que éste adquiere el carácter de oficial o revisado por la militancia, para estar en aptitud de usarse con certeza el día de la jornada electiva interna, para lo cual debe pasar, en su caso, la prueba de confiabilidad de los participantes en la contienda, quienes tienen el derecho de conocerlo en su integridad e impugnarlo, si consideran que no resulta apegada su conformación con la normativa interna del referido instituto político, en los plazos que la normativa del partido establezca para ello.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-077/2009. José Alberto Ortiz Cruz. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Edna Letzy Montesinos Carrera.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-078/2009. Patricia Álvarez Macías. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarias: Gabriela del Valle Pérez y Erika Estrada Ruíz.

Tesis Relevante**Época:** Tercera**Clave:** TEDF3EL 007/2006

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE DA LUGAR A QUE EL ÓRGANO COMPETENTE DEBA REQUERIR LA CALIDAD DE MILITANTE, AUN CUANDO ESA POSIBILIDAD NO ESTÉ PREVISTA EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO. Toda vez que los partidos políticos ejercen una facultad equivalente a la jurisdiccional estatal que les permite resolver los conflictos que se susciten entre sus militantes y entre éstos y sus órganos directivos, resulta innegable que una de las formalidades esenciales de todo procedimiento, se traduce en la oportunidad a sus afiliados en el trámite de sus instancias partidistas, por lo que, en respeto a los principios democráticos, particularmente los de acceso a la jurisdicción y equidad (in dubio pro cive), los órganos partidistas, antes de proceder a decretar, en forma lisa y llana, el desechamiento del recurso de inconformidad intra-partidista planteado, deberán requerir a los promoventes, los documentos necesarios para acreditar la calidad de militantes, sin que sea óbice que los estatutos y reglamentación interna del partido político, no contemple expresamente esa posibilidad, pues resulta incontrovertible que el ejercicio de los derechos político-electorales, no puede estar supeditado a reglas que no incorporen disposiciones y principios que rigen el sistema jurídico general, como es la oportunidad de subsanar este tipo de omisiones, habida cuenta que en este caso, deben privilegiarse las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso consagradas constitucionalmente.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-007/2004. Arturo Barajas Ruiz y otros. 12 de julio de 2004. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretarios de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava, Alejandro Juárez Cruz, Rogelio Martínez Meléndez y Osiris Vázquez Rangel.

Tesis Relevante**Época:** Tercera**Clave:** TEDF3EL 014/2006

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL INCOMPETENTE CUANDO LO CORRECTO ERA INVOCAR UN ÓRGANO PARTIDARIO, NO DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. En materia electoral, se ha aceptado que la equivocación en la vía procesal no implica la improcedencia de los medios de impugnación, ante las posibilidades que el Código Electoral del Distrito Federal establece para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, pues es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio legalmente procedente; sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar el acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; es inconcuso que al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, en consecuencia, no ha lugar a decretar su desechamiento, sino que se debe ordenar su reconducción a la instancia partidaria correspondiente para que se sustancie y resuelva lo que en derecho proceda, sin que sea dable conocer de la controversia per saltum, pues no queda al libre arbitrio de los justiciables determinar cuándo y cómo se debe acudir a las instancias internas, pues de hacerlo así, se haría nugatorio el mandato legal que establece la obligación a cargo de los institutos políticos, para que se implementen y funcionen de manera eficaz tales instancias.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-017/2006. Arturo Oropeza Ramírez. 13 de abril de 2006. Unanimidad de siete votos. Ponente: María del Pilar Hernández Martínez. Secretario de Estudio y Cuenta: Jordi Albert Becerril Miró.

Tesis Relevante**Época:** Tercera**Clave:** TEDF3EL 018/2006

MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN. Este Tribunal Electoral ha sostenido, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos puede promoverse contra actos de los partidos políticos, si se considera que éstos conculcan un derecho político electoral y siempre que dicho acto sea definitivo, esto es, que se hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios al alcance del afectado. En esta virtud, cuando el ciudadano intente alguno de los medios de defensa al interior del partido, deberá esperar a que se resuelva o, en su caso, desistir de la impugnación, antes de acudir al juicio referido, pues no es legalmente factible tramitar ambas impugnaciones de manera simultánea, porque se genera el riesgo de dictar resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión. Sin embargo, cuando el acto de un partido político da lugar a un acto de autoridad, que se sustenta en el primero, es indudable que entre ambos existe íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuente del otro, entonces el afectado podrá optar entre impugnar el acto partidario, a través de los medios de defensa establecidos en las normas internas de los partidos políticos, o acudir directamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos para combatir el acto de autoridad.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. TEDF-JLDC-099/2006. José Narro Céspedes. 14 de diciembre de 2006. Votación: Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Tesis Relevante

Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 056/2004

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SON ADMISIBLES AUN CUANDO SEAN PRESENTADOS EL MISMO DÍA EN QUE SE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECLAME.

De la interpretación funcional del artículo 247, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, se concluye que es válido interponer el medio de impugnación el mismo día en que se emitió el acto o resolución que se reclama, cuando así convenga a los intereses del justiciable, sin que tal actuación pueda considerarse ineficaz, por no haber esperado a que iniciara el plazo establecido en el aludido precepto, esto es, al día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto reclamado, pues tal situación no violenta el contenido del numeral en cita, por el contrario, permite que el recurrente agilice la administración de justicia.

Recurso de Apelación TEDF-REA-027/2003. José Ismael Cuéllar Castañeda. 5 de julio de 2003. Mayoría de tres votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila, Fernando Lorenzana Rojas y Rogelio Martínez Meléndez.



Tesis Relevante

Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 024/2001

MULTA, SU PAGO NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI ÉSTE NO CONSTA DE MANERA INDUBITABLE.

El hecho de que el partido político recurrente haya realizado el pago del importe de la multa impuesta en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones previsto en el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, ante la instancia correspondiente del Instituto Electoral local, no representa necesariamente la materialización expresa del consentimiento a la resolución impugnada, toda vez que éste debe estar probado fehacientemente, es decir, no debe existir duda alguna de su otorgamiento, ya sea expreso o tácito. En razón de lo anterior, si no consta en el expediente de modo indubitable que la realización del pago es consecuencia del consentimiento de la sanción impuesta, no llega a configurarse la causal de improcedencia prevista en el inciso d) del artículo 251 del Código Electoral citado.

Recurso de Apelación TEDF-REA-059/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 7 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.



Tesis Relevante**Época:** Tercera**Clave:** TEDF3EL 009/2006

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. De conformidad con el primer párrafo del artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal, las notificaciones podrán realizarse personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o telegrama, a través de la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, mediante periódicos de circulación en la entidad y de manera automática. De la interpretación armónica y funcional de los párrafos primero y segundo del artículo 242 del Código invocado, es posible establecer que la notificación que se realice por estrados, para su debida validez y eficacia, es requisito sine qua non que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, se fije copia o se transcriba íntegramente la resolución a notificarse, pues sólo así el interesado puede tener conocimiento real de la determinación que se le comunica, y se puede establecer la presunción legal y humana de que lo adquirió; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que sólo de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos. Este medio de comunicación procesal, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal, se ordena cuando las partes que actúan en un medio de impugnación no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; pero también tiene lugar la práctica de este tipo de notificación, para hacer del conocimiento público los actos de las autoridades electorales, en acatamiento al principio de publicidad procesal establecido en la parte in fine del artículo 3° del Código en cita. De esta manera, es posible establecer que subsiste una carga procesal para los interesados, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones emitidas por ese medio y su objeto es precisamente dar a conocer el acto de autoridad emitido, a fin de que estén en aptitud de decidir libremente, si aprovechan los beneficios que les reporta el acto o resolución, si admiten los perjuicios que les cause o, en su caso, si hacen valer los medios de impugnación que la ley les confiera para impedir o contrarrestar esos perjuicios. Establecer lo contrario, es decir, no acudir a las autoridades electorales para deponerse de las actuaciones o resoluciones notificadas por este medio, y pretender impugnarlas hasta que se adquiera conocimiento, implicaría que todos los actos de autoridad electoral permanecieran sin adquirir firmeza, en contravención al principio de definitividad que rige las etapas de los actos electorales, previstos en el artículo 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-006/2005. Agrupación Política local denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas". 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Norberto Ramírez Blanco.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 029/2010**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

Conforme con el criterio reiterado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; y 116, fracción IV, incisos a), b), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 121, 128 y 129, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 87, 88, 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos factores: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre primer y segundo lugares en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-045/2009. Partido de la Revolución Democrática. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez, René Arau Bejarano y Erika Estrada Ruíz.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-056/2009. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Magistrado Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez, Cuitláhuac Villegas Solís y Kenya. S. Martínez Ponce. Sección de ejecución.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 059/2004

NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLAS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 218, INCISOS c) Y g) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOLAMENTE SE ACTUALIZAN DURANTE LA RECEPCIÓN DEL SUFRAGIO. Los incisos c) y g) del artículo 218 del Código Electoral local, establecen que la votación será nula cuando la recepción de ésta se realice por personas distintas a los facultados por el mencionado ordenamiento legal, y cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa de casilla, sobre los electores o los representantes de los partidos políticos, y que dichos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, respectivamente. Por tanto, tomando en consideración la naturaleza de los mencionados supuestos, se deduce que éstos únicamente podrán actualizarse durante la emisión del sufragio, esto es, al momento en que inicia la votación en la mesa de casilla y al cierre de ésta, tal y como lo disponen los artículos 187, párrafo último, y 197 del Código de la materia y no con posterioridad. Luego entonces, las mencionadas causales de nulidad se encuentran condicionadas a circunstancias temporales y espaciales, pues una interpretación en contrario, las haría extensivas más allá del periodo en que se puede depositar válidamente el voto, quebrantando la inmediatez en la emisión del sufragio, y por consiguiente el principio de definitividad que rige la materia electoral.

Recurso de Apelación TEDF-REA-042/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación TEDF-REA-035/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez y Alejandro Cárdenas Camacho.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 031/2010

PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN SER RESPONSABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y/O PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. De conformidad con lo que establece el artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas a éste, en virtud de que se tiene en cuenta que como persona jurídica por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, aunque lo hacen a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra la persona colectiva sólo se puede realizar a través de la actividad de aquéllas. Bajo esa tesitura, se ha establecido que el partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; esto es, si un militante de algún instituto político, lleva a cabo una conducta que configura una infracción a la normativa electoral, lo procedente es que la autoridad administrativa electoral determine, en su caso, responsabilizar de su comisión al partido político del que es militante y, por tanto, de imponerle una sanción.

Juicio Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JEL-009/2009 y TEDF-JLDC-019/2009 Acumulados. Partido Acción Nacional y Kenia López Rabadán. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Adrián Bello Nava y Maribel Becerril Velázquez.

Tesis Relevante

Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 005/2001

PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO. La prohibición contenida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, no entraña una temporalidad determinada, sino que es susceptible de aplicación y observancia en todo momento, más aún durante los procesos electorales, pues una interpretación en contrario permitiría a los partidos políticos adjudicarse obras públicas o programas de gobierno, bajo el pretexto de que no se está en campaña electoral, cuestión que evidentemente es contraria a los principios de legalidad y equidad que rigen la materia electoral. En este contexto, el incumplimiento de la disposición legal en comento provocaría consecuencias irreparables, ya que de aceptarse que no existe sanción alguna para estos actos, se propiciaría inequidad en las reglas de la lucha por el poder, generándose una ventaja indebida a favor de un partido político en perjuicio de los demás contendientes.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2000. Partido de la Revolución Democrática. 3 de mayo de 2000. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo.

Tesis Relevante

Época: Cuarta
Clave: TEDF4EL 034/2010

PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO ANTE AUTORIDAD DIVERSA A LA RESPONSABLE. NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción I y 53 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, este último de aplicación analógica, el escrito de tercero interesado debe presentarse ante la autoridad responsable, por lo que la interposición ante autoridad distinta no interrumpe los plazos de presentación.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-039/2009. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosique.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 033/2010**PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE AUTORIDAD DIVERSA A LA RESPONSABLE. NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN.**

Toda vez que el artículo 53 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal establece expresamente que la interposición de la demanda ante autoridad diversa a la responsable no interrumpe los plazos de presentación, se tendrá como fecha de interposición del medio de impugnación, el día y hora en que el escrito se presentó ante la autoridad responsable y no la asentada en otra diversa. Lo cual, guarda congruencia con lo previsto con el artículo 21, fracción II de la misma ley, referente a que el escrito de demanda deberá presentarse ante la autoridad electoral u órgano del partido político o coalición que realizó el acto o dictó la resolución. Exigencia que tiene su razón de ser, en virtud que la propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí y que quien debe realizarlos es la propia autoridad a la que se le atribuye el actuar ilegal. En ese contexto, el mandamiento en cita, no se ve restringido ni sufre salvedad alguna con lo dispuesto en el propio artículo 21, fracción II, parte in fine, en relación con lo previsto en el artículo 53, parte primera, ambos de la ley procesal invocada, conforme a los cuales el órgano electoral que reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable para los efectos de la tramitación y remisión correspondientes; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente y para remitirla después a la autoridad jurisdiccional competente.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-025/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de junio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 035/2010**PRESIÓN. NO ES SUFICIENTE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS INMEDIACIONES DEL LUGAR DONDE SE UBICÓ LA CASILLA, PARA TENERLA POR ACREDITADA.**

No es suficiente acreditar la existencia de propaganda electoral en las inmediaciones de la casilla el día de la jornada electoral para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. La anterior conclusión tiene sustento en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 256, párrafo tercero, 257, párrafo último, 258 y 289, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, conforme a los cuales la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta con la finalidad de la obtención del voto, razón por la cual su colocación dentro de los plazos establecidos se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducido en un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo que se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-039/2009. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosique.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 036/2010

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PURA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU APLICACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. El principio de proporcionalidad pura plasmado en los artículos 37 del Estatuto de Gobierno y 14 del Código Electoral, ambos del Distrito Federal, supone una máxima orientadora, pero que en los hechos no tiene aplicabilidad práctica plena, porque su operación está sujeta a reglas de observancia obligatoria por las autoridades electorales, previstas por el propio Estatuto y Código, que distorsionan la aspiración de proporcionalidad pura, tales como la existencia de un sistema mixto de elección de diputados, cláusula de gobernabilidad, límite de sobrerepresentación y la barrera legal de tener que excluir de la votación efectiva, los votos de aquellos partidos que no hayan obtenido el dos por ciento de la votación total emitida. El principio de proporcionalidad pura, rector de la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, debe sujetarse invariablemente al conjunto de reglas dadas para ese efecto, lo que imposibilita, en la práctica, que los partidos políticos puedan lograr al ciento por ciento, la equivalencia de sus votos en escaños o curules en los órganos legislativos, finalidad última que se pretende con la aplicación del referido principio.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-078/2009, TEDF-JEL-079/2009, TEDF-JEL-081/2009, TEDF-JEL-082/2009 y TEDF-JEL-083/2009, Acumulados. Partidos Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza, Socialdemócrata y Acción Nacional. 14 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez, Erika Estrada Ruiz, Kenya S. Martínez Ponce y René Arau Bejarano.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 054/2004

PRINCIPIO INQUISITIVO, RIGE PREPONDERANTEMENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULA EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo 277, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, otorga a la autoridad administrativa electoral, la facultad de investigar las actividades de partidos políticos o agrupaciones políticas locales cuando incumplan sus obligaciones, a través del procedimiento que para tal efecto regula, el cual en materia probatoria se aleja del principio dispositivo, y se inclina más, por el inquisitivo. Lo anterior es así, porque el principio dispositivo se sustenta en dos aspectos esenciales: el primero, otorga a los interesados la facultad para dar inicio a la instancia, determinar los hechos que serán objeto de estudio, e inclusive, la facultad de desistirse; y el segundo, proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegárselas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir elementos extraños, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, o allegarse de medios de prueba. En contraposición a éste, el principio inquisitivo, otorga al instructor la facultad de iniciar de oficio el procedimiento, así como la de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que se sujete a las pruebas aportadas por las partes. Luego entonces, el procedimiento previsto en el artículo 277 del Código de la materia, se rige preponderantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que la citada autoridad recibe la denuncia, estará obligada a integrar debidamente el expediente, dadas las amplias facultades de investigación que le otorga el precepto legal en comento.

Recurso de Apelación TEDF-REA-013/2003. Partido Acción Nacional. 6 de junio de 2003. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 037/2010

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DEL MISMO. De la interpretación de los artículos 175, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, así como 1º, 8º, 9º fracción IV, 11, fracción III, 13, 25, 27, 29, 40 y 42 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se desprende que cualquier persona u organización política podrá presentar quejas ante dicho Instituto Electoral, lo que implica el derecho de los ciudadanos para poder presentar una denuncia o queja en los términos que disponga la ley, por supuestas violaciones estatutarias o reglamentarias partidistas, y a su vez, de tener conocimiento de la suerte del escrito inicial, esto es, si la denuncia es procedente o existe algún obstáculo para su tramitación. Así, las normas positivas contenidas en el código electoral local y el reglamento atinentes, prevén la comunicación al denunciante para que participe en diversos actos del procedimiento administrativo, de lo que se deriva su facultad para: a) incitar un procedimiento administrativo sancionador a través de una queja o denuncia; b) participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente; y c) impugnar la determinación final que se adopte si se estima que ésta viola el principio de legalidad.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-017/2009. Humberto Morgan Colon. 5 de junio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: David Franco Sánchez.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-029/2009. José Antonio Vázquez Alexander. 4 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretarios: Adrián Bello Nava y Maribel Becerril Velázquez.

Tesis Relevante**Época:** Tercera**Clave:** TEDF3EL 010/2006

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. POR SU NATURALEZA SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN DE ACTUACIONES. De la interpretación armónica y funcional de lo dispuesto por los artículos 74, inciso k) y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que el procedimiento de investigación regulado en este último, constituye una unidad, por cuanto que no se reconoce la posibilidad de dividir los hechos o conductas que lo motivan, ni las pretensiones del quejoso o denunciante (causa petendi), habida cuenta que tiene como propósito investigar, si las conductas reprochadas a un partido político se encuentran acreditadas y de estimarse contraventoras de las normas electorales, determinar la sanción que corresponda. Ello es así, porque la única instancia facultada para conocer y resolver las quejas o denuncias por conductas supuestamente indebidas de las asociaciones políticas es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, además, al ser atribución exclusiva del Secretario Ejecutivo sustanciar o tramitar los medios de impugnación y los procedimientos por faltas administrativas y sanciones, competencia de dicho Consejo, en los términos del Libro Octavo del ordenamiento citado, se origina que este procedimiento, por su naturaleza, se rija por los principios de unidad y concentración de actuaciones, sin que sea factible ni admisible dividir la indagatoria iniciada o dar participación a otra autoridad distinta de los citados Consejo General y Secretario Ejecutivo, en tanto autoridades resolutoras y sustanciadoras, respectivamente.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-007/2005. Partido de la Revolución Democrática. 2 de diciembre de 2005. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 044/2010**PROPAGANDA ELECTORAL. EL PLAZO PARA SU RETIRO ES DE QUINCE DÍAS DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL Y NO ADMITE PRÓRROGA.**

El artículo 258 del Código Electoral local dispone dos obligaciones a cargo de los partidos políticos y coaliciones en materia de propaganda electoral; por un lado, los partidos políticos y coaliciones están obligados a retirar la propaganda en un plazo de quince días y, por el otro, esta propaganda que se retira debe llevarse a centros de reciclaje, y en caso de no retirarla, la autoridad debe requerir al partido para que en un término de seis días naturales lo haga o alegue lo que a su derecho corresponda. Para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, la autoridad electoral administrativa debe seguir el procedimiento establecido en el “Reglamento para el Retiro de Propaganda Electoral en términos de lo establecido en los artículos 26, fracción XIII, 241, 258 y 264 del Código Electoral del Distrito Federal”. En dicho procedimiento se prevé que la autoridad electoral realice recorridos de inspección para verificar que los partidos políticos efectivamente cumplan con el deber de retirar la propaganda electoral de la vía pública dentro del plazo de quince días posteriores a la celebración de la jornada electoral, por lo que si en el recorrido advierte que aun existe propaganda de un partido político, lo hará del conocimiento de éste para que dentro de los seis días siguientes, retire la totalidad de la propaganda fijada. Así, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los ordenamientos citados debe entenderse que el plazo de seis días previsto tanto en el Código, como en el Reglamento, no es una ampliación de los quince días que por ley tienen los partidos para retirar la totalidad de la propaganda, sino que es para efectos de que si se retira, a requerimiento de la autoridad, ya no se dé vista al Ministerio Público, y, en su caso sirva como atenuante, o en caso contrario, como agravante, al individualizar la sanción en el procedimiento administrativo sancionador que se instaure.

Juicio Electoral TEDF-JEL-007/2010. Partido Verde Ecologista de México. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretaria de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-010/2010. Partido de la Revolución Democrática. 19 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretaria de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 012/2011**PRUEBA DOCUMENTAL. LAS IMPRESIONES SIMPLES DE INTERNET CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO.**

Para que la actora cumpla con la carga probatoria que le exigen los artículos 21, fracción VII, y 25 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, cuando exhiba como prueba una simple impresión de una página de internet, debe exhibir junto con su medio de impugnación el acuse de recibo del escrito por medio del cual solicitó a la autoridad su expedición, para que este órgano jurisdiccional local esté en posibilidades de allegarse de tal elemento, esta exigencia legal es una carga procesal cuyo objetivo es salvaguardar el principio de igualdad entre las partes, por lo que el Tribunal se encuentra impedido para suplir lo que el oferente no probó, requiriendo información que beneficie a alguna de éstas, si quien afirma no ofrece las pruebas como lo marca la ley.

Juicio Electoral TEDF-JEL-483/2010. Actora: María Guadalupe Rodríguez Arias y otros. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Erika Estrada Ruiz.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 053/2004

PRUEBA, EL OBJETO DE LA. Aun cuando el artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal, impone a los oferentes el deber de señalar concretamente el objeto de la prueba, esto no debe traducirse en una fórmula sacramental o solemnidad que necesariamente debe revestir ciertas características para estimarse satisfecha, pues ello implicaría imponer a las partes cargas procesales adicionales, contrarias a la garantía de justicia pronta y expedita establecida a favor de los gobernados en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, una interpretación sistemática y funcional del numeral 263 del Código de la materia, en términos del artículo 3º, párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, permite sostener que las autoridades electorales que conozcan de un medio de impugnación o denuncia administrativa, deben tener por satisfecha la exigencia en comento, cuando de los elementos que obren en el expediente, particularmente del escrito en que se hayan ofrecido los medios probatorios, sea posible inferir o desprender el objeto de éstos, de tal forma que pueda advertirse la relación existente entre los hechos sujetos a acreditación y el elemento probatorio aportado. Por consiguiente, aún cuando el oferente no señale concreta o expresamente qué es lo que pretende acreditar con las pruebas que aporta, debe estimarse colmada la exigencia que se refiere el párrafo primero del citado artículo 263, siempre que de los hechos expuestos, de sus agravios o de cualquiera de sus manifestaciones pueda inferirse lo que con dichas probanzas pretende acreditar.

Recurso de Apelación TEDF-REA-013/2003. Partido Acción Nacional. 6 de junio de 2003. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 052/2004

PRUEBAS TÉCNICAS. SU OFRECIMIENTO. La correcta interpretación de la segunda parte, del párrafo primero, del numeral 263, del Código Electoral, conduce a sostener que si bien el precepto en comento, impone al oferente el deber de “identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”, sin circunscribir esta obligación a determinada clase de probanza, lo cierto es que tal circunstancia debe estimarse indispensable únicamente cuando de ella dependa la adecuada valoración de dicho elemento probatorio, verbigracia, en aquellos medios de convicción que tienen por objeto reproducir un acontecimiento suscitado en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, como es el caso de las pruebas técnicas, mas no así respecto de todo tipo de probanzas, en las que al ofrecerse no resulta lógico exigir la satisfacción de este requisito.

Recurso de Apelación TEDF-REA-013/2003. Partido Acción Nacional. 6 de junio de 2003. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 035/2002**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SON ADMISIBLES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción VI, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que se tramita ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de esta entidad, iniciará con el emplazamiento al presunto infractor a fin de que éste, dentro de los diez días hábiles siguientes, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, las que deberá acompañar al escrito con el que comparezca al procedimiento, pues ninguna prueba aportada fuera del plazo mencionado, será tomada en cuenta; sin embargo, de una interpretación funcional del precepto en comento, resulta inconcuso que la prohibición a que éste se refiere, solamente puede aplicar para aquellos elementos probatorios surgidos hasta antes de la conclusión del periodo establecido para su aportación y respecto de los cuales el partido político tuviera conocimiento, mas no así por lo que hace a las pruebas supervenientes, entendiendo por éstas, según se desprende del numeral 265, párrafo cuarto del ordenamiento legal invocado, aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal previsto para su ofrecimiento o los que existiendo con antelación no pudieron ser aportados oportunamente, ya sea por no haber sido del conocimiento del oferente o por haberse presentado un impedimento insuperable para ello. No obsta a lo anterior, el hecho de que el citado numeral esté ubicado en el capítulo relativo a las pruebas en los medios de impugnación, habida cuenta que la procedencia de las pruebas supervenientes se encuentra aceptada de manera general por la doctrina del derecho procesal e incorporada en todos los ordenamientos adjetivos, por lo que el hecho de que en el procedimiento administrativo regulado en la fracción VI del artículo 38, del Código en mención, tal figura no haya sido prevista de manera expresa por el legislador, ello no implica en modo alguno que no pueda tener lugar en aquél, pues aceptar esto, conllevaría dejar en estado de indefensión a los sujetos a dicho procedimiento.

Recurso de Apelación TEDF-REA-016/2001. Partido de la Revolución Democrática. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Rafael Cruz Juárez.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 038/2010**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AJUSTE AL LÍMITE DE SOBRREREPRESENTACIÓN.**

De conformidad con el inciso d), del párrafo sexto, del artículo 37 del Estatuto de Gobierno y con la fracción IV del artículo 14 del Código Electoral, ambos del Distrito Federal, ningún partido político o coalición puede contar con un número de diputados por ambos principios, cuyo porcentaje del total de la Asamblea Legislativa exceda en tres puntos a su porcentaje de votación emitida, a menos que ello resulte del número de triunfos obtenidos por la vía de la mayoría relativa. Al establecer dicho límite, el legislador introdujo una regla que atempera las desproporciones que genera el sistema de mayoría relativa y que genera pluralidad en el órgano legislativo. Dicha regla es de carácter obligatorio y debe aplicarse en el supuesto de que una vez asignados los diputados de representación proporcional por cociente de distribución y resto mayor, un partido político se encuentre por encima del indicado límite del tres por ciento de sobrerrepresentación, en cuyo caso, la autoridad electoral administrativa deberá ir restando gradualmente, de uno en uno, los diputados que se hubieren asignado para ajustar al límite legalmente previsto.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-078/2009, TEDF-JEL-079/2009, TEDF-JEL-081/2009, TEDF-JEL-082/2009 y TEDF-JEL-083/2009, Acumulados. Partidos Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza, Socialdemócrata y Acción Nacional. 14 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Gabriela del Valle Pérez, Erika Estrada Ruiz, Kenya S. Martínez Ponce y René Arau Bejarano.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 007/2001

RESIDENCIA EFECTIVA E ININTERRUMPIDA. QUÉ DEBE ENTENDERSE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 122, APARTADO C, BASE SEGUNDA, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 53, FRACCIÓN II, DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo 122, Apartado C, BASE SEGUNDA, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen que para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno, deberán reunirse, entre otros requisitos, el de contar con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos, para los nacidos en otra entidad. En este contexto, la expresión “residencia efectiva”, significa que la sede permanente de la persona sea real, es decir, que viva ahí de manera estable o habitual, y que ello sea constatable; de modo que, tal calificativo exige necesariamente una relación de proximidad física y estable entre la persona y el lugar, lo que no implica que la persona tenga que estar arraigada en el lugar en el que reside, pues de suponerse que así fuera, se llegaría al extremo de negarle el registro como candidato al ciudadano por el solo hecho de haberse trasladado a otra ciudad con el único fin de atender un asunto urgente, de recibir atención médica, de comparecer a juicio o de cumplir con sus obligaciones en el lugar en donde haya sido requerido. En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que el requisito de elegibilidad en comento, se funda en un elemento doble, a saber: el espacial, consistente en la residencia efectiva en el Distrito Federal, y el temporal, que se traduce en un determinado número de años que deberán ser continuos e ininterrumpidos, lo cual significa que el tiempo de residencia no puede computarse de manera discontinua o de momento a momento, sino que basta que hayan transcurrido los tres ó cinco años de residencia efectiva que determina la ley para cumplir con dicho requisito. Luego, la exigencia de continuidad constituye una regla para computar el factor cronológico a que alude el precepto en mención, y no una exigencia para que la persona permanezca arraigada en el citado ámbito territorial.

Recurso de Apelación TEDF-REA-009/2000 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 22 de mayo de 2000. Mayoría de tres votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 016/2001

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. SUS EFECTOS CUANDO SE DECRETA LA RECTIFICACIÓN DE LA VOTACIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. El artículo 270, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación con relación a resultados totales y expedición de constancias respectivas, podrán declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas de nulidad previstas en el citado Código y modificar, por tanto, el acta de cómputo total de la elección respectiva; sin embargo, dicho precepto no implica necesariamente una interpretación limitativa, pues si bien señala que la declaración de nulidad de votación trae como consecuencia la modificación del cómputo total, de ello no se desprende que este efecto sea exclusivo de tal presupuesto, dado que puede resultar también de otras causas, como lo es la rectificación del cómputo por error aritmético.

Recurso de Apelación TEDF-REA-044/2000. Coalición Alianza por el Cambio. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez y Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-046/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 26 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo, Alejandro Juárez Cruz, Milton Martínez Gorbea y Ana Paula Morales Gómez.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 039/2010**RESULTADOS DE UNA ELECCIÓN. CUANDO EL ACTOR LOS CONTROVIERTE HACIENDO VALER DIVERSAS PRETENSIONES, DEBE EXISTIR UNA SUBORDINACIÓN LÓGICA ENTRE ÉSTAS.**

Cuando en un juicio electoral se impugnen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de una elección, donde el actor haga valer diversas pretensiones como son: a) el recuento parcial de los votos sustentado en la supuesta existencia de datos inconsistentes en los resultados del escrutinio y cómputo de la votación recibida en distintas casillas, por lo que el partido político enjuiciante pretende, de manera específica, que se haga la corrección del cómputo distrital en dicha elección, por error aritmético, derivado, a su vez, de los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas (en términos de lo previsto en el artículo 79, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal), para lo cual solicita la realización de un “recuento” o nuevo escrutinio y cómputo de las mismas que subsane o rectifique, en su caso, los errores advertidos y b) la nulidad de la votación recibida en varias casillas, es inconcuso que el Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá avocarse a analizar de manera prioritaria, la primera de las pretensiones formuladas por el actor, en atención a los principios generales del derecho previstos en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 del Código Electoral del Distrito Federal y 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que postulan que cuando exista conflicto de derechos de la misma especie, como en el caso concreto lo son las dos pretensiones formuladas por la parte actora, a falta de disposición legal expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados, y que el error de cálculo, sólo da lugar a que se rectifique, aspectos que se encuentran contenidos en los artículos 20 y 1814 del Código Civil para el Distrito Federal, de esta manera, se debe privilegiar la petición o pretensión específica del partido político actor de que se corrija el cómputo que se controvierte por error aritmético, derivado de los errores que contienen diversas actas de escrutinio y cómputo de casilla, por lo que es procedente realizar diligencias para un nuevo escrutinio y cómputo, ya sea por el Consejo Distrital responsable, o bien por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en tales casillas, a fin de esclarecer y, en su caso, subsanar o rectificar tales errores, en tanto que la pretensión o petición específica consistente en la modificación del propio cómputo distrital por la nulidad de la votación recibida en esas mismas casillas, tendrá un carácter secundario o subordinado para aquellos casos en que, después de la diligencia de apertura de paquetes electorales y la realización del respectivo

nuevo escrutinio y cómputo, persista un error en el cómputo de los votos que sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-048/2009. Partido Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 2009. Mayoría de tres votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y René Arau Bejarano.

Tesis Relevante**Época:** Tercera**Clave:** TEDF3EL 011/2006

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO PUEDE ORDENAR A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EL INICIO DE INVESTIGACIONES SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO. Si bien es cierto que, de conformidad con los artículos 74, incisos e) y k) del Código Electoral del Distrito Federal, así como del numeral 49, fracciones V y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral local, le corresponde al mencionado Secretario Ejecutivo, apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente y a las comisiones del propio Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, así como sustanciar o tramitar en los términos del Libro Octavo del Código, según sea el caso, los medios de impugnación y preparar el proyecto correspondiente, también lo es, que de dichos preceptos no se deduce que exista la facultad del Secretario, de ordenar el inicio de investigaciones a la Comisión Fiscalizadora, sobre el financiamiento de algún partido político, máxime que el artículo 86, fracción IV, en relación con el diverso 277 del Código en comento, establecen que la práctica de auditorías a las finanzas de las asociaciones políticas, sólo puede ordenarla la Comisión de Fiscalización, con base en los acuerdos que emita el Consejo General, por lo que la emisión de un acuerdo, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo ordena la escisión de un escrito de queja presentado por un partido político, con relación a la investigación del financiamiento de una asociación política, para que, conforme a sus atribuciones, iniciara el procedimiento respectivo, constituye una invasión al ámbito de las atribuciones, tanto de la referida Comisión, como del Consejo General.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-008/2005. Partido Revolucionario Institucional. 21 de diciembre de 2005. Mayoría de tres votos. Encargado del Engrose: Rodolfo Terrazas Salgado.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 040/2010

SERVIDORES PÚBLICOS. EN EL SISTEMA NORMATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EXISTE UN CONTROL INTEGRAL DE SUS ACTOS. Este Tribunal ha sustentando que el momento en que la autoridad administrativa electoral puede indagar sobre la presunta comisión de los actos anticipados de precampaña y su correspondiente sanción, es a partir del inicio del proceso electoral, lo que de ningún modo puede interpretarse como una limitación a dicha autoridad para que pueda ejercer control sobre actos que sólo ocurren dentro del proceso electoral, además de que tampoco genera impunidad alguna respecto del indebido actuar en que puedan incurrir servidores públicos que aprovechándose de programas sociales, promocionen su imagen personal, puesto que el lapso que no cubriría tal autoridad electoral, estaría protegido por otros mecanismos jurídicos, tendientes a controlar la actuación de los ciudadanos en sus diferentes facetas, como es el caso de los servidores públicos, cuyo actuar está sujeto a los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como a lo previsto en el artículo 134 del citado ordenamiento constitucional, cuyos lineamientos fueron retomados por el legislador del Distrito Federal, tanto en el artículo 120 del Estatuto de Gobierno, como en el artículo 4 del Código Electoral, con el propósito de evitar que a través de la propaganda gubernamental se promueva la imagen personal de los servidores públicos, puesto que aquélla debe ser de carácter institucional, a través de la aplicación imparcial de los recursos públicos, lo anterior, para salvaguardar la equidad en la competencia de los partidos políticos, además de que deben existir sanciones que garanticen su cumplimiento, tan es así, que existen tres tipos de responsabilidades en las que pueden incurrir tales funcionarios: una, la del régimen de responsabilidades de los servidores públicos; otra, por la violación de normas electorales, y la última, a través de los tipos penales, las cuales no son excluyentes entre sí porque pueden coincidir, luego entonces, el incumplimiento de tales disposiciones, trae como consecuencia la imposición de sanciones de índole electoral, administrativo o penal, de lo que se concluye que en el sistema electoral del Distrito Federal existe una vigilancia integral para que los actos que llevan a cabo los servidores públicos se apeguen a la legalidad, independientemente del cargo que ostenten.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-028/2009 y TEDF-JEL-030/2009 Acumulados. Armando Barreiro Pérez, Tomas Pliego Calvo y Partido de la Revolución Democrática. 4 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz, Gabriela del Valle Pérez, Erika Estrada Ruíz, Kenya S. Martínez Ponce y René Arau Bejarano.

Tesis Relevante

Época: Cuarta

Clave: TEDF4EL 041/2010

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU EJERCICIO NO IMPLICA FORMULARLOS EN SUSTITUCIÓN DEL QUEJOSO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, al resolver los medios de impugnación, el Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá suplir la deficiencia u omisiones en la argumentación de los agravios, empero tal suplencia no es total, pues para que opere es necesario que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos o, por lo menos, que se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de cada una de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, este órgano jurisdiccional lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables. Debe tenerse presente que el vocablo “suplir”, no significa integrar o formular agravios sustituyéndose al quejoso, sino que debe entenderse en el sentido de complementar o enmendar los argumentos expuestos en vía de inconformidad, es decir, se necesita que el alegato sea incompleto, inconsistente o limitado para que este tribunal en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, supla la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada; ello tomando en cuenta que la propia disposición establece que procederá la suplencia cuando los agravios puedan ser deducidos de los hechos expuestos y, si de éstos no se deriva la intención de qué es lo que se pretende cuestionar y porqué, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, al no estar constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso o a petición del actor, sobre aseveraciones que si bien expresen generalizaciones sobre supuestos vicios en la resolución reclamada, no precisen con qué segmento del universo de consideraciones guarda vinculación, lo que no puede ser inquisitivamente indagado ex officio por un órgano que revisa la legalidad de una resolución donde la litis se conforma con lo resuelto en ésta y los agravios enderezados a cuestionar sus argumentos, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, lo cual resulta incompatible con el equilibrio procesal que debe existir entre las partes y con el principio de imparcialidad.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-085/2009. Ricardo Benito Antonio León. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: David Franco Sánchez.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 063/2004

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLAS. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD. El lapso de quince minutos que prevé el artículo 187, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es un término de gracia que tiene como propósito otorgarles la oportunidad a los funcionarios propietarios integrantes de las mesas de casilla, para que concurran a desempeñar el encargo que les ha sido conferido, previendo que no pudiesen hacer acto de presencia por alguna circunstancia y por ende, no puedan instalar la mesa de casilla a las ocho horas, tal y como lo dispone el párrafo primero del precepto legal en comento, sin embargo, dicho término no constituye una formalidad cuya inobservancia trascienda al resultado de la votación, ya que en caso de ausencia de los funcionarios propietarios, la instalación será realizada por los suplentes generales, que son personas que reúnen las calidades exigidas por la ley para desempeñar la aludida encomienda, sin que dicha suplencia signifique que a los ciudadanos que acudieron a emitir su voto en las casillas respectivas, no se les hayan proporcionado las garantías suficientes para la emisión libre y secreta del sufragio. Esto es así, ya que los suplentes generales están en aptitud de cumplir con todos los actos propios de la jornada electoral, desde la recepción y custodia de la documentación electoral, la instalación de las mesas de casilla, la recepción del sufragio, el escrutinio y cómputo de la votación, la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y la publicitación inmediata de los resultados; por lo que, el hecho de que las mesas de casilla se hayan instalado con funcionarios suplentes, es insuficiente para invalidar la votación emitida, más aun cuando de las constancias se desprende que la jornada electoral transcurrió con normalidad, sin que existieran incidentes al respecto; por lo que en términos del artículo 265, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, no se actualiza la causal de nulidad de la votación, prevista en el artículo 218, inciso c) del ordenamiento legal invocado.

Recurso de Apelación TEDF-REA-069/2003. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz y Rosa María Sánchez Ávila.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 042/2010

TERCERO INTERESADO. LÍMITES A SU INTERÉS JURÍDICO. Conforme al artículo 17, fracción III, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el tercero interesado tiene un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en otras palabras, sólo tiene el interés jurídico para defender los beneficios que le reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, más no de formular agravios; por lo que, cuando en el escrito del tercero interesado se vierten argumentos en contra de la resolución que se combate en el medio impugnativo de mérito; tal situación no puede ser analizada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, toda vez que dicho alegato es incompatible con la calidad del tercero interesado, pues, en caso de estar inconforme con la resolución, está en aptitud de impugnar, por los cauces legales procedentes, y en los plazos previstos, la determinación que considera le priva o disminuye algún derecho.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-107/2009. Clara Marina Brugada Molina. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 051/2004

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EN SU DETERMINACIÓN OPERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo primero, y 161, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende por una parte, que el financiamiento público para la obtención del sufragio no puede ser superior a los topes de gastos de campaña y, por otra, que para la determinación de los mismos, se toman en cuenta los recursos del partido político con mayor financiamiento, sumándole la estimación del financiamiento privado que pueda obtener, sin que ello transgreda los derechos de aquellos partidos políticos que hayan obtenido menos recursos, dada su condición de haber captado menor votación en la última elección realizada, o bien, porque son de reciente creación. Ello es así, porque en la determinación de dichos topes opera el principio de equidad, entendido como el derecho igualitario que tienen todos los partidos políticos para tener acceso al financiamiento público, en función de sus diferencias específicas, como pueden ser su creación reciente, su participación en los procesos electorales anteriores, así como su fuerza electoral, lo que se traduce en la fórmula de la justicia distributiva que consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Recurso de Apelación TEDF-REA-005/2003 y acumulados. Partido del Trabajo. 2 de mayo de 2003. Mayoría de tres votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 005/2007

USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A DICHS PROCESOS ELECTIVOS DE NATURALEZA SIMILAR A LOS ELECTORALES.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º; 17; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 21; 22; 128; 129, fracción VII; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 222; 227; fracción I, inciso b); 239, fracción I; 247, fracción I; 312; 313, fracción III y 314 del Código Electoral del Distrito Federal; 1º; 2º y 42 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se llega a la conclusión de que en los ejercicios democráticos que llevan a cabo las comunidades indígenas, regidas por los usos y costumbres en el Distrito Federal, existe una libertad para que puedan establecer sus propias reglas y mecanismos para que hagan realidad sus formas internas de convivencia y de organización política, por lo que en caso de existir diferencias o conflictos, serán tales comunidades, en primera instancia, las que los resuelvan, dejando a la jurisdicción estatal que intervenga y decida sólo en casos extraordinarios, como puede ser, la violación a derechos político-electorales, cuando se aduzcan irregularidades graves durante el ejercicio democrático, que afecten las garantías con las que se emite el voto de los ciudadanos, o bien, cuando no se hayan establecido instrumentos mediante los cuales se puedan dirimir las controversias que se generen; lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Distrito Federal, debe garantizar que todo acto o resolución que se emita en materia electoral se apegue al principio de legalidad.

Juicio electoral TEDF-JEL-002/2007. Margarito Meléndez Baeza. 22 de mayo de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz y Cuitláhuac Villegas Solís.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 043/2010

VOTOS NULOS. EL HECHO DE QUE HAYA MÁS EN UNA CASILLA QUE LA DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR, NO CONSTITUYE POR SÍ MISMO CAUSAL DE NULIDAD. La anulación de los votos es una posibilidad legal que la ley contempla, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 301, fracciones II y III del Código Electoral del Distrito Federal, los votos que no contengan marca alguna se asentarán en el acta por separado en un lugar específico para ello y se computarán como votos nulos, y también se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la prevista en la propia legislación, es decir, a la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula. Ahora, el hecho de que haya más votos nulos en una casilla, que la diferencia entre el primer y segundo lugar, no demuestra, por sí mismo, error alguno en el cómputo de los votos; ello, porque el legislador local no sólo no previó esta circunstancia como nulidad de votación recibida en casilla, sino que limitó la posibilidad de plantear este tipo de argumentos para cuestionar resultados de una elección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-039/2009. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosique.

TESIS RELEVANTES
EN MATERIA DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Tesis Relevante

Época: Segunda

Clave: TEDF2EL 049/2003

CAMPAÑAS (PLEBISCITO). LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN EN APTITUD DE PARTICIPAR EN LAS.

Si bien la legislación electoral local no otorga facultades expresas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para participar en las campañas del proceso de plebiscito, ello no es óbice para que los Diputados que la integran, participen en ellas, ya que siendo éstos integrantes de un órgano conformado por la voluntad ciudadana a través de la emisión del sufragio y teniendo el carácter de representantes populares, es evidente que tales cualidades sumadas a las que tienen como ciudadanos, les permite intervenir activamente en las campañas que se realicen con motivo del proceso plebiscitario, cuando lo consideren pertinente, por ser los conductos idóneos para mediar en los problemas sociales, actividad que se realiza tanto en el interior o exterior de la propia Asamblea, ya sea en su carácter de diputados, o bien, en su calidad de ciudadanos, lo que hace evidente su posibilidad de pronunciarse respecto de las opciones en contienda, así como informar al electorado para que pueda asumir una postura respecto al asunto que se somete a consulta. Por tanto, los diputados en lo individual o colectivamente, pueden participar en las campañas que se desarrollen en el proceso de plebiscito, con el propósito de generar en los ciudadanos el interés por acudir a las urnas y en su caso, emitir una opinión respecto de alguna propuesta en particular.

Recurso de Apelación TEDF-REA-025/2002 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.



Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 045/2003**CAMPAÑAS (PLEBISCITO). LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LAS.**

De la interpretación funcional de los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 134 del Código Electoral del Distrito Federal, se concluye que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen, entre otros fines, promover la participación del pueblo en la vida democrática del país. Por ello, su actuación no queda acotada a la integración de los órganos del poder público, sino que es necesaria en todo momento, por lo que deben intervenir en todos los procesos que guarden relación con el libre ejercicio del sufragio, como lo es el plebiscito, ya que cuentan con los medios y la estructura idóneos para vincular a la ciudadanía con dicho instrumento, fomentando su interés y difundiendo opiniones. Por consiguiente, la participación activa de los partidos políticos en las campañas plebiscitarias, no sólo es permisible sino conveniente, pues únicamente así pueden cumplir con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, sin que obste el hecho de que el citado numeral 134, omita incluir a los partidos políticos en la realización de los actos inherentes a los procedimientos de participación ciudadana, habida cuenta que este precepto no debe interpretarse de manera aislada y restringida, sino en concordancia con los preceptos anteriormente citados. Sin embargo, su intervención en las campañas de plebiscito, no los exime de conducir sus actividades en estricto apego a las reglas que el Código de la materia prevé, a efecto de garantizar una competencia leal; de ahí que los actos que realicen deberán encauzarse a la invitación al voto, difundir el mecanismo de participación ciudadana, así como la promoción y defensa de cualquiera de las opciones que fueron sometidas a decisión de los electores, según su ideología partidista, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión para que éstos asuman una decisión responsable y sustentada.

Recurso de Apelación TEDF-REA-025/2002 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 046/2003**CAMPAÑAS (PLEBISCITO). NO PUEDEN TENER COMO FIN PROMOVER LA ABSTENCIÓN EN LA CONSULTA.**

Tomando en consideración la naturaleza y fines del plebiscito, consistentes en que los electores acudan a emitir su voto libremente, resulta inaceptable cualquier intervención, en forma individual o colectiva, tendiente a inhibir el voto de éstos respecto de cualquiera de las propuestas sometidas a consulta, ya que tal actividad conculcaría el derecho que tienen los ciudadanos del Distrito Federal, de aprobar o rechazar mediante este instrumento, los actos o decisiones del Jefe de Gobierno que, a juicio de éste, sean trascendentes para la vida pública de la ciudad, según lo dispone el artículo 10º, fracción III de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad. Lo anterior, adquiere mayor relevancia tratándose de las asociaciones políticas locales, habida cuenta que tal proceder, evidentemente implicaría que éstas faltaran a sus fines, entre los que destaca, promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo que conlleva la obligación de alentar la intervención de los ciudadanos en el plebiscito, ya sea emitiendo opiniones, informando sobre la pertinencia de una u otra propuesta e invitando a que sufraguen por la opción que más les convenga, pero de ninguna forma desalentando dicha participación.

Recurso de Apelación TEDF-REA-025/2002 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Tesis Relevante**Época:** Primera**Clave:** TEDF1EL 014/1999**COMITÉS VECINALES. INTEGRACIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE PROCEDE ASIGNAR EL ÚLTIMO CARGO POR RESTO MAYOR.**

A fin de garantizar a las planillas participantes que la integración de los Comités Vecinales se realice conforme a lo establecido en la Legislación Electoral Local, y toda vez que el artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, así como los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad, para la integración de los Comités Vecinales, publicados el dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, no prevén regla alguna para resolver los casos de empate en la asignación del último lugar por el principio de resto mayor que pudiera quedar vacante, para la total integración del Comité Vecinal; a juicio de este Tribunal es procedente realizar la asignación de dicho cargo, atendiendo a los principios de objetividad y equidad a que se refiere el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local, debiendo hacerse una salvedad al criterio de redondeo del cociente natural obtenido –previsto en los citados Lineamientos, en el sentido de que las fracciones menores a .5 se igualarán al entero inmediato inferior, y las fracciones iguales o mayores a .5 se igualarán al inmediato superior– a efecto de que, con base en la fracción que represente el número mayor, se precise la planilla a la que corresponda el lugar vacante en el Comité Vecinal respectivo.

Recurso de apelación TEDF-REA-135/99. Mariano Muñoz Rodríguez. 1º de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Mario Alberto Rupit Frausto.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4PC 004/2012**COMITÉ CIUDADANO. REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES A SUS MIEMBROS.**

De la interpretación sistemática de los artículos 211, inciso g), 215, párrafo segundo, y 223, párrafo segundo, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se desprende que las resoluciones que emita el Pleno de un Comité Ciudadano, cuando se determine la remoción o separación de un representante ciudadano, deberán notificarse personalmente al denunciado, en virtud de que se trata de decisiones que traen como consecuencia la privación de un derecho, ya que las notificaciones constituyen el acto a través del cual se hacen saber a las partes las determinaciones dictadas por una autoridad, con el fin de que se encuentren en aptitud de alegar o realizar lo que a su derecho convenga; de ahí que dicha notificación debe revestir ciertas formalidades que deben cumplirse para tener certeza plena de que se hizo del conocimiento de los interesados, tales como contener la fecha y lugar en que se practica, el nombre de la persona a quien se busca, la identificación plena de la persona con quien se haya entendido la notificación, así como la entrega de la documentación en que consta la resolución; consecuentemente, si en el documento con el que se pretende acreditar la notificación, sólo existe plasmado el nombre del denunciado y no se señalan los demás elementos referidos, éste adolece de vicios que conllevan a determinar la falta de certeza en la realización de la notificación, lo que trae como resultado que se vulneren en perjuicio del denunciado sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Juicio Electoral TEDF-JEL-041/2011. Alma Delia Monroy Sánchez. 13 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Aidé Macedo Barceinas. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios: Alejandro Juárez Cruz y Fanny Escalona Porcayo.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 003/2007**CONSULTA VECINAL. SU RESULTADO OBLIGA A LA AUTORIDAD CONVOCANTE A ACATARLO, CUANDO SE INVOLUCRE EL VOTO DE LOS CIUDADANOS Y SE TRATE DE EJERCICIOS QUE GUARDAN SIMILITUDES CON LOS PROCESOS ELECTORALES.**

De una interpretación funcional del artículo 45 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, este tribunal considera que si bien es cierto, tal precepto establece que los resultados de la consulta vecinal son elementos de juicio que podrá considerar la autoridad convocante para decidir sobre el objeto de la consulta, también lo es, que la propia autoridad tendrá la obligación de respetar la decisión de los participantes en la consulta correspondiente, cuando se trate de ejercicios ciudadanos que guardan similitudes con los procesos electorales que comprenden las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados, así como declaración de validez, independientemente de que en la convocatoria o instrumento que los norme no se haga la distinción correspondiente. Esto es así, porque en este tipo de ejercicios democráticos llevados a cabo en forma semejante a un proceso electoral, se encuentran inmersos valores de trascendencia a nivel constitucional, como es el principio democrático, que se refleja a través del voto de los ciudadanos y que no sólo está presente en los procesos establecidos para la elección de personas a cargos públicos, sino en todos aquéllos donde el pueblo ejerce su soberanía, de tal suerte, que al involucrarse el voto en dichos ejercicios, trae como consecuencia la aplicación de los principios rectores de la materia electoral como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que no sólo se encuentran regulados en las leyes locales sino también en la Constitución federal. De ahí que el resultado que se obtenga en este tipo de consultas, será vinculante y obligará a la autoridad convocante a respetarlo y acatarlo, pues de lo contrario, estaría transgrediendo principios fundamentales del régimen jurídico-político del Estado Mexicano, que se encuentran previstos a nivel constitucional.

Juicio electoral TEDF-JEL-002/2007. Margarito Meléndez Baeza. 22 de mayo de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz y Cuitláhuac Villegas Solís.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 044/2003**CONVOCATORIA (PLEBISCITO). EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR SU VALIDEZ.**

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 3º, párrafo segundo, y 52, párrafos primero y tercero, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal; y 17 de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad, se desprende que la función de organizar el plebiscito atribuida a la autoridad electoral administrativa, no puede quedar reducida a recibir la convocatoria que expide el Jefe de Gobierno y determinar su inicio, sino también implica cerciorarse de su legalidad, declarar su validez y, en su caso, proveer lo necesario para que el proceso respectivo se apegue a los principios que rigen la materia electoral y de participación ciudadana, máxime cuando las autoridades electorales para el debido cumplimiento de sus funciones, deben ajustarse a éstos. Luego entonces, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral local no puede entenderse en un sentido limitado, toda vez que además de organizar el proceso respectivo, debe encargarse de garantizar su celebración, esto es, vigilar que las preguntas se formulen con claridad y precisión, sin influir en el ánimo de los electores; así como computar los resultados y hacer la declaración de sus efectos. Por tanto, la autoridad electoral administrativa cuenta con las facultades necesarias para analizar y, en su caso, modificar los aspectos de la convocatoria que no se ajusten a la legalidad, pues de lo contrario, se llegaría al extremo inaceptable para este Tribunal, de que este instrumento se desarrolle en un estado de incertidumbre jurídica respecto de la validez del acto que lo convoca.

Recurso de Apelación TEDF-REA-014/2002 y acumulados. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 042/2003

CONVOCATORIA (PLEBISCITO). NATURALEZA JURÍDICA. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 122, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 68 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta entidad, se desprende que la convocatoria que da inicio al procedimiento de plebiscito que expide el Jefe de Gobierno, carece de las características del acto administrativo, pues a pesar de que emana formalmente de una autoridad administrativa, materialmente no produce derecho ni transmite obligación para los gobernados, en este aspecto, al no ser un acto que afecte de manera inmediata y directa la esfera jurídica de éstos, de tal manera que la autoridad actúe en una relación de supra a subordinación respecto de los ciudadanos o de otro órgano o autoridad, ni reúne las características de imperatividad y coercitividad, para que el Jefe de Gobierno pueda imponerla al Instituto Electoral del Distrito Federal, y ejecutarla mediante la fuerza pública, para el caso de que no sea acatada. En este orden, la convocatoria es un acto de gobierno de naturaleza especial, que tiene como propósito fundamental, solicitar a la autoridad administrativa electoral organice el proceso plebiscitario, teniendo la particularidad de ser impersonal, porque la consulta se dirige a todos los ciudadanos del Distrito Federal; general, dado que establece las bases conforme a las cuales habrá de desarrollarse el plebiscito; y abstracta, ya que no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, sino que se constriñe a dar inicio al proceso de consulta.

Recurso de Apelación TEDF-REA-014/2002 y acumulados. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 008/2011

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS. El actuar de la autoridad administrativa electoral tiene como fundamento el principio de buena fe, que consiste en exigir a todo individuo que se conduzca correctamente dentro de los procedimientos administrativos en que se encuentre inmerso, esto es, que no debe utilizar artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que induzcan al engaño o al error de la autoridad al emitir el acto correspondiente, lo que se traduce en que dicha autoridad reciba de buena fe la documentación aportada por los representantes de las fórmulas, sin que exista la obligación de verificar su autenticidad, pues partiendo de dicho principio, es evidente, que sólo se tiene que constreñir a revisar y en su caso, sancionar que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos para el registro de las fórmulas y que la documentación en que se sustenta es la idónea y exigida previamente para tales efectos, actuar con el que se garantiza la observancia del principio de legalidad que impera en materia electoral y por ende, que el registro se haya emitido legalmente y surta efectos jurídicos plenos. Luego entonces para el caso de que se impugnara el registro otorgado a la fórmula por alguna irregularidad en los requisitos, como podría ser que se falsificó la firma de uno de los ciudadanos, pues de conformidad con el principio de la carga de la prueba, el impugnante está obligado a probar sus afirmaciones.

Juicio Electoral TEDF-JEL-065/2010. Rafael Américo Gallegos Ramírez. 6 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 009/2011

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS FÓRMULAS PUEDEN UTILIZAR EN SU PROPAGANDA LAS PROPUESTAS, LOGOTIPOS, SÍMBOLOS Y DEMANDAS DE LAS ORGANIZACIONES O ASAMBLEAS VECINALES. En la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, no existe prohibición expresa para que las fórmulas contendientes en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, puedan utilizar las propuestas e incluso hacer alusión a logotipos de organizaciones de vecinos, pues el único impedimento que al respecto establece la referida ley, está previsto en su artículo 117, que dispone que en la propaganda que utilicen las fórmulas tienen prohibido hacer referencia a siglas o denominaciones de partidos políticos; utilizar el nombre, imagen o cualquier mención religiosa, de servidores o programas públicos y locales; así como emular a siglas, lemas o frases utilizadas por cualquier poder o nivel de gobierno, ya sea del ámbito local o federal para divulgar sus programas o actos de gobierno. Conforme al principio de legalidad, que tratándose de los ciudadanos establece que lo que no está prohibido está permitido, no resulta anulatorio de una elección que durante las campañas las fórmulas hagan alusión a logotipos, símbolos, demandas y propuestas legítimas de la problemática que existe en cada una de las colonias del Distrito Federal, o bien, a sus organizaciones o asambleas vecinales creadas para buscar soluciones a sus problemas, pues estos procesos de participación ciudadana tienen como fin potencializar la participación de los ciudadanos, así como canalizar este tipo de peticiones para que lleguen a las autoridades de gobierno.

Juicio Electoral TEDF-JEL-535/2010. Pricilanda Silva Aburto, Martha Beatriz Rodés Arenas, Irma Apolinar Castellanos y Daniel Emilio Gutiérrez Semenow. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretaria de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-539/2010. Oscar Samuel Moreno Rodríguez, Arnulfo Tercero Peña y Rufina González Guzmán. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 010/11

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LOS CIUDADANOS QUE PERTENECEN A UNA ORGANIZACIÓN VECINAL O DE COLONOS PUEDEN INTEGRAR FÓRMULAS. Tomando en consideración que en el artículo 95 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, no existe prohibición expresa para que los ciudadanos pertenecientes a una organización vecinal o de colonos puedan integrar las fórmulas contendientes en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, no hay razón legal para negar que personas que han trabajado para mejorar su colonia o pueblo, puedan integrar alguna fórmula para contender en el proceso de participación ciudadana de mérito, pues ello sería ir en contra de los fines que pretende la creación de dichos Comités, que es fomentar la participación de la ciudadanía.

Juicio Electoral TEDF-JEL-535/2010. Pricilanda Silva Aburto, Martha Beatriz Rodés Arenas, Irma Apolinar Castellanos y Daniel Emilio Gutiérrez Semenow. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretaria de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-539/2010. Oscar Samuel Moreno Rodríguez, Arnulfo Tercero Peña y Rufina González Guzmán. 20 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Magistrado Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Tesis Relevante**Época:** Primera**Clave:** TEDF1EL 018/1999**ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ VECINAL. NO HAY LUGAR A CONVOCARLA CUANDO EL EMPATE ENTRE PLANILLAS DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS, SE PRESENTA EN EL ÚLTIMO LUGAR.**

El artículo 138, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establece que cuando haya empate en una elección procede convocar a un proceso extraordinario; sin embargo, en la elección de Comités Vecinales, tal hipótesis sólo es viable si el empate entre las planillas contendientes se da respecto del primer lugar, pues esta situación genera incertidumbre en la designación del Coordinador del Comité respectivo, cargo que corresponde precisamente a la planilla ganadora. Empero, cuando el empate se suscita en el último lugar, no es jurídicamente posible asignar el último cargo disponible a alguna de estas planillas de acuerdo con el sistema de Resto Mayor y tampoco es procedente convocar a elecciones extraordinarias, ya que esto carecería de sustento legal, violentando el código de la materia, así como el principio de legalidad que rige a este Tribunal y el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo lo útil no debe ser viciado por lo inútil, mismo que tiene especial relevancia en la materia electoral, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros; en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que sufragaron válidamente, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, amén de que el hecho de declarar vacante el último cargo del Comité Vecinal, no demerita el apropiado funcionamiento de éste, ya que su integración se encuentra dentro de los parámetros previstos por el artículo 87 de la Ley de Participación Ciudadana, por lo que en este caso procede dejar vacante el lugar en cuestión; por ello, pretender que cualquier contravención a la normatividad electoral implica la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, lesionándose de esta manera, la participación efectiva del pueblo en la vida democrática.

Recurso de apelación TEDF-REA-225/99. Manuel López Mandujano. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

Tesis Relevante**Época:** Primera**Clave:** TEDF1EL 019/1999**IRREGULARIDADES GRAVES. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASO EN QUE LA INTRODUCCIÓN INDEBIDA DE VOTOS CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN EN MESA RECEPTORA.**

El artículo 218, inciso i), del Código Electoral del Distrito Federal establece que es causa de nulidad de la votación recibida en mesa receptora: "Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio". Con base en lo anterior, por irregularidad debe entenderse todo acto contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral. La gravedad de la irregularidad debe considerarse en razón de sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación. No reparables son aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad en la jornada electoral o en el cómputo distrital, siempre que hayan trascendido al resultado de la votación, y hayan afectado en forma evidente las garantías al sufragio, consistentes en la emisión del voto de manera universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible, mismas que aseguran la certeza de la votación. En esa virtud, tal supuesto se actualiza en el caso en que se acredite fehacientemente la introducción indebida de votos en la urna, siendo necesario, además, demostrar que tal irregularidad es grave, lo que significa que haya trascendido al resultado de la votación. Por lo tanto, para determinar tal gravedad, se debe acudir a los resultados obtenidos por las planillas que se encuentran en primero y segundo lugar, a fin de comparar la diferencia de esas votaciones con el número de sufragios depositados indebidamente, de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por la planilla ganadora y con ello se altera el resultado final favoreciendo así a la planilla que está en segundo lugar, es incuestionable que deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora de que se trate.

Recursos de apelación TEDF-REA-232/99 y acumulado. Arnulfo González Montes. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Tesis Relevante**Época: Segunda****Clave:** TEDF2EL 048/2003

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (PLEBISCITO). DEBE ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE POR ALGUNA DE LAS PROPUESTAS. De una interpretación sistemática y funcional de los numerales 68 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 13 y 17 de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad, se desprende que el Jefe de Gobierno puede participar en el proceso plebiscitario, realizando actividades encaminadas a la difusión de este mecanismo de participación ciudadana, así como promover la participación activa de la sociedad en el mismo, sin que sus mensajes induzcan a favorecer alguna de las opciones. Lo anterior, en razón de que el titular del Ejecutivo local, al convocar a plebiscito, plantea al electorado propuestas igualmente válidas, siendo indudable que no debe participar promocionando alguna de las alternativas, sino que su intervención debe ser imparcial y objetiva, ello con el propósito de no desvirtuar la naturaleza del ejercicio ciudadano, consistente en que los electores acudan a las urnas a emitir su voto libremente.

Recurso de Apelación TEDF-REA-025/2002 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Tesis Relevante**Época: Cuarta****Clave:** TEDF4EL 011/2011

JORNADA ELECTIVA EXTRAORDINARIA DE COMITÉS CIUDADANOS. FACULTAD DE EXCLUSIÓN DE ALGUNA FÓRMULA O DE LOS INTEGRANTES RESPONSABLES EN LA. El artículo 123 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal se encuentra dirigido a regular diversos aspectos relativos a la celebración de una jornada electiva extraordinaria, determinando, por ejemplo, que la misma se realizará en los treinta días posteriores a que este órgano jurisdiccional resuelva la última controversia en la materia; asimismo, establece la posibilidad de reducir los diversos plazos considerados en la convocatoria respectiva y que en todo momento las direcciones distritales procurarán dirimir los conflictos que se susciten por medio de la conciliación. En este contexto, el párrafo cuarto del citado numeral señala que de acuerdo a la gravedad de la falta acreditada, el Tribunal Electoral podrá definir que la fórmula o integrantes sancionados no participarán en la jornada electiva extraordinaria. No obstante que una primera lectura del párrafo referido conduciría a sostener que el mismo opera exclusivamente para aquella fórmula o integrantes que hayan sido sancionados conforme al procedimiento a que hace referencia el último párrafo del artículo 117 de la mencionada ley por contravenir las reglas en materia de propaganda, también lo es que el citado numeral otorga la posibilidad de apreciar tanto la gravedad de la falta acreditada así como definir la exclusión de una fórmula o de sus integrantes, si dichas irregularidades se presentan durante la jornada electiva y derivado de las mismas se actualiza alguna causal de nulidad. Por lo que se considera que una vez acreditadas las nulidades en materia de participación ciudadana y que derivado de lo anterior puedan imputarse las irregularidades detectadas a una de las fórmulas contendientes, resulta viable determinar que la fórmula o integrantes responsables no participen en la jornada electiva extraordinaria.

Juicio Electoral TEDF-JEL-428/2010 y TEDF-JEL-434/2010 Acumulados. Arcelia Emilia Sánchez Asunción y Víctor Eduardo Gil Bravo. 25 de noviembre de 2010. Mayoría de tres votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Rubén Geraldo Venegas y Olivia Navarrete Nájera.

Tesis Relevante**Época:** Segunda**Clave:** TEDF2EL 047/2003

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS DE PLEBISCITO NO DESVIRTÚA EL CARÁCTER DE GARANTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 141, párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde a los partidos políticos nacionales fungir como garantes de los procesos de participación ciudadana; así mismo, pueden intervenir en todos aquellos procesos que tengan que ver con el libre ejercicio democrático, como lo es el desarrollo del plebiscito, toda vez que al tener representantes acreditados de manera permanente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, están en posibilidad de vigilar la legal actuación de la autoridad electoral administrativa, asegurando el adecuado desempeño de su papel de garantes del principio aludido, sin que tal calidad los limite a ser simples espectadores, pues como agrupaciones de ciudadanos defienden una postura ideológica determinada, misma que corresponde con sus propuestas de solución; por ende, su participación en las campañas plebiscitarias podrá ser a favor o en contra de alguna de las opciones.

Recurso de Apelación TEDF-REA-025/2002 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 10 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

Tesis Relevante**Época:** Cuarta**Clave:** TEDF4EL 004/2007

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SU APLICACIÓN ESTRICTA SE RESERVA PARA LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES POPULARES. El principio de definitividad que impera en la materia electoral, en la etapa denominada “declaratoria de validez” que establece el artículo 137, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, sólo aplica cuando el motivo de la elección es para elegir a los funcionarios que integrarán los diversos órganos de gobierno a que se refieren los artículos 8°, fracciones I y II, así como 105, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, pero no cuando se trate de personas que ocuparán otros cargos de menor jerarquía en la estructura orgánica de la Administración Pública local. En efecto, el principio de definitividad consiste en que las impugnaciones solamente procederán si son jurídica y materialmente reparables y posibles antes de la toma de posesión de los representantes populares previstos explícitamente en el mencionado precepto estatutario, no obstante, cuando se trata de procedimientos de la democracia directa, establecidos para el ejercicio directo de la soberanía por el pueblo, como pueden ser aquéllos en donde la ciudadanía desempeña un papel preponderante para influir en las decisiones de gobierno, o bien, procedimientos regidos por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dicho principio no debe ser rígido, pues en estos casos, tales procedimientos no participan de los objetivos y finalidades de un proceso electoral, razón por la cual las impugnaciones que se presenten en éstos, aun cuando ya hayan tomado posesión del cargo los ciudadanos electos, pero que se advierta que todavía se pueden reparar las violaciones que se hagan valer, son jurídicamente admisibles y viables.

Juicio electoral TEDF-JEL-002/2007. Margarito Meléndez Baeza. 22 de mayo de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz y Cuitláhuac Villegas Solís.

Tesis Relevante

Época: Primera
Clave: TEDF1EL 005/1999

PROSELITISMO COMO FORMA DE PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN MESA RECEPTORA. La causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, se compone de tres elementos: a) que exista violencia física o presión; b) que ésta se ejerza sobre los funcionarios de la mesa receptora de votación, sobre los electores o sobre los representantes de planillas; y c) que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Por tanto, corresponde al recurrente la carga de la prueba a efecto de demostrar plenamente que existieron actos de proselitismo respecto de una planilla, tendentes a la inducción del voto a favor de la misma, ejerciendo presión sobre el electorado, precisando, en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar los extremos de la causal alegada; siempre y cuando aquélla haya sido determinante para el resultado de la votación recibida en la mesa receptora impugnada.

Recurso de Apelación TEDF-REA-126/99. Adalberto de la Cruz Colorado. 27 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.



Tesis Relevante

Época: Segunda
Clave: TEDF2EL 043/2003

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (PLEBISCITO). PUEDE CONOCER DE LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL JEFE DE GOBIERNO A PARTIR DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. Para que este Tribunal Electoral conozca sobre las cuestiones relativas a la convocatoria que emite el Jefe de Gobierno, en términos de los artículos 68, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 17 de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad, es necesario que se produzca su primer acto de aplicación, el cual se da al momento en que el Consejo General del Instituto Electoral local, conoce de ella, ya que a éste le corresponde organizar el proceso plebiscitario y, en su caso, declarar la legalidad de la convocatoria. En ese sentido, la sola emisión de ésta, no produce efectos jurídicos concretos y, por consiguiente, tampoco genera agravio en perjuicio de persona alguna; de ahí que para que la convocatoria aludida cause algún efecto en la esfera jurídica de terceros, es necesario que tenga su primer acto de aplicación, esto es, que se lleve a cabo un evento concreto del mencionado Consejo para que provoque un agravio, pues en la especie, cuando el Jefe de Gobierno emite la citada convocatoria en su carácter de autoridad administrativa, resulta evidente que tal acto, por ser creador de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, no es susceptible de impugnación, en virtud de que aún no produce efectos legales y en consecuencia, no afecta interés jurídico alguno. Por tanto, una vez producido el primer acto de aplicación, la convocatoria es susceptible de ser combatida a través del sistema de medios de impugnación que prevén las leyes respectivas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-014/2002 y acumulados. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.



TESIS RELEVANTES
EN MATERIA LABORAL

Tesis Relevante**Época: Tercera****Clave:** TEDF3LA 005/2006**CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU CELEBRACIÓN NO DEMUESTRA QUE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA CORRESPONDA A TAL CARÁCTER, SI DE LAS CONDICIONES EN EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PRESTADO SE DESPRENDE QUE SON DE ÍNDOLE LABORAL.**

Cuando la autoridad demandada sostiene que entre las partes no hubo una relación laboral sino una de naturaleza civil derivada de la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales, ello no es óbice para que este Tribunal conozca del juicio que se le plantea, ya que el actor ejercita una acción que en su concepto tiene su origen en una relación de trabajo. Por ello, se impone en este tipo de juicios analizar, entre otros elementos, las circunstancias en que se prestó el servicio a fin de desentrañar su naturaleza, lo que conlleva a examinar si en la prestación del servicio físico, intelectual o de ambos géneros se dio el elemento de subordinación, característica que queda de manifiesto con la facultad que tiene el patrón, dentro de las horas de labores, de mandar al trabajador para el desarrollo de una actividad y, correlativamente, la obligación de éste de cumplir con las condiciones y exigencias del trabajo. En ese tenor, es indubitable que el elemento distintivo de cualquier relación de trabajo lo constituye la subordinación, misma que se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del empleado de acuerdo con la ley o el contrato, con el correlativo deber de éste último de acatar sus instrucciones; por tanto, el contrato laboral existe cuando hay una dirección y dependencia entre el patrón y el trabajador, lo que permite afirmar que en él se presentan ciertas características que lo distinguen de los contratos de derecho civil, entre la cuales podrían destacarse las siguientes: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio personal empleando su fuerza material o su capacidad intelectual; b) La obligación del patrón de pagar a aquél por su trabajo, un salario independientemente de la denominación que tenga; y c) La relación de dirección o dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón (subordinación). Así, el contrato o relación de trabajo se manifiestan generalmente, a través de otros elementos como son: la categoría, el salario, el horario, la adscripción, el número de empleado, los días trabajados, las faltas, las condiciones de descanso, vacaciones, y demás circunstancias que, si bien no siempre se dan en su integridad, en caso de estar algunas presentes en un supuesto "contrato de prestación de servicios profesionales", evidencian la existencia de un servicio personal subordinado que da origen a la relación laboral regulada por la Ley Federal del Trabajo, pues resulta claro que bajo estas condiciones, el patrón dispone dónde, cuándo y

cómo realizar un servicio. En tal virtud, resulta antijurídico que el Instituto Electoral del Distrito Federal prorrogue por tiempo indefinido el otorgamiento de un contrato que rija la relación de un trabajo personal y subordinado, esto es, que se contrate a un trabajador por cierto tiempo y al vencimiento del contrato se le otorgue otro y así sucesivamente, porque si subsiste la materia de trabajo al vencimiento del primero, la relación laboral quedaría prorrogada por tiempo indefinido, no siendo por tanto determinante que al contrato de trabajo se lo dé otra denominación, o que inclusive ni siquiera haya sido celebrado por escrito, pues independientemente de la forma que éste adopte, la relación de trabajo existe en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código de la materia. Por tales motivos, de ser el caso, debe estimarse ineficaz la cláusula de un contrato de prestación de servicios profesionales exhibido en juicio, según la cual la vigencia sería por un período determinado, toda vez que los derechos de los trabajadores, en los términos precisados, son irrenunciables, sin que la voluntad de las partes pueda modificarlos o restringirlos.

Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus Servidores. TEDF-JLI-002/2003. César Damián Canizal Díaz. 23 de junio de 2003. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus Servidores. TEDF-JLI-017/2004. Félix Leonel Solís Tapia. 2 de julio de 2004. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretarios de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez, Carlos Federico Orozco Patoni y Eduardo Sánchez Estrada.

Tesis Relevante**Época:** Tercera**Clave:** TEDF3EL 004/2006

DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CONTAR CON FORMACIÓN EN ÁREAS O DISCIPLINAS VINCULADAS A LAS FUNCIONES DEL CARGO Y CONTAR CON EXPERIENCIA EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE. De la interpretación del artículo 75, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, se infiere que el requisito exigido a los titulares de las diversas Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral del Distrito Federal, de tener formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo y con experiencia en el área correspondiente, se encuentra referida a que el aspirante a tal cargo cuente con el perfil, instrucción o educación profesional en áreas o disciplinas vinculadas con el derecho electoral, esto es, que la persona haya adquirido a lo largo de su trayectoria laboral y académica, conocimientos, aptitudes y habilidades en materia electoral, mientras que por experiencia debe entenderse que además cuente con conocimientos prácticos, adquiridos a través del desarrollo de labores inherentes a la materia electoral; que le otorgan habilidad para el desempeño del cargo. De esta forma, tales requisitos no implican que el candidato a ocupar una Dirección Ejecutiva deba acreditar tener conocimientos y práctica precisamente respecto de las funciones inherentes al área directiva de que se trate, contar con cierta especialización en particular, o bien, que necesariamente haya tenido bajo su responsabilidad un área similar, sino que tales conocimientos, formación y experiencia deben entenderse referidos a la materia electoral en general.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-004/2004. Partido de la Revolución Democrática. 2 de julio de 2004. Mayoría de tres votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Tesis Relevante**Época:** Tercera**Clave:** TEDF3LA 001/2006

PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. SU SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE UNA REESTRUCTURACIÓN, NO SE CONSIDERA DESPIDO INJUSTIFICADO. Conforme a lo establecido en los numerales 173 y 206 del Estatuto del Servicio Profesional del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual por obra o tiempo determinado, el Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra en aptitud de separar de su empleo o dar por terminada la relación laboral de los servidores pertenecientes al servicio profesional electoral afectados por la supresión de su plaza, debido a la reestructuración administrativa, sin que exista la obligación de sujetarse a los procedimientos que el propio Estatuto determina para la selección, capacitación, evaluación, promoción, permanencia, sanción o destitución de sus integrantes; máxime cuando tal proceder encuentra asidero también en el Decreto de reformas legales atinente, donde expresamente se hace referencia a la posibilidad de separar de su empleo a aquellos trabajadores afectados con la supresión de su plaza, originada en una reestructuración administrativa aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no existiendo la posibilidad de reubicación. Por ello, resulta inconcuso que procede comunicar inmediatamente a las personas afectadas, la terminación de la relación laboral y su consecuente separación del Instituto.

Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus Servidores. TEDF-JLI-005/2004 y acumulados. María de la Luz Espinoza Hernández y otros. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Tesis Relevante**Época:** Tercera**Clave:** TEDF3LA 006/2006

PRINCIPIO DE TUTELA PROCESAL. DEBE IMPERAR CUANDO EL ACTOR NO PRECISE LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE AGRAVIA. Cuando el motivo de la inconformidad planteado por el actor no precisa la parte de la resolución que le agravia, lo cual bastaría para que este Tribunal lo declarara inatendible, debe, sin embargo, tomarse en cuenta que en materia laboral opere en beneficio del trabajador el principio de tutela procesal, el cual debe observarse de conformidad con los artículos 18, 685, párrafo segundo, 687 y 873, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de la materia, cuando: a) el trabajador deje de precisar en la demanda las prestaciones que no reclamó; b) deje de mencionar acciones que resulten de los hechos expuestos; c) tratándose de exención de la carga de la prueba y su desplazamiento al patrón, quien deberá exhibir los documentos que de acuerdo con la ley tiene obligación de conservar; d) incurra en irregularidades en el escrito de demanda o ejercite acciones contradictorias; e) la demanda sea informal, pues basta que se precisen los puntos petitorios. Este principio, es un postulado de justicia social que intenta evitar la desigualdad entre las partes, esto es, busca un equilibrio entre ellas, al existir una desproporción entre el trabajador y el patrón, de ahí que este Tribunal proceda en el apartado correspondiente a hacer un estudio del mismo, tomando en cuenta la verdadera intención del actor y los hechos expuestos, desprendiendo así con la mayor precisión posible el perjuicio que le cause la resolución impugnada.

Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus Servidores. TEDF-JLI-019/2004. Antonio Aguilar Aguilar. 15 de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Norberto Ramírez Blanco y Gerardo Morales Zárate.

Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus Servidores. TEDF-JLI-002/2007. Federico Osorio Espinosa. 11 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente Miguel Covián Andrade. Secretario de Estudio y Cuenta: Fausto Pedro Razo Vázquez.

Tesis Relevante**Época:** Tercera**Clave:** TEDF3LA 002/2006

RELACIÓN LABORAL. EL RECIBO DEL AVISO DE SU CONCLUSIÓN POR PARTE DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN VOLUNTARIA DE DARLA POR TERMINADA. El hecho de que un trabajador del Instituto Electoral del Distrito Federal haya recibido y firmado el aviso de terminación de la relación laboral y en algunos casos la liquidación respectiva, e incluso haya realizado la entrega formal de su área, mediante la elaboración del acta de entrega-recepción, en forma alguna implica la convalidación de la terminación de la relación laboral por parte del servidor afectado cuando éste en ningún momento externa su consentimiento con tales actos. Por ello, para dar por terminada la relación de trabajo por mutuo consentimiento, es necesaria la expresión de voluntades, libre de toda coacción, tanto del patrón, como del trabajador, encaminada a poner fin a la relación laboral que los une, esto es, el hecho de que el trabajador reciba su aviso de terminación, su finiquito o en su caso, realice la entrega de su área, es una decisión del Instituto Electoral del Distrito Federal, que unilateralmente dio por terminado el vínculo laboral, máxime cuando el trabajador manifiesta su inconformidad con tal aviso al sentirse afectando en sus derechos laborales, sin que pueda estimarse que la recepción conlleva la aceptación del contenido del citado escrito.

Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus Servidores. TEDF-JLI-005/2004 y acumulados. María de la Luz Espinoza Hernández y otros. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Tesis Relevante**Época:** Tercera**Clave:** TEDF3LA 003/2006

RELACIÓN LABORAL. TERMINACIÓN DE LA. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL AL NOTIFICARLA ACTÚA COMO PATRÓN Y NO COMO AUTORIDAD. El hecho de que el Instituto comunique a un trabajador la terminación de la relación laboral y proceda a realizar la notificación, no actúa en su calidad de autoridad, sino como parte patronal, de ahí que no se encuentra obligado a fundar y motivar tales determinaciones, toda vez que dicho ente público no actúa en ejercicio de su soberanía, característica distintiva de los actos de autoridad, ya que en la actuación de un órgano del Estado como autoridad, éste se conduce en un plano de relación laboral, despojado de imperium. Luego, en la emisión del comunicado citado el Instituto no se encuentra obligado a cumplir estrictamente con una debida fundamentación y motivación en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, a citar determinados preceptos legales que guarden correspondencia con las razones aducidas como causa de terminación de la relación laboral, dado que al emitir y comunicar los oficios de mérito, no actúa con el carácter de autoridad sino de patrón, esto es, como particular regido por el derecho laboral. Lo anterior no significa en modo alguno que el Instituto Electoral local esté en aptitud de dar por terminada la relación laboral sin expresar las causas o motivos de tal determinación, habida cuenta que conforme lo dispone el artículo 47, penúltimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código de la materia, el patrón está obligado a hacer del conocimiento del trabajador, por escrito, de la causa o causas de la rescisión.

Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus Servidores. TEDF-JLI-005/2004 y acumulados. María de la Luz Espinoza Hernández y otros. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus Servidores. TEDF-JLI-027/2004. Rosana García Mora. 15 de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo.

Tesis Relevante**Época:** Tercera**Clave:** TEDF3LA 008/2006

SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. SU RÉGIMEN APLICA A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS Y EVENTUALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. El Título Segundo del Libro Cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, denominado “De las bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral”, en el que se sientan las directrices de las relaciones laborales entre ese organismo y sus servidores, se encuentra dirigido a regular la situación de los miembros del Servicio Profesional Electoral y no de otra clase de servidores; empero, de los artículos 131, 132 y 133 del Código en cita, se observa que el legislador local también incluyó en ese apartado ciertas disposiciones con el propósito de normar la relaciones laborales de otros miembros del organismo, a saber los administrativos y los de carácter eventual por obra o tiempo determinado, lo que pone de manifiesto que se dio pleno cumplimiento al mandato contenido en el numeral 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el sentido de que la ley electoral regularía “las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público”, esto es, de la totalidad de ellos. También así lo corrobora el texto del artículo 128 del Código Electoral local, según el cual, para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto se organizará y desarrollará el Servicio Profesional Electoral, en los términos de lo preceptuado en el propio Código y las normas que regulan dicho Servicio Profesional, y que apruebe el Consejo General; ordenamiento, este último, que desarrolla y reglamenta las bases normativas contenidas en dicho Título, lo que incluye además de los miembros del Servicio Profesional Electoral, a los trabajadores administrativos y eventuales.

Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus Servidores. TEDF-JLI-006/2005. María del Rocío Silva Franco. 15 de abril de 2005. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

TESIS RELEVANTES
EN MATERIA DE
INCONFORMIDAD
ADMINISTRATIVA



Tesis Relevante

Época: Primera
Clave: TEDF1EL 022/1999

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO LOCAL. SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO DEL DENUNCIANTE. Aun cuando el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones a integrantes del Servicio Profesional Electoral del Instituto local, se origina por la actuación (indebida o no) de un funcionario electoral dentro de un procedimiento de participación ciudadana como lo es la elección de Comités Vecinales; tal procedimiento administrativo es ajeno a la citada elección, e incluso al denunciante, pues deviene de probables infracciones al Título Segundo del Libro Octavo, denominado: “De las faltas administrativas y de las sanciones”, del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el Título Décimo, Capítulo Cuarto, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual del Instituto Electoral del Distrito Federal; por lo que, si dichas infracciones se imputan a un servidor público de ese Instituto, necesariamente será a aquél quien resulte afectado por la decisión que se tome. Así, el procedimiento administrativo en cuestión, lejos de constituir un medio de defensa que permita modificar o revocar una resolución o acto emitido durante un proceso electoral o de participación ciudadana, tiene como fin establecer si un servidor del Instituto Electoral local, incurrió en alguna violación a las disposiciones electorales o de participación ciudadana en el ejercicio de su cargo. Por tanto, con independencia de que la denuncia haya sido presentada por un ciudadano, cualquier acto emitido dentro de dicho procedimiento, incluida la resolución, no afecta su interés jurídico y por ello, el recurso de apelación interpuesto por éste debe ser desechado por improcedente.

Recurso de Apelación TEDF-REA-236/99. José Miguel Pompa Flores. 19 de noviembre de 1999. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.



INDICE TEMÁTICO DE
JURISPRUDENCIA
Y TESIS RELEVANTES

I. JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES EN MATERIA ELECTORAL

TEMA	RUBRO DE TESIS	PÁGINA
ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña	ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña. ELEMENTOS QUE LOS CONFIGURAN. (Tesis Relevante)	91
	ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña. TEMPORALIDAD PARA QUE SE INDAGUEN Y SANCIONEN. (Tesis Relevante)	92-93
	SERVIDORES PÚBLICOS. EN EL SISTEMA NORMATIVO DEL DISTRITO FEDERAL EXISTE UN CONTROL INTEGRAL DE SUS ACTOS. (Tesis Relevante)	167
AGRAVIOS	AGRAVIOS, REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN. (Jurisprudencia)	4-5
	SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. (Jurisprudencia)	44
	SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU EJERCICIO NO IMPLICA FORMULARLOS EN SUSTITUCIÓN DEL QUEJOSO. (Tesis Relevante)	169
AGRAVIOS (ORDEN DE PRELACIÓN EN EL ESTUDIO DE LOS)	RESULTADOS DE UNA ELECCIÓN. CUANDO EL ACTOR LOS CONTROVIERTE HACIENDO VALER DIVERSAS PRETENSIONES, DEBE EXISTIR UNA SUBORDINACIÓN LÓGICA ENTRE ÉSTAS. (Tesis Relevante)	164-165

AGRUPACIONES POLÍTICAS, REGISTRO	AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU CONFORMACIÓN DEBE REALIZARSE CON CRITERIO EXTENSIVO. (Jurisprudencia)	6
	AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE INDICAR LA CAUSA INDIVIDUALIZADA DE CADA UNA DE LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN QUE SE RECHACEN. (Tesis Relevante)	95-96
	AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES, REQUISITOS PARA SU REGISTRO. SON DIFERENTES A LOS SEÑALADOS PARA UN PARTIDO POLÍTICO. (Tesis Relevante)	97-98
CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (IRREGULARIDADES QUE CONSTITUYEN)	DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. IRREPARABILIDAD, SU INTERPRETACIÓN. (Jurisprudencia)	11
	ESCRUTADOR. SU AUSENCIA ES SUFICIENTE PARA TENER POR NO INTEGRADA LA CASILLA. (Jurisprudencia)	12
	IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Jurisprudencia)	19-20
	NULIDAD DE LA VOTACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO SE PERMITE SUFRAGAR A QUIEN NO TENGA DERECHO. (Jurisprudencia)	27-28
	NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. (Tesis Relevante)	144-145
	NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLAS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 218, INCISOS c) Y g) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOLAMENTE SE ACTUALIZAN DURANTE LA RECEPCIÓN DEL SUFRAGIO. (Tesis Relevante)	146

CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (IRREGULARIDADES QUE NO CONSTITUYEN)	INSTALACIÓN DE CASILLA. LOS ACTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA SON CAUSA JUSTIFICADA DEL RETRASO EN SU FUNCIONAMIENTO. (Jurisprudencia)	18
	ACTAS DE CASILLA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO O REPRESENTANTE PARTIDISTA NO ACTUALIZA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. (Tesis Relevante)	89
	ACTAS ELECTORALES. OMITIR EL DOMICILIO EN ALGUNA DE ELLAS, NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. (Tesis Relevante)	90
	BOLETAS ELECTORALES. LA OMISIÓN DE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE PARTIDISTA, NO CONFIGURA LA CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. (Tesis Relevante)	102
	ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. (Tesis Relevante)	122
	ESCRUTADOR. SU AUSENCIA EN LA CASILLA CUANDO SE UTILIZA URNA ELECTRÓNICA NO ES SUFICIENTE PARA TENERLA POR NO INTEGRADA. (Tesis Relevante)	124
	PRESIÓN. NO ES SUFICIENTE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS INMEDIACIONES DEL LUGAR DONDE SE UBICÓ LA CASILLA, PARA TENERLA POR ACREDITADA. (Tesis Relevante)	151
	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLAS. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD. (Tesis Relevante)	170
	VOTOS NULOS. EL HECHO DE QUE HAYA MÁS EN UNA CASILLA QUE LA DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR, NO CONSTITUYE POR SÍ MISMO CAUSAL DE NULIDAD. (Tesis Relevante)	174

CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN (NORMATIVA INTERNA DEL PRD) IRREGULARIDADES QUE NO CONSTITUYEN	NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA RECEPCIÓN DE VOTACIÓN POR PERSONA QUE PERTENECE AL MISMO CENTRO DE VOTACIÓN NO LA ACTUALIZA. (Normativa del Partido de la Revolución Democrática). (Jurisprudencia)	29
CAUSALES DE NULIDAD DE ELECCIÓN	CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. SE ACTUALIZA ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE ACTAS DE CASILLA. (Tesis Relevante)	106
CULPA IN VIGILANDO	PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN SER RESPONSABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y/O PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Tesis Relevante)	147
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA	DEMANDA. LA AUSENCIA DE HECHOS Y AGRAVIOS PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO. (Tesis Relevante)	111
DESISTIMIENTO	DESISTIMIENTO. ES SUFICIENTE EL FORMULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ACTOR CUANDO EL CANDIDATO NO SE APERSONA AL JUICIO COMO COADYUVANTE. (Tesis Relevante)	114
DICTAMEN CONSOLIDADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE SER CONSIDERADO COMO ÚNICA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS. (Jurisprudencia)	8

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER (APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES)	DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE DECRETAR LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES. (Tesis Relevante)	117
DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN DE LOS. ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. (Tesis Relevante)	118
	PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PURA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN SU APLICACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. (Tesis Relevante)	152
	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AJUSTE AL LÍMITE DE SOBRREREPRESENTACIÓN. (Tesis Relevante)	161
EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTA EL TRIBUNAL	DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, IMPLICA LA RESTITUCIÓN AL AFECTADO EN EL GOCE DE ESOS DERECHOS, SIEMPRE QUE LA REPARACIÓN SEA JURÍDICA Y MATERIALMENTE POSIBLE. (Tesis Relevante)	112-113
	RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. SUS EFECTOS CUANDO SE DECRETA LA RECTIFICACIÓN DE LA VOTACIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. (Tesis Relevante)	163

ELEGIBILIDAD, REQUISITOS	CONSTANCIA DE RESIDENCIA. LA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DELEGACIONAL, ES IDÓNEA PARA COMPROBAR LA RESIDENCIA EFECTIVA DE UN CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO. (Tesis Relevante)	110
	ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE. MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN. (Tesis Relevante)	121
	ELEGIBILIDAD, EXAMEN EXHAUSTIVO DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. (Tesis Relevante)	120
	ELEGIBILIDAD, REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. EL ACTA DE NACIMIENTO NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA CORROBORAR EL NOMBRE. (Tesis Relevante)	119
	RESIDENCIA EFECTIVA E ININTERRUMPIDA. QUÉ DEBE ENTENDERSE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 122, APARTADO C, BASE SEGUNDA, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 53, FRACCIÓN II, DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. (Tesis Relevante)	162
ESCRITO DE PROTESTA	ESCRITO DE PROTESTA. CONSTITUYE UN INDICIO. (Tesis Relevante)	123
GASTOS DE CAMPAÑA	GASTOS DE CAMPAÑA SUJETOS A TOPE. NO LO CONSTITUYE EL PRÉSTAMO GRATUITO DE INMUEBLES. (Tesis Relevante)	125-126
	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EN SU DETERMINACIÓN OPERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD. (Tesis Relevante)	172

IMPROCEDENCIA	JUICIO ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROCESALES EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. (Jurisprudencia)	21
	IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. (Jurisprudencia)	15
	ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CUANDO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL HAYA QUEDADO INSTALADA. (Tesis Relevante)	94
	DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO, POR TRATARSE DE UN ACTO NO DEFINITIVO. (Tesis Relevante)	115
	IMPROCEDENCIA. CUANDO UNA AUTORIDAD PARTIDISTA DISTINTA, PERO FACULTADA PARA ELLO, MODIFICA O REVOCA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y QUEDA SIN MATERIA EL MEDIO IMPUGNATIVO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. (Tesis Relevante)	127
	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. (Tesis Relevante)	133

IMPROCEDENCIA (CASOS EN QUE NO SE ACREDITA LA CAUSA)	AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL ACTOR. SU CONTENIDO O SENTIDO ES MOTIVO DEL ESTUDIO DE FONDO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y NO UN REQUISITO O PRESUPUESTO PROCESAL. (Jurisprudencia)	3
	IMPROCEDENCIA POR FALTA DE PERSONERÍA. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTO RECLAMADO ES PRECISAMENTE SOBRE SU RECONOCIMIENTO. (Jurisprudencia)	16
	RECURSOS. LA EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA. (Jurisprudencia)	38
	APELACIÓN, RECURSO DE. CASO EN QUE LA IMPUGNACIÓN DE UNA VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA. (Tesis Relevante)	100
	MEDIO DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL INCOMPETENTE CUANDO LO CORRECTO ERA INVOCAR UN ÓRGANO PARTIDARIO, NO DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. (Tesis Relevante)	138
	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SON ADMISIBLES AUN CUANDO SEAN PRESENTADOS EL MISMO DÍA EN QUE SE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECLAME. (Tesis Relevante)	140
INFORME CIRCUNSTANCIADO	MULTA, SU PAGO NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI ÉSTE NO CONSTA DE MANERA INDUBITABLE. (Tesis Relevante)	141
	INFORME CIRCUNSTANCIADO. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RENDIRLO. (Jurisprudencia)	17

INTERÉS JURÍDICO	INTERÉS JURÍDICO. LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL PROMOVENTE DE QUE UN ACTO DE AUTORIDAD LE CAUSA PERJUICIO NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO. (Tesis Relevante)	129
	INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. (Tesis Relevante)	130
	TERCERO INTERESADO. LÍMITES A SU INTERÉS JURÍDICO. (Tesis Relevante)	171
INVARIABILIDAD DE LA LITIS	CAUSA DE PEDIR Y PRETENSIÓN. UNA VEZ FIJADAS NO PUEDEN VARIARSE. (Tesis Relevante)	104-105
LEGITIMACIÓN	MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE DA LUGAR A QUE EL ÓRGANO COMPETENTE DEBA REQUERIR LA CALIDAD DE MILITANTE, AUN CUANDO ESA POSIBILIDAD NO ESTÉ PREVISTA EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO. (Tesis Relevante)	137
	LEGITIMACIÓN. PUEDE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. (Tesis Relevante)	135
	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DEL MISMO. (Tesis Relevante)	154
LISTADO NOMINAL DE ELECTORES (NORMATIVA INTERNA DEL PAN)		
	LISTADO NOMINAL DE ELECTORES EN ELECCIONES INTERNAS. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA IMPUGNARLO (Normatividad del Partido Acción Nacional). (Tesis Relevante)	136

NOTIFICACIONES	NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. (Tesis Relevante)	142-143
	DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL. (Jurisprudencia)	10
PLAZO PARA IMPUGNAR	MEDIO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. PLAZO PARA PRESENTARLO TRATÁNDOSE DE OMISIONES. (Jurisprudencia)	24
	APELACIÓN, RECURSO DE. LA RECEPCIÓN QUE LA RESPONSABLE HAGA DE ÉSTE CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA SU INTERPOSICIÓN, NO IMPLICA SU EXTEMPORANEIDAD SI FUE PRESENTADO OPORTUNAMENTE POR CIUDADANOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. (Tesis Relevante)	101
	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE AUTORIDAD DIVERSA A LA RESPONSABLE. NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN. (Tesis Relevante)	150
PLAZO PARA PRESENTAR ESCRITO DE TERCERO INTERESADO	PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO ANTE AUTORIDAD DIVERSA A LA RESPONSABLE. NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN. (Tesis Relevante)	149
PRECLUSIÓN	PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR. (Jurisprudencia)	30-31

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD	PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN LOS PROCESOS ELECTIVOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. (Jurisprudencia)	32
	PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. EL AGOTAMIENTO DE SUS ETAPAS NO NECESARIAMENTE GENERA LA IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS ACONTECIDOS EN ELLAS. (Jurisprudencia)	35
	MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN. (Tesis Relevante)	139
PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS (ANTES RECURSO DE APELACIÓN)	GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES. (Jurisprudencia)	13
	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. (Tesis Relevante)	134

PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL (ANTES RECURSO DE APELACIÓN)

APELACIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA NO CONTEMPLA EXPRESAMENTE EL SUPUESTO PLANTEADO. (Jurisprudencia)	7
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE SU INTERPOSICIÓN PARA SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN DEL CÓMPUTO TOTAL DE UNA ELECCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. (Jurisprudencia)	36-37
JUICIO ELECTORAL. CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONTROVERTIR ACTOS Y RESOLUCIONES DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, SIEMPRE QUE NO AFECTEN DERECHOS DE NATURALEZA POLÍTICO ELECTORAL. (Tesis Relevante)	132
USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A DICHOS PROCESOS ELECTIVOS DE NATURALEZA SIMILAR A LOS ELECTORALES. (Tesis Relevante)	173

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL (GENERALIDADES)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY CUANDO SEA EN BENEFICIO DEL ACTOR. (Jurisprudencia)	9
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE. (Jurisprudencia)	33-34
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA INVESTIGAR LAS DENUNCIAS DE HECHOS PRESENTADAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO PERTENECEN AL ÁMBITO ELECTORAL. (Tesis Relevante)	108
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FACULTAD PARA INVESTIGAR POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS JURÍDICO-ELECTORALES. (Tesis Relevante)	107
INTERÉS JURÍDICO EN EL IUS PUNIENDI. SÓLO PUEDE ACREDITARLO EL INFRACTOR. (Tesis Relevante)	128
PRINCIPIO INQUISITIVO, RIGE PREPONDERANTEMENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULA EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. (Tesis Relevante)	153
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. POR SU NATURALEZA SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN DE ACTUACIONES (Tesis Relevante)	155
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO PUEDE ORDENAR A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EL INICIO DE INVESTIGACIONES SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO. (Tesis Relevante)	166

PROCEDIMIENTO
ESPECIAL
SANCIONADOR
ELECTORAL
(SANCIONES)

MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. (Jurisprudencia)	25
MULTA EXCESIVA. ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN. (Jurisprudencia)	26
REDUCCIÓN DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, SANCIÓN DE. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR EL CRITERIO QUE EMPLEÓ AL IMPONERLA. (Jurisprudencia)	39
SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. (Jurisprudencia)	42
SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. (Jurisprudencia)	43
AMONESTACIÓN PÚBLICA, SANCIÓN DE. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE ABSTENERSE DE PUBLICARLA, HASTA EN TANTO NO SEA RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE EN SU CASO LA IMPUGNE. (Tesis Relevante)	99
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CASO EN EL QUE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. (Tesis Relevante)	109

PROCEDIMIENTO
ESPECIAL
SANCIONADOR
ELECTORAL
(MEDIDAS
CAUTELARES)

MEDIDAS CAUTELARES. ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE CONSIDERAR PARA SU CONCESIÓN. (Jurisprudencia)	22-23
---	-------

PROPAGANDA
ELECTORAL

PROPAGANDA ELECTORAL. EL PLAZO PARA SU RETIRO ES DE QUINCE DÍAS DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL Y NO ADMITE PRÓRROGA. (Tesis Relevante)	156
---	-----

PRUEBAS

INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN. (Tesis Relevante)	131
PRUEBA DOCUMENTAL. LAS IMPRESIONES SIMPLES DE INTERNET CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO. (Tesis Relevante)	157
PRUEBA, EL OBJETO DE LA. (Tesis Relevante)	158
PRUEBAS SUPERVENIENTES. SON ADMISIBLES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. (Tesis Relevante)	160
PRUEBAS TÉCNICAS. SU OFRECIMIENTO. (Tesis Relevante)	159

REGISTRO DE
CANDIDATOS
(SUSTITUCIONES)

CANDIDATOS, SUSTITUCIÓN DE LOS. EN CASO DE RENUNCIA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR SU PROCEDENCIA. (Tesis Relevante)	103
--	-----

REGISTRO DE ÓRGANOS DIRECTIVOS DE PARTIDOS Y ASOCIACIONES POLÍTICAS	REGISTRO DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEBE RESOLVER EN BREVE TÉRMINO LA SOLICITUD RESPECTIVA, AUN CUANDO PROCEDA NEGARLO. (Jurisprudencia)	41
	REGISTRO DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEBE VERIFICAR QUE TALES DESIGNACIONES SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS RESPECTIVAS PARA QUE PROCEDA AQUÉL. (Jurisprudencia)	40
UTILIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO	PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO. (Tesis Relevante)	148

II. JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES
EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TEMA	RUBRO DE TESIS	PÁGINA
COMITÉS CIUDADANOS (NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES A SUS MIEMBROS)	COMITÉ CIUDADANO. REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES A SUS MIEMBROS. (Tesis Relevante)	183
	COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE REVISIÓN EMITIDA POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DE INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CON MOTIVO DE CONFLICTOS INTERNOS EN UN COMITÉ CIUDADANO. (Jurisprudencia)	53-54
	COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DERIVADAS DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
	COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL EL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO. (Jurisprudencia)	55-56
	TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) ES COMPETENTE PARA CONOCER EN ÚNICA INSTANCIA DE LAS IMPUGNACIONES EN CONTRA DE LOS RESULTADOS Y CONSTANCIAS EMITIDOS POR LOS CONSEJOS DISTRITALES. (Jurisprudencia)	74-75

CONSULTA VECINAL (EFECTOS DE LA)	CONSULTA VECINAL. SU RESULTADO OBLIGA A LA AUTORIDAD CONVOCANTE A ACATARLO, CUANDO SE INVOLUCRE EL VOTO DE LOS CIUDADANOS Y SE TRATE DE EJERCICIOS QUE GUARDAN SIMILITUDES CON LOS PROCESOS ELECTORALES. (Tesis Relevante)	184
ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS (ANTES COMITÉS VECINALES) CASO EN QUE SE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA	APELACIÓN, RECURSO DE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO CUANDO SE INCUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 253, FRACCIÓN II, INCISO b) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL RECURRENTE NO ATIENDA EL REQUERIMIENTO FORMULADO PARA TAL EFECTO. (Jurisprudencia)	50-51
ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS (ANTES COMITÉS VECINALES) SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE AGRAVIOS (CASO EN QUE NO OPERA)	AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS. (Jurisprudencia)	49

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS (ANTES COMITÉS VECINALES) LEGITIMACIÓN	ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LOS REPRESENTANTES DE LAS FÓRMULAS CONTENDIENTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES SON LOS ÚNICOS SUJETOS QUE ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA JORNADA ELECTIVA. (Jurisprudencia)	61
	RECURSO DE APELACIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) CASO EN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INTERPONERLO. (Jurisprudencia)	68-69
	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 218, INCISO e) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). INTERPRETACIÓN DE LA. (Jurisprudencia)	52
ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS (ANTES COMITÉS VECINALES) CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.	PRESIÓN (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.(Jurisprudencia)	66
	VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). DEBEN EXPRESARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE NULIDAD DE. (Jurisprudencia)	76
	IRREGULARIDADES GRAVES. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASO EN QUE LA INTRODUCCIÓN INDEBIDA DE VOTOS CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN EN MESA RECEPTORA. (Tesis Relevante)	191
	PROSELITISMO COMO FORMA DE PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN MESA RECEPTORA. (Tesis Relevante)	196

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS (ANTES COMITÉS VECINALES) IRREGULARIDADES QUE NO CONSTITUYEN CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN

ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. PROPAGANDA ELECTORAL. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU DISTRIBUCIÓN. (Jurisprudencia)	62
NULIDAD DE VOTACIÓN EN MESAS RECEPTORAS. ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES. IRREGULARIDADES QUE NO CONSTITUYEN CAUSAS DE. (Jurisprudencia)	63

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS (ANTES COMITÉS VECINALES) PRINCIPIOS APLICABLES EN LA IMPUGNACIÓN DE LA.

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBEN SER ANALIZADAS. (Jurisprudencia)	58
ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (APLICANDO EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE). (Jurisprudencia)	60
PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL. (Jurisprudencia)	67
RECURSO DE APELACIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). PROCEDE RESOLVER CON LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN AUTOS CUANDO EL PROMOVENTE DESATIENDA EL APERCIBIMIENTO HECHO PARA QUE OFREZCA PRUEBAS. (Jurisprudencia)	70
SUPLENCIA EN LA CAUSAL DE NULIDAD. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) OPERA CUANDO EXISTA OMISIÓN O EQUIVOCACIÓN EN LA INVOCADA POR EL CIUDADANO RECURRENTE. (Jurisprudencia)	73
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SU APLICACIÓN Estricta se reserva para las elecciones de representantes populares. (Tesis Relevante)	195

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS (PROPAGANDA ELECTORAL)

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS FÓRMULAS PUEDEN UTILIZAR EN SU PROPAGANDA LAS PROPUESTAS, LOGOTIPOS, SÍMBOLOS Y DEMANDAS DE LAS ORGANIZACIONES O ASAMBLEAS VECINALES. (Tesis Relevante)	188
---	-----

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS (ANTES COMITÉS VECINALES) REGISTRO DE FÓRMULAS EN LA.

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. REGISTRO DE FÓRMULAS, EL REQUISITO DE SEÑALAR UN DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ES DE TIPO FORMAL. (Jurisprudencia)	59
REGISTRO DE PLANILLAS. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). PROCEDE OTORGAR UN PLAZO PARA SUBSANAR LAS OMISIONES EN EL. (Jurisprudencia)	71-72
ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS. (Tesis Relevante)	187

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS (ANTES COMITÉS VECINALES) REGLAS PARA DETERMINAR SU INTEGRACIÓN.

COMITÉS VECINALES. INTEGRACIÓN DE LOS. CASOS EN LOS QUE PROCEDE ASIGNAR EL ÚLTIMO CARGO POR RESTO MAYOR. (Tesis Relevante)	182
ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ VECINAL. NO HA LUGAR A CONVOCARLA CUANDO EL EMPATE ENTRE PLANILLAS DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS, SE PRESENTA EN EL ÚLTIMO LUGAR. (Tesis Relevante)	190
ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LOS CIUDADANOS QUE PERTENECEN A UNA ORGANIZACIÓN VECINAL O DE COLONOS PUEDEN INTEGRAR FÓRMULAS. (Tesis Relevante)	189

ELECCIÓN
EXTRAORDINARIA
DE COMITÉS
CIUDADANOS
(FACULTAD DEL
TRIBUNAL DE
EXCLUIR A ALGUNA
FÓRMULA O
MIEMBRO PARA
PARTICIPAR EN LA.

JORNADA ELECTIVA EXTRAORDINARIA DE
COMITÉS CIUDADANOS. FACULTAD DE EXCLUSIÓN
DE ALGUNA FÓRMULA O DE LOS INTEGRANTES
RESPONSABLES EN LA. (Tesis Relevante) 193

ELECCIÓN
DE COMITÉS
CIUDADANOS Y
CONSEJOS DE
LOS PUEBLOS
(REPRESENTANTE
DE FÓRMULAS)

ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS
DE LOS PUEBLOS. EL REPRESENTANTE DE UNA
FÓRMULA PUEDE SERLO DE DIVERSAS, SIEMPRE
Y CUANDO NO SE TRATE DE FÓRMULAS QUE
COMPITAN ENTRE SÍ. (Jurisprudencia) 57

PLEBISCITO

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN
DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES
DIFUSOS CONTRA ACTOS DEL PROCESO DE
PLEBISCITO. (Jurisprudencia) 65

CAMPAÑAS (PLEBISCITO). LOS DIPUTADOS DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
ESTÁN EN APTITUD DE PARTICIPAR EN LAS. (Tesis
Relevante) 179

CAMPAÑAS (PLEBISCITO). LOS PARTIDOS POLÍTICOS
PUEDEN PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LAS. (Tesis
Relevante) 180

CAMPAÑAS (PLEBISCITO). NO PUEDEN TENER COMO
FIN PROMOVER LA ABSTENCIÓN EN LA CONSULTA.
(Tesis Relevante) 181

CONVOCATORIA (PLEBISCITO). EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR SU
VALIDEZ. (Tesis Relevante) 185

CONVOCATORIA (PLEBISCITO). NATURALEZA
JURÍDICA. (Tesis Relevante) 186

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
(PLEBISCITO). DEBE ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE
POR ALGUNA DE LAS PROPUESTAS. (Tesis Relevante) 192

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU
PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS DE PLEBISCITO
NO DESVIRTÚA EL CARÁCTER DE GARANTES. (Tesis
Relevante) 194

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
(PLEBISCITO). PUEDE CONOCER DE LA
CONVOCATORIA EMITIDA POR EL JEFE DE
GOBIERNO A PARTIR DEL PRIMER ACTO DE
APLICACIÓN. (Tesis Relevante) 197

III. JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES
EN MATERIA LABORAL

TEMA	RUBRO DE TESIS	PÁGINA
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SU PERSONAL EVENTUAL. (Jurisprudencia)	81
DESPIDO DE UN EMPLEADO POR REESTRUCTURACIÓN	PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. SU SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE UNA REESTRUCTURACIÓN, NO SE CONSIDERA DESPIDO INJUSTIFICADO. (Tesis Relevante)	203
DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS	DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CONTAR CON FORMACIÓN EN ÁREAS O DISCIPLINAS VINCULADAS A LAS FUNCIONES DEL CARGO Y CONTAR CON EXPERIENCIA EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE. (Tesis Relevante)	202

RELACIONES
LABORALES

CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU CELEBRACIÓN NO DEMUESTRA QUE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA CORRESPONDA A TAL CARÁCTER, SI DE LAS CONDICIONES EN EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PRESTADO SE DESPRENDE QUE SON DE ÍNDOLE LABORAL. (Tesis Relevante)	200
RELACIÓN LABORAL. EL RECIBO DEL AVISO DE SU CONCLUSIÓN POR PARTE DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN VOLUNTARIA DE DARLA POR TERMINADA. (Tesis Relevante)	205
RELACIÓN LABORAL. TERMINACIÓN DE LA. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL AL NOTIFICARLA ACTÚA COMO PATRÓN Y NO COMO AUTORIDAD. (Tesis Relevante)	206
SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. SU RÉGIMEN APLICA A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS Y EVENTUALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. (Tesis Relevante)	207

SUPLENCIA DE LA
DEFICIENCIA DE LA
DEMANDA Y TUTELA
PROCESAL

SUPLETORIEDAD. REQUISITOS PARA QUE OPERE EN LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES.(Jurisprudencia)	80
PRINCIPIO DE TUTELA PROCESAL. DEBE IMPERAR CUANDO EL ACTOR NO PRECISE LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE AGRAVIA. (Tesis Relevante)	204

IV. JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES
EN MATERIA DE INCONFORMIDAD ADMINISTRATIVA

TEMA	RUBRO DE TESIS	PÁGINA
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL	PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LAS IMPUGNACIONES QUE SE PROMUEVAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. (Jurisprudencia)	85
INTERÉS JURÍDICO (CASO EN QUE NO EXISTE)	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO LOCAL. SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO DEL DENUNCIANTE. (Tesis Relevante)	211

APÉNDICE

JURISPRUDENCIA Y TESIS
RELEVANTES NO VIGENTES
Y ACUERDOS RELATIVOS



Jurisprudencia no vigente *

Época: Primera

Clave de publicación: TEDF1EL J11/1999

APELACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Aun y cuando el artículo 251 del Código Electoral del Distrito Federal, no establece expresamente como causal de improcedencia de los medios de impugnación, la falta de firma autógrafa en el escrito a través del cual se hace valer el mismo, es innegable que la firma es la manifestación de la voluntad de quien suscribe un documento, por tanto, su ausencia impide tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 253, fracción I, inciso g) del Código citado, pues ante tal suceso no hay forma de verificar la voluntad del promovente para instar a través del recurso respectivo, ante este Órgano Jurisdiccional; máxime cuando el ordenamiento legal no contempla la posibilidad de admitir un recurso en el que la firma no sea de puño y letra de éste.

Recurso de Apelación TEDF-REA-051/99. Juan Rivas Becerril. 27 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García.

Recurso de Apelación TEDF-REA-071/99. Fernando Orozco Huerta. 29 de julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.

Recurso de Apelación TEDF-REA-237/99. Junta del Pueblo de Santa Catarina Atzacualco-Atzacaloya. 19 de noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

* Nota: Ésta Tesis dejó de tener vigencia por acuerdo 043/2008 de 7 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2008.



Jurisprudencia no vigente ***Época:** Segunda**Clave de publicación:** TEDF2EL J021/2004

DEMANDA, AMPLIACIÓN DE. CASO EN QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SU EXAMEN. De la interpretación sistemática de los artículos 128 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 3º, párrafo segundo, 222, 238 y 247, primer párrafo, del Código Electoral Local, se infiere que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, tiene a su cargo garantizar que todos sus actos resoluciones de la autoridades electorales locales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de ahí que si dentro del plazo legal para la interposición del recurso correspondiente, el impugnante presentó diverso escrito complementario en el que hace valer agravios distintos a aquellos esgrimidos en su escrito recursal, estos deben analizarse siempre que hayan sido presentados en tiempo y no se afecten derechos de terceros, en aras de preservar el acceso a la tutela jurisdiccional y de proporcionar una justicia pronta, completa e imparcial, tal y como lo exige el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de cumplir con el imperativo que le obliga a revisar la legalidad que reviste el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de dicha ley fundamental. Esto es así, pues del citado numeral 247, no se desprende prohibición alguna para que el recurrente pueda ampliar su medio de impugnación, siempre y cuando lo haga respetando el plazo aludido, pues dicha disposición no puede interpretarse en perjuicio de los justiciables, privándolos de la oportunidad procesal que les permite hacer valer los medios de defensa y la garantía de audiencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su favor.

Recurso de Apelación TEDF-REA-058/2000. Democracia Social Partido Político Nacional. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-027/2003. José Ismael Cuéllar Castañeda. 5 de julio de 2003. Mayoría de tres votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila, Fernando Lorenzana Rojas y Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-052/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo y Enrique Figueroa Ávila.

* Nota: Ésta Tesis dejó de tener vigencia por acuerdo 012/2010 de 19 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de abril de 2010.

Tesis Relevante no vigente ***Época:** Segunda**Clave de publicación:** TEDF2EL 068/2004

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. SUS GASTOS DEBEN REVISARSE DE MANERA EXHAUSTIVA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 66, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, así como 6, 11, 19, 20 y 21 del Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público, se desprende la obligación que tiene la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, de rendir a la Comisión de Fiscalización, un informe derivado de la revisión, que por concepto de gastos de actividades específicas realizan los partidos políticos, la cual, de aprobarlo, ordenará a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informe sobre éste a la Comisión de Asociaciones Políticas, quien lo analizará y valorará con el objeto de proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el monto anual al que ascenderá el financiamiento por actividades específicas de los partidos políticos que reportaron tales gastos. Por tanto, la revisión que efectúen los órganos del Instituto, respecto de estos informes tendrá que ser exhaustiva y no superficial, para lo cual, los partidos políticos deberán presentar a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, o a la Comisión de Fiscalización, los elementos de convicción que justifiquen cada una de las actividades específicas que reporten, ya que de lo contrario, las aludidas autoridades podrán requerirles cualquier documento que consideren necesario para comprobar la veracidad de lo reportado e incluso, realizar auditorías, cuando así lo estimen conveniente y lo autorice el Consejo General del Instituto Electoral local. En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización, así como la Comisión de Asociaciones Políticas a través de la citada Dirección Ejecutiva, se encuentran facultadas para fiscalizar a detalle y minuciosamente, los gastos que reporten los institutos políticos por concepto de actividades específicas, y no concretarse únicamente a una compulsu o verificación superficial, más aún, cuando de la comprobación mencionada, tendrá que resolverse si se otorgan o no, recursos del erario a los partidos políticos, razón por la cual debe existir plena certeza en la referida revisión de los aludidos gastos.

Recurso de apelación TEDF-REA-108/2003. Partido del Trabajo. 26 de enero de 2004. Mayoría de tres votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

* Nota: Ésta Tesis dejó de tener vigencia por acuerdo 043/2008 de 7 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2008.

Tesis Relevante no vigente ***Época:** Cuarta**Clave de publicación:** TEDF4EL 006/2007**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL DISTRITO FEDERAL PUEDEN INCURRIR EN ELLOS, INCLUSO DURANTE LAS PRECAMPAÑAS.**

El Código Electoral del Distrito Federal, en sus artículos 147, 147 Bis y 148, regula tanto los actos de campaña, así como los actos de precampaña, estos últimos a partir de las reformas realizadas a dicho ordenamiento el diecinueve de octubre de dos mil cinco. En este contexto, existe la posibilidad de que los partidos políticos realicen conductas prohibidas denominadas “actos anticipados de campañas”, entendidos éstos como cualquier actividad tendiente a promocionar la candidatura de una persona a un cargo de elección popular; a obtener el voto ciudadano o a difundir ante el electorado una determinada plataforma electoral o de gobierno y promover una candidatura, que se verifique antes del inicio formal de las campañas, de acuerdo al plazo legalmente previsto e inclusive durante las precampañas, puesto que esos actos de propaganda mediante la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión que tenga los propósitos antes señalados, pueden presentarse durante el periodo que la ley prevé para selección de candidatos al interior de los partidos políticos, por ejemplo, cuando un precandidato, en contravención a lo establecido en la fracción II de artículo 147 del Código Electoral del Distrito Federal, omite manifestar expresamente que sus actos de precampaña se encuentran relacionados con el proceso para alcanzar su postulación como candidato del partido político, al cual pertenece o está por pertenecer, promoviendo así una candidatura a un cargo de elección popular o incluso una plataforma electoral o programa de gobierno determinado. Así, al haberse establecido por el legislador local plazos específicos y definir los actos inherentes para la realización de campañas, regulando de igual manera lo atinente a la realización de precampañas, se tiende a garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la imagen de un determinado individuo que se ostento como candidato o, es su caso, de su respectiva plataforma electoral.

Juicio electoral TEDF-JEL-019/2007. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

* Nota: Ésta Tesis dejó de tener vigencia por acuerdo 043/2008 de 7 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2008.

Tesis Relevante no vigente ***Época:** Cuarta**Clave de publicación:** TEDF4EL 007/2007**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ESTAN PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

El Código Electoral del Distrito Federal, regula de manera precisa los plazos tanto para la realización de las precampañas para la selección interna de candidatos y las campañas propiamente dichas, más no así los “actos anticipados de campaña” de lo cual no se sigue que estos últimos estén permitidos. Lo anterior, obedece a que el proceso electoral además de regirse por el principio de definitividad en sus distintas etapas, se encuentra constituido por una serie de actos concatenados cronológicamente, regidos por fechas y términos fatales que no se pueden modificar o aplazar a voluntad de las partes y cuyos objetivos generales son, por una parte recibir el voto ciudadano y, asimismo, que los órganos de gobierno se renueven periódicamente, lo que conlleva al normal funcionamiento de la sociedad, generando en consecuencia, un estado de paz social que permita el desarrollo de la comunidad. En tal virtud, los candidatos y partidos políticos o coaliciones, durante los procesos electorales deben ajustar su actuar a los tiempos que marca el propio Código Electoral del Distrito Federal, por lo que de no hacerlo se estarían desplegando conductas que violentan la legislación electoral, tal como acontece con los denominados “actos anticipados de campaña”, que consisten en la promoción del candidato o partido político y sus plataformas y programas de acción, con el objeto de obtener el voto de los ciudadanos a los cargos de elección popular fuera de los plazos previstos en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

Juicio electoral TEDF-JEL-019/2007. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

* Nota: Ésta Tesis dejó de tener vigencia por acuerdo 043/2008 de 7 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2008.

Tesis Relevante no vigente ***Época:** Tercera**Clave de publicación:** TEDF3EL 008/2007

ACTOS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE IMPUGNARLOS SI SE CONSIENTE EL ACTO PRIMIGENIO. La impugnación es la única forma eficaz de evitar que los actos y resoluciones de las autoridades adquieran definitividad; ese actuar procesal permite expresar objetivamente la inconformidad del interesado, pues de esa manera rechaza el consentimiento de un acto o resolución que le afecta en su esfera de derechos. Para la interposición de la impugnación correspondiente es necesario que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, toda vez que si no lo hace en el momento procesal oportuno, pierde los medios que legalmente tiene para imposibilitar el perjuicio generado en su detrimento. De ser así, tal omisión podría ser susceptible de considerarse tácitamente como un consentir del acto o resolución al no ejercitarse oposición al mismo, luego, al no hacerse valer los medios de defensa que la ley ofrece para que la autoridad competente revise el acto o resolución que lo perjudica, éstos adquieren firmeza, actualizándose así la causal de improcedencia del acto consentido; por otra parte, la causal de improcedencia de actos derivados de otros consentidos se da siempre y cuando se cumplan los requisitos para que ello se actualice; estos son: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa efecto; es decir, que sea una consecuencia legal forzosa o directa de la primera resolución; y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. Si en el caso se actualiza una causal de improcedencia consistente en un acto derivado de otro consentido, lo procedente es desechar el recurso promovido, ya que la autoridad jurisdiccional se encuentra imposibilitada para pronunciarse en relación con esos actos reclamados, los cuales quedan incólumes independientemente de su legalidad.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-010/2005 y acumulados. Partido Verde Ecologista y otros. 21 de diciembre de 2005. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: María Vianey Hernández Gress.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-012/2007 y TEDF-JEL-0132/2007 acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 19 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Cuitláhuac Villegas Solís.

* Nota: Ésta Tesis dejó de tener vigencia por acuerdo 027/2009 de 8 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de agosto de 2009.

Tesis Relevante no vigente ***Época:** Segunda**Clave de publicación:** TEDF001.2LA1/2001

ADSCRIPCIÓN Y READSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. ES FACULTAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 60, 62, párrafo primero, 64, párrafos primero y cuarto, 67, 79, 132, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal; específicamente 4º, 5º, fracción II, 7º, 14, 15, 19, 21, 50, 52, 56, 59, 61, 68, 70, 80, 81, 82, 83, 85 y 240 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual del Instituto Electoral del Distrito Federal, se concluye que a dicho Instituto, por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada, le corresponde adscribir y readscribir a su personal, a través de la Comisión de Administración y del Servicio Profesional Electoral, considerando las necesidades del servicio electoral, y que sus integrantes no gozan de inamovilidad en el cargo, ya que es a dicha Comisión, a la que compete organizar y operar el sistema del servicio civil, mediante el reclutamiento, la selección y el ingreso al Servicio Profesional electoral.

Juicio para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal. TEDF-JLI-001/2000. Bernardo Ricardo Ortega Zurita. 10 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Olivia Salguero Osuna.

* Nota: Ésta Tesis dejó de tener vigencia por acuerdo 043/2008 de 7 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2008.

Tesis Relevante no vigente ***Época:** Segunda**Clave de publicación:** TEDF023.2EL1/2001**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. CASO EN QUE PROCEDE OTORGARLO AL PARTIDO POLÍTICO QUE HA PERDIDO SU REGISTRO.**

Del artículo 30 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que el monto anual de financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes es asignado a un partido político, constituye un derecho adquirido, entendiendo por éste, todo acto que introduce un bien, facultad o provecho a la esfera jurídica de una persona, de tal forma que esta prerrogativa no puede ser afectada por la voluntad de los que intervinieron en su otorgamiento, por disposición legal en contrario, ni por determinación ulterior del mismo órgano electoral administrativo que previamente la concedió. En efecto, el derecho a percibir el financiamiento aludido, nace en el momento en que el instituto político obtiene su registro como tal y se coloca en la hipótesis normativa que prescribe ese beneficio; sin que de ninguna disposición legal en la materia se desprenda que el hecho de que un partido político pierda su registro, tenga como consecuencia la cancelación automática de los montos pendientes de entrega del año que corresponda, lo que implicaría violentar el principio de legalidad que debe observar todo acto de autoridad. No obstante lo anterior, es inconcuso que este derecho se encuentra acotado en razón de la propia naturaleza que tienen los recursos que integran el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como por las finalidades para las que éste se instituyó y los sujetos que pueden ser titulares del mismo. En este sentido, resulta evidente que si un partido político ha perdido su registro ante la autoridad electoral federal, deja de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para realizar las actividades exclusivas de las entidades de interés público y, con ello, se encuentra impedido para cumplir los fines inherentes a éstas; sin embargo, resulta lógico que aquellas obligaciones asumidas por el partido, como consecuencia de las actividades realizadas durante la vigencia de su registro y cuyo pago sea exigible con posterioridad a la cancelación del mismo, deben ser solventadas con el financiamiento público ya asignado, por el monto, en su caso, de las ministraciones pendientes de entrega, hasta completar la anualidad determinada en su favor, una vez que el actor acredite plenamente ante la autoridad electoral administrativa, la existencia y exigibilidad de los adeudos.

Recurso de Apelación TEDF-REA-058/2000. Democracia Social Partido Político Nacional. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

* Nota: Ésta Tesis dejó de tener vigencia por acuerdo 043/2008 de 7 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2008.

Tesis Relevante no vigente ***Época:** Segunda**Clave de publicación:** TEDF2EL 026/2002

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del numeral 249, del Código Electoral del Distrito Federal, se entenderá automáticamente notificado de un acto o resolución, al partido político cuyo representante hubiera estado presente en la sesión del órgano del Instituto Electoral local que lo emitió; sin embargo, de una interpretación funcional del precepto en comento, resulta inconcuso que aun en el supuesto de que el representante de un instituto político hubiere asistido a la sesión del órgano electoral administrativo en que tuvo lugar la aprobación de la resolución que se combate e incluso haya intervenido en su discusión, tal circunstancia, por sí misma, no actualiza la notificación automática prevista en el precepto citado, habida cuenta que la sola asistencia no constituye prueba fehaciente de que dicho representante conoció los fundamentos legales y las razones particulares en los que la autoridad sustentó su determinación, lo que le habría permitido estar en aptitud de promover el medio impugnativo correspondiente, toda vez que es hasta que se recaba la votación que el proyecto sometido a discusión constituye propiamente una resolución. En efecto, tener por efectuada la notificación automática partiendo únicamente de que el representante del partido asistió y participó en la discusión del proyecto de resolución respectivo, implicaría dejar de observar en perjuicio del apelante, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de certeza a que se refiere el artículo 3º, párrafo segundo, del Código de la materia, al considerar erróneamente que la asociación política tuvo conocimiento cierto de las razones y fundamentos legales que dan sustento a la resolución impugnada, antes de ser emitida. Por ello, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, tratándose de este tipo de actos o resoluciones adoptados en sesión de un órgano del Instituto Electoral local, en observancia a los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral y para los efectos legales conducentes, deberá atenderse a aquella notificación que conlleve un conocimiento cierto y fehaciente de los términos en que dicho acto o resolución fue emitido, como sucede con la notificación personal en la que además, se entrega materialmente una copia autógrafa o certificada de la determinación respectiva.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

* Nota: Ésta Tesis dejó de tener vigencia por acuerdo 043/2008 de 7 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2008.

Tesis Relevante no vigente ***Época:** Segunda**Clave de publicación:** TEDF2EL 066/2004

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 128 y 129, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafos primero y segundo, 222, 227, fracción I, inciso a), 242, inciso c), 257 y 261, inciso g) del Código Electoral local, se desprende como una atribución inherente a este Tribunal Electoral, la de ordenar, en casos extraordinarios, la apertura de paquetes electorales integrados con motivo de la elección, a efecto de garantizar los principios de certeza, objetividad y legalidad rectores del sistema de justicia electoral, cuando el recurrente haga valer la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso d) del ordenamiento legal invocado. Para lo cual este Cuerpo Colegiado, en su carácter de máxima autoridad y órgano especializado en la materia electoral, puede válidamente realizar este tipo de diligencias, acudiendo a la fuente primigenia para allegarse de todos los elementos que lo conduzcan a la verdad material de los hechos; esta atribución extraordinaria, únicamente tendrá verificativo cuando se actualicen cualquiera de los supuestos siguientes: a) cuando la gravedad de la cuestión controvertida así lo exija, ya que su eventual desahogo pudiera ser determinante para el resultado de la elección; b) en aquellos casos en donde exista duda fundada de la actualización de la causal de nulidad de dolo o error, prevista en el artículo 218, inciso d) del Código de la materia, toda vez que de las constancias no se puedan deducir las inconsistencias que en un momento determinado presentan las casillas; y c) cuando de las constancias que obren en el expediente, se adviertan irregularidades que puedan anular la elección. Por tanto, la apertura de paquetes electorales sólo se dará en caso de que se presente alguna de las citadas hipótesis, ello con el propósito de preservar la seguridad jurídica, así como el principio de definitividad de los procesos electorales.

Recurso de apelación TEDF-REA-041/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz y Rosa María Sánchez Ávila.

* Nota: Ésta Tesis dejó de tener vigencia por acuerdo 043/2008 de 7 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2008.

Tesis Relevante no vigente ***Época:** Tercera**Clave de publicación:** TEDF3EL 017/2006

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. SÓLO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL QUE ACUDE A DEFENDER LOS BENEFICIOS QUE LE REPORTE EL ACTO O RESOLUCIÓN ELECTORAL IMPUGNADO. El carácter de tercero interesado se reserva exclusivamente a aquel sujeto que acude a un juicio con el fin de salvaguardar la utilidad o beneficio que le reporta el acto o resolución impugnado y que por virtud del medio de defensa, se encuentra en riesgo de ser afectado o disminuido, pues sólo de esta forma podrá considerarse que cuenta con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, requisito sine qua non para tenerle por reconocida esa calidad y su legal intervención en el procedimiento al convertirlos en una especie de coadyuvantes de la autoridad responsable. Luego, si el acto combatido no reporta beneficios a un sujeto, éste se ve imposibilitado para comparecer en un medio de defensa con la calidad de tercero interesado. En ese tenor, si con la impugnación de un determinado acto o resolución hecha valer por un partido político, no existe la posibilidad de que se prive o disminuya algún derecho o beneficio generado a otra asociación política con la providencia reclamada, es innegable que aquélla no cuenta con interés jurídico para acudir en su calidad de tercero interesado. Partiendo de ello, se considera que una asociación política no cuenta con interés jurídico en la causa, cuando la resolución impugnada culmina con la imposición de una sanción al impetrante que, por lo mismo, sólo trasciende en la esfera jurídica de éste.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas.

* Nota: Ésta Tesis dejó de tener vigencia por acuerdo 043/2008 de 7 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2008.

Tesis Relevante no vigente ***Época:** Segunda**Clave de publicación:** TEDF2LA 003/2001

RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. DISPOSICIONES QUE LO RIGEN. De acuerdo con la naturaleza autónoma e independiente del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en atención a la función estatal que tiene encomendada, consistente en organizar las elecciones locales, resulta incuestionable que las relaciones que éste establece con su personal deben estar sujetas a un régimen de características especiales, que si bien lo distinguen del previsto en el artículo 123, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no es óbice para dejar de aplicarlo, pues de ninguna manera se contraviene el principio de legalidad, habida cuenta que el régimen en comento, previsto en el Código Electoral del Distrito Federal y en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual del Instituto Electoral del Distrito Federal, emana de lo dispuesto específicamente en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, y 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Juicio para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal. TEDF-JLI-005/2000. Gabriel Gutiérrez García de León. 4 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo y Alejandro Juárez Cruz.

* Nota: Ésta Tesis dejó de tener vigencia por acuerdo 043/2008 de 7 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2008.

Tesis Relevante no vigente ***Época:** Tercera**Clave de publicación:** TEDF3LA 007/2006

RELACIÓN LABORAL. NO IMPLICA SU TERMINACIÓN POR PÉRDIDA DE CONFIANZA EN RAZÓN DEL CAMBIO DE FUNCIONARIOS. De conformidad con el artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código de la materia, el patrón tiene la facultad de dar por terminada la relación laboral con los trabajadores que tengan el carácter de confianza cuando exista motivo razonable para su pérdida, lo que, si bien es cierto, entraña una apreciación subjetiva del patrón, también lo es, que debe estar soportada en hechos objetivos de los cuales se desprendan que la conducta del trabajador no le garantiza la plena eficiencia en su función y le produce una incertidumbre sobre sus servicios, por lo que es evidente que la calidad de confianza no lo autoriza a terminar dicha relación jurídica alegando cualquier causa, sino que ésta debe ser objetiva y suficiente para que el vínculo laboral no pueda seguir subsistiendo, pues de no presentarse una justificación razonable, ello resultaría contrario a los fines del derecho laboral que pretende evitar que los servidores de confianza del Instituto Electoral del Distrito Federal, sean separados de sus cargos sin motivo alguno, de ahí que la causa de terminación laboral que aduce la autoridad administrativa electoral consistente en que debía fenecer la designación del servidor público, por haber terminado el nombramiento de un Consejero del Consejo General del propio Instituto, al cual se encontraba adscrito, es una circunstancia que en modo alguno puede estimarse como una causa de pérdida de confianza.

Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus Servidores TEDF-JLI-003/2006. Lilliana Rodríguez Hernández. 21 de julio de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

* Nota: Ésta Tesis dejó de tener vigencia por acuerdo 043/2008 de 7 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2008.

Tesis Relevante no vigente ***Época:** Tercera**Clave de publicación:** TEDF3LA 004/2006**SERVIDORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. GOZAN DE CIERTA ESTABILIDAD EN SUS CARGOS, AUNQUE TENGAN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA.**

Los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal, no obstante su calidad de trabajadores de confianza, gozan de beneficios adicionales a los previstos en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es innegable que la normatividad específica que regula las relaciones entre dicho Instituto y sus servidores amplía los derechos de éstos, habida cuenta que de la regulación secundaria se desprende la intención que tuvo el legislador de conformar un organismo profesional y especializado en la materia electoral, el cual tiene como premisas fundamentales la capacitación, profesionalización y permanencia de sus miembros, pues sólo de esta manera es factible cumplir las tareas que constitucional, estatutaria y legalmente tiene asignadas, de ahí que sus integrantes gocen de cierta estabilidad en sus cargos y algunos beneficios superiores a los que son propios de la generalidad de los trabajadores de confianza. En este sentido, el régimen laboral de los servidores del Instituto Electoral, no sólo se circunscribe a lo dispuesto en el texto constitucional, sino también comprende lo que al efecto prevén el Código Electoral del Distrito Federal y el Estatuto del Servicio Profesional del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual por obra o tiempo determinado. Así, el hecho de que sus trabajadores sean considerados de confianza, no excluye la posibilidad de que, por virtud de la legislación secundaria, gocen de otros derechos que comúnmente son exclusivos de los trabajadores de base, como el de contar con cierta estabilidad en el empleo, que se desprende de la posibilidad que tienen de ser reinstalados en el cargo que venían desempeñando, cuando acrediten haber sido separados injustificadamente, ya que el numeral 272, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que en el supuesto de que la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del citado Instituto, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus Servidores. TEDF-JLI-005/2004 y acumulados. María de la Luz Espinoza Hernández y otros. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

* Nota: Ésta Tesis dejó de tener vigencia por acuerdo 043/2008 de 7 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2008.

Tesis Relevante no vigente ***Época:** Segunda**Clave de publicación:** TEDF2EL 039/2002**TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ OBLIGADO A VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES.**

Tomando en consideración que según disponen los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación al 116, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, 130 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, párrafo segundo, incisos e) y f), 3º, 222 y 238, del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia y entre otras atribuciones, le corresponde substanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, a fin de que éstos se sujeten invariablemente a los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, resulta inconcuso que este órgano colegiado está obligado a velar por la estricta observancia de sus determinaciones y facultado para hacerlas cumplir en caso de desacato por parte de los obligados, mediante el uso de cualesquiera de los medios de apremio que contempla la legislación aplicable, esto en términos de los numerales 240 y 260, párrafo cuarto, del Código Electoral local, pues de no ser así, estaría limitada su función de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, al no contar con los instrumentos que le permitan hacer cumplir sus resoluciones, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en la normatividad electoral aplicable no se contemple expresamente un procedimiento de ejecución, pues de una interpretación sistemática de los preceptos inicialmente invocados, en relación con el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la función jurisdiccional encomendada a este Tribunal, no culmina en el momento en que se emite una sentencia respecto de un medio de impugnación, pues también conlleva el proveer las medidas pertinentes para que ésta sea cumplida en los términos en que fue dictada, en el supuesto de presentarse obstáculos que lo impidan, como lo son la desobediencia manifiesta o disimulada del obligado o el cumplimiento aparente o defectuoso del fallo; lo anterior, a fin de evitar que los justiciables se vean obligados a instaurar un nuevo procedimiento, pues de lo contrario se estaría frente a una violación a la garantía individual establecida en el citado recepto constitucional, mismo que dispone que en la impartición de justicia, los Tribunales estarán obligados a emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se

garantice la independencia de los Órganos Jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que evidentemente constriñe a este Órgano Colegiado a salvaguardar el estricto acatamiento de sus fallos.

Recurso de Apelación TEDF-REA-058/2000. Incidente de Ejecución de Sentencia. Democracia Social, Partido Político Nacional. 19 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-007/2001. Incidente de Inejecución de Sentencia. Sergio Palmero Andrade. 24 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Rivas Monroy. Secretario de Estudio y Cuenta: Arturo Martínez Rivas.

* Nota: Ésta Tesis dejó de tener vigencia por acuerdo 043/2008 de 7 de octubre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2008.

Tesis Relevante no vigente ***Época:** Cuarta**Clave de publicación:** TEDF4EL 002/2007**USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER CONTROVERSIAS QUE DERIVEN DE TALES PROCESOS ELECTIVOS.**

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º; 17; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 21; 22; 128; 129, fracción VII; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver impugnaciones relativas a los procedimientos que se rigen por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas de esta entidad, cuando de su práctica se elijan representantes derivados de un proceso cuyo contenido y naturaleza sea similar al electoral, como por ejemplo el caso de la elección para coordinadores territoriales en las diversas delegaciones. Ello es así, porque por disposición constitucional y legal, en el Distrito Federal existe un sistema integral de justicia electoral que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente al principio de legalidad; por consiguiente, si en ejercicio de tales usos y costumbres se llevan a cabo prácticas relacionadas con la organización política de esas comunidades, es indiscutible que dichos ejercicios ciudadanos se encuentran incluidos materialmente dentro del ámbito electoral, compartiendo características con los procedimientos de participación ciudadana, toda vez que el rasgo distintivo de ambos, es la participación del ciudadano para influir en la decisiones de gobierno, esto es, representan una manifestación de la democracia, a través de la cual se hace patente la voluntad del pueblo en el ejercicio de su soberanía. De ahí, que los actos y resoluciones que emanan de tales usos y costumbres deben estar sujetos al sistema de medios de impugnación que prevé el Código Electoral del Distrito Federal, determinación que guarda congruencia con la garantía constitucional de acceso a la jurisdicción, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, en relación con el artículo 2º del mencionado ordenamiento constitucional, que establece que los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas deben ser objeto de protección por parte de la jurisdicción estatal.

Juicio electoral TEDF-JEL-002/2007. Margarito Meléndez Baeza. 22 de mayo de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz y Cuitláhuac Villegas Solís.

* Nota: Ésta Tesis dejó de tener vigencia por acuerdo 034/2010 de 13 de agosto de 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de octubre de 2010.

ACUERDO PLENARIO 043/2008

México, Distrito Federal, siete de octubre de dos mil ocho.-----

CONSIDERANDO:-----

---I. Que el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la ley en materia electoral, deben garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;-----

---II. Que acorde con las disposiciones constitucionales invocadas, los artículos 128, 130 y 131 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal disponen que este Tribunal Electoral es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en esta materia; su organización, competencia y procedimientos para la resolución de los asuntos que son de su conocimiento, los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios, así como las relativas para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal, serán los que determinen dicho Estatuto las leyes;-----

---III. Que la ley a que se refiere el Estatuto de Gobierno en cita, es el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero del año en curso en la Gaceta Oficial de esta entidad, en cuyo artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VI, se establece que las disposiciones contenidas en ese cuerpo normativo son de orden público y de observancia general en el territorio de esta entidad, para lo cual, dicho ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relacionadas, entre otras cuestiones, con la organización y competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal;-----

---IV. Que el artículo 2, párrafos primero y tercero del Código Electoral antes invocado, dispone que la aplicación de las normas contenidas en dicho ordenamiento corresponde, entre otros órganos, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su respectivo ámbito de competencia, teniendo la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento. Asimismo, señala que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y publicidad procesal;-----

---V. Que el artículo 177, párrafo segundo del Código Electoral local, establece que esta Institución se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Gobierno Mexicano, del

Estatuto de Gobierno, las del propio Código, de la Ley Procesal Electoral, las del Reglamento Interior y, en lo conducente, por el Código Financiero local;-----

---VI. Que el artículo 178, primer párrafo del Código de la materia, dispone que este Órgano Colegiado funcionará en forma permanente en Tribunal Pleno y se integrará por cinco Magistrados Electorales, uno de los cuales fungirá como su Presidente;-----

---VII. Que los artículos 182, fracción III, incisos a) y o) del Código Electoral local y 6, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, disponen que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene la atribución de aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior; los procedimientos, manuales, lineamientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Tribunal, así como vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos y áreas del Tribunal, dictando al efecto, los acuerdos que considere necesarios;-----

---VIII. Que de conformidad con la fracción II, incisos g) y h) del artículo 182 del Código Electoral local vigente, en relación con el numeral 28, fracciones XI y XV del Reglamento Interior del Órgano Jurisdiccional Electoral local, este Tribunal tiene la atribución de emitir el acuerdo relativo a las reglas para la elaboración y publicación de las tesis de jurisprudencia y relevantes, así como definir dichos criterios conforme a lo establecido por la normatividad antes enunciada y darlos a conocer oportunamente, , junto con las tesis relevantes que emita el Pleno -----

---IX. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, publicada el veintiuno de diciembre de dos mil siete en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa, los criterios fijados por este Tribunal sentarán jurisprudencia cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones ininterrumpidas, respecto a la interpretación jurídica relevante de la ley, y que sean aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados Electorales. Por otra parte, dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que el Pleno se pronuncie en contrario por el voto de cuatro Magistrados, debiendo expresarse en la resolución modificadora, las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio cuando se reitere en tres resoluciones. Asimismo, el Tribunal deberá publicar los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana. La jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral será obligatoria para las autoridades electorales del Distrito Federal, así como en lo conducente, a los partidos políticos; -----

---X. Que mediante Acuerdo 032/2008, de diecisiete de julio de dos mil ocho, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional reformó el Acuerdo 068/2007, de siete de agosto de dos mil siete, relativo a las "Reglas para la Elaboración, Aprobación, Registro, Publicación

y Difusión de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes que emita el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal”; las cuales fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de agosto del año en curso, en cuyo artículo 14, fracción II, establece que cuando se detecten criterios que hayan dejado de aplicarse, ya sea por existir disposición expresa en el Código o Ley de la materia con motivo de reformas a los mismos, o bien, porque su fundamentación sustancial se basa en leyes abrogadas o en preceptos derogados, cuyas hipótesis no se encuentran previstas en los ordenamientos legales citados, en este caso, el Tribunal deberá, mediante Acuerdo Plenario, pronunciarse respecto de las tesis de jurisprudencia y relevantes que dejarán de ser vigentes;-----

---**XI.** Que con motivo de la nueva normatividad en materia electoral para esta entidad, entendida como tal, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el Código Electoral local y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno de diciembre de dos mil siete, diez de enero y siete de abril de dos mil ocho, respectivamente, los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en reunión privada de veinticinco de marzo de dos mil ocho, advirtieron la necesidad de revisar las tesis de jurisprudencia y relevantes emitidas por este Tribunal y que actualmente son aplicables, acordándose la creación de un grupo de trabajo con los Secretarios de Estudio y Cuenta de cada una de las Ponencias, en unión con el Subdirector de Jurisprudencia y Estadística de esta Institución, para identificar los criterios jurisprudenciales que se encuentran vigentes y los que no;-----

---**XII.** Que de las reuniones del grupo de trabajo a que alude el Considerando anterior, se analizaron las tesis de este Órgano Jurisdiccional publicadas en la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2006”, así como las de la Cuarta Época, que inició el dieciocho de enero de dos mil siete, debido a la nueva integración de este Tribunal, dando origen al documento denominado “Revisión de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes a la luz de las Reformas Electorales de enero de dos mil ocho”; el cual, fue sometido al Pleno, mediante oficio TEDF/SG/695/2008, de veintiséis de septiembre del año en curso, por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local, por conducto del Secretario General;-----

---**XIII.** Que en el documento aludido en el Considerando que antecede, se llevó a cabo un análisis, en el que se revisaron ciento veinticuatro tesis de jurisprudencia y relevantes, de las cuales ciento doce corresponden a materia electoral y doce a la laboral, confrontándolas con los textos reformados, adicionados y derogados del Código de la materia, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el Reglamento Interior de este Tribunal, concluyéndose que de éstas, trece tesis, nueve electorales y cuatro laborales, perdieron eficacia por ser incongruentes o se encuentran en el texto expreso de la ley; y por el contrario, ciento once tesis restantes siguen vigentes, toda vez que los artículos que invocan no fueron modificados o se encuentran en preceptos

diversos, o incluso forman parte de la Ley Procesal Electoral aplicable para esta entidad;

--- **XIV.** Que la propuesta a que aluden los Considerandos XII y XIII fue sometida a consideración del máximo Órgano Decisorio en reunión privada de esta fecha; la cual, una vez discutida y analizada, se acordó lo siguiente: -----

a) Se aprueba el documento denominado “Revisión de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes a la luz de las Reformas Electorales de enero de dos mil ocho”, propuesto por el Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri; -----

b) En consecuencia, continúan vigentes ciento once tesis, tanto de jurisprudencia como relevantes, cuyos rubros a continuación se mencionan: -----

ACTAS DE CASILLA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO O REPRESENTANTE PARTIDISTA NO ACTUALIZA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.

TEDF061.2 EL2/2004

ACTAS ELECTORALES. OMITIR EL DOMICILIO EN ALGUNA DE ELLAS, NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.

TEDF060.2 EL2/2004

ACTOS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE IMPUGNARLOS SI SE CONSIENTE EL ACTO PRIMIGENIO.

TEDF008. 3EL2/2007

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CUANDO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL HAYA QUEDADO INSTALADA.

TEDF020.2EL1/2001

AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE INDICAR LA CAUSA INDIVIDUALIZADA DE CADA UNA DE LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN QUE SE RECHACEN.

TEDF001. 3EL2/2006

AMONESTACIÓN PÚBLICA, SANCIÓN DE. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE ABSTENERSE DE PUBLICARLA, HASTA EN TANTO NO SEA RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE EN SU CASO LA IMPUGNE.

TEDF025. 2EL1/2002

APELACIÓN, RECURSO DE. CASO EN QUE LA IMPUGNACIÓN DE UNA VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA.
TEDF033. 2EL1/2002

APELACIÓN, RECURSO DE. LA RECEPCIÓN QUE LA RESPONSABLE HAGA DE ÉSTE CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA SU INTERPOSICIÓN, NO IMPLICA SU EXTEMPORANEIDAD SI FUE PRESENTADO OPORTUNAMENTE POR CIUDADANOS ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.
TEDF034. 2 EL1/2002

BOLETAS ELECTORALES. LA OMISIÓN DE LA FIRMA DEL REPRESENTANTE PARTIDISTA, NO CONFIGURA LA CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD.
TEDF064 .2EL2/2004

CAMPAÑAS (PLEBISCITO). LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁN EN APTITUD DE PARTICIPAR EN LAS.
TEDF049. 2 EL1/2003

CAMPAÑAS (PLEBISCITO). LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LAS.
TEDF045. 2 EL1/2003

CAMPAÑAS (PLEBISCITO). NO PUEDEN TENER COMO FIN PROMOVER LA ABSTENCIÓN EN LA CONSULTA.
TEDF046. 2 EL1/2003

CANDIDATOS, SUSTITUCIÓN DE LOS. EN CASO DE RENUNCIA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR SU PROCEDENCIA.
TEDF057 .2EL1/2004

CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. SE ACTUALIZA ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE ACTAS DE CASILLA.
TEDF065 .2EL2/2004

COMITÉS VECINALES. INTEGRACIÓN DE LOS. CASOS EN LOS QUE PROCEDE ASIGNAR EL ÚLTIMO CARGO POR RESTO MAYOR.
TEDF014. 1EL1/99

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA INVESTIGAR LAS DENUNCIAS DE HECHOS PRESENTADAS EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO PERTENECEN AL ÁMBITO ELECTORAL.
TEDF016.1EL1/99

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CASO EN EL QUE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
TEDF017 .1 EL1/99

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FACULTAD PARA INVESTIGAR POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS JURÍDICO-ELECTORALES.
TEDF015.1EL1/99

CONSULTA VECINAL. SU RESULTADO OBLIGA A LA AUTORIDAD CONVOCANTE A ACATARLO, CUANDO SE INVOLUCRE EL VOTO DE LOS CIUDADANOS Y SE TRATE DE EJERCICIOS QUE GUARDAN SIMILITUDES CON LOS PROCESOS ELECTORALES.
TEDF003. 4EL1/2007

CONSTANCIA DE RESIDENCIA. LA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DELEGACIONAL, ES IDÓNEA PARA COMPROBAR LA RESIDENCIA EFECTIVA DE UN CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO.
TEDF009.2EL1/2001

CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU CELEBRACIÓN NO DEMUESTRA QUE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA CORRESPONDA A TAL CARÁCTER, SI DE LAS CONDICIONES EN EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PRESTADO SE DESPRENDE QUE SON DE ÍNDOLE LABORAL.
TEDF005. 3LA2/2006

CONVOCATORIA (PLEBISCITO). EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR SU VALIDEZ.

TEDF044. 2 EL1/2003

CONVOCATORIA (PLEBISCITO). NATURALEZA JURÍDICA.

TEDF042. 2EL1/2003

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, IMPLICA LA RESTITUCIÓN AL AFECTADO EN EL GOCE DE ESOS DERECHOS, SIEMPRE QUE LA REPARACIÓN SEA JURÍDICA Y MATERIALMENTE POSIBLE.

TEDF012. 3EL1/2006

DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO, POR TRATARSE DE UN ACTO NO DEFINITIVO.

TEDF003. 3EL1/2006

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE DECRETAR LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES.

TEDF017.2EL2/2001

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN DE LOS. ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

TEDF018.2EL1/2001

DIRECCIONES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS DE CONTAR CON FORMACIÓN EN ÁREAS O DISCIPLINAS VINCULADAS A LAS FUNCIONES DEL CARGO Y CONTAR CON EXPERIENCIA EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE.

TEDF004. 3EL1/2006

ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ VECINAL. NO HA LUGAR A CONVOCARLA CUANDO EL EMPATE ENTRE PLANILLAS DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS, SE PRESENTA EN EL ÚLTIMO LUGAR.

TEDF018.1EL1/99

ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE. MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN.

TEDF019.2EL1/2001

ELEGIBILIDAD, EXAMEN EXHAUSTIVO DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS.

TEDF008.2EL1/2001

ELEGIBILIDAD, REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS. EL ACTA DE NACIMIENTO NO ES EL ÚNICO MEDIO DE CORROBORAR EL NOMBRE.

TEDF006.2EL1/2001

ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.

TEDF014.2EL2/2001

ESCRITO DE PROTESTA, CONSTITUYE UN INDICIO.

TEDF067.2EL1/2004

GASTOS DE CAMPAÑA SUJETOS A TOPE. NO LO CONSTITUYE EL PRÉSTAMO GRATUITO DE INMUEBLES.

TEDF015.3 EL1/2006

IMPROCEDENCIA. CUANDO UNA AUTORIDAD PARTIDISTA DISTINTA, PERO FACULTADA PARA ELLO, MODIFICA O REVOCA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y QUEDA SIN MATERIA EL MEDIO IMPUGNATIVO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

TEDF006.3 EL1/2006

INTERÉS JURÍDICO EN EL IUS PUNIENDI. SÓLO PUEDE ACREDITARLO EL INFRACTOR.

TEDF013.3 EL1/2006

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

TEDF005.3 EL1/2006

IRREGULARIDADES GRAVES. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASO EN QUE LA INTRODUCCIÓN INDEBIDA DE VOTOS CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN EN MESA RECEPTORA.

TEDF019.1 EL1/99

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (PLEBISCITO). DEBE ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE POR ALGUNA DE LAS PROPUESTAS.

TEDF048.2 EL1/2003

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE DA LUGAR A QUE EL ÓRGANO COMPETENTE DEBA REQUERIR LA CALIDAD DE MILITANTE, AÚN CUANDO ESA POSIBILIDAD NO ESTÉ PREVISTA EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO.

TEDF007. 3 EL1/2006

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL INCOMPETENTE CUANDO LO CORRECTO ERA INVOCAR UN ÓRGANO PARTIDARIO, NO DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

TEDF014. 3 EL1/2006

MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN.

TEDF018. 3 EL1/2006

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SON ADMISIBLES AÚN CUANDO SEAN PRESENTADOS EL MISMO DÍA EN QUE SE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECLAME.

TEDF056 .2 EL1/2004

MULTA, SU PAGO NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI ÉSTE NO CONSTA DE MANERA INDUBITABLE.

TEDF024.2 EL1/2001

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

TEDF009. 3 EL1/2006

NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLAS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 218, INCISOS c) Y g) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOLAMENTE SE ACTUALIZAN DURANTE LA RECEPCIÓN DEL SUFRAGIO.

TEDF059 .2 EL2/2004

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU PARTICIPACIÓN EN LAS CAMPAÑAS DE PLEBISCITO NO DESVIRTÚA EL CARÁCTER DE GARANTES.

TEDF047.2 EL1/2003

PARTIDOS POLÍTICOS. TIENEN PROHIBIDO EN TODO MOMENTO UTILIZAR EN SU BENEFICIO LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PROGRAMAS DE GOBIERNO.

TEDF005.2 EL1/2001

PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. SU SEPARACIÓN DEL CARGO CON MOTIVO DE UNA REESTRUCTURACIÓN, NO SE CONSIDERA DESPIDO INJUSTIFICADO.

TEDF001. 3 LA1/2006

PRESIÓN (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

TEDF020 .1 EL1/99

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SU APLICACIÓN ESTRICTA SE RESERVA PARA LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES POPULARES.

TEDF004. 4 EL1/2007

PRINCIPIO DE TUTELA PROCESAL. DEBE IMPERAR CUANDO EL ACTOR NO PRECISE LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE AGRAVIA.
TEDF006 .3LA2/2007

PRINCIPIO INQUISITIVO, RIGE PREPONDERANTEMENTE EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULA EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.
TEDF054 .2 EL1/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO LOCAL. SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO DEL DENUNCIANTE.
TEDF022 .1 EL1/99

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. POR SU NATURALEZA SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN DE ACTUACIONES.
TEDF010 .3EL1/2006

PROSELITISMO COMO FORMA DE PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA MESA RECEPTORA.
TEDF005. 1EL1/99

PRUEBA, EL OBJETO DE LA.
TEDF053 .2 EL1/2004

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SON ADMISIBLES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.
TEDF035. 2 EL1/2002

PRUEBAS TÉCNICAS. SU OFRECIMIENTO.
TEDF052.2EL1/2004

RELACIÓN LABORAL. EL RECIBO DEL AVISO DE SU CONCLUSIÓN POR PARTE DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN VOLUNTARIA DE DARLA POR TERMINADA.
TEDF002. 3LA1/2006

RELACIÓN LABORAL. TERMINACIÓN DE LA. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL AL NOTIFICARLA ACTÚA COMO PATRÓN Y NO COMO AUTORIDAD.
TEDF003. 3LA2/2006

RESIDENCIA EFECTIVA E ININTERRUMPIDA. QUÉ DEBE ENTENDERSE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 122, APARTADO C, BASE SEGUNDA, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 53, FRACCIÓN II, DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.
TEDF007. 2EL1/2001

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. SUS EFECTOS CUANDO SE DECRETA LA RECTIFICACIÓN DE LA VOTACIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. TEDF016. 2EL2/2001

SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.
TEDF028. 2EL1/2001

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO PUEDE ORDENAR A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EL INICIO DE INVESTIGACIONES SOBRE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO.
TEDF011. 3EL1/2006

SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. SU RÉGIMEN APLICA A LAS RELACIONES LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS Y EVENTUALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.
TEDF008. 3LA1/2006

SUPLENCIA EN LA CAUSAL DE NULIDAD. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) OPERA CUANDO EXISTA OMISIÓN O EQUIVOCACIÓN EN LA INVOCADA POR EL CIUDADANO RECURRENTE.
TEDF021. 1EL1/99

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD.
TEDF063. 2EL1/2004

TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EN SU DETERMINACIÓN OPERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.
TEDF051. 2EL1/2004

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (PLEBISCITO). PUEDE CONOCER DE LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL JEFE DE GOBIERNO A PARTIR DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.
TEDF043.2EL1/2003

USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER CONTROVERSIAS QUE DERIVEN DE TALES PROCESOS ELECTIVOS.
TEDF002. 4EL1/2007

USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A DICHOS PROCESOS ELECTIVOS DE NATURALEZA SIMILAR A LOS ELECTORALES.
TEDF005. 4EL1/2007

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). DEBEN EXPRESARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE NULIDAD DE.
TEDF013. 1EL2/99

AGRAVIOS NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS.
J.07/99

AGRAVIOS, REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN.
J.022/2004

AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU CONFORMACIÓN DEBE REALIZARSE CON CRITERIO EXTENSIVO.
J.001/2006

APELACIÓN, RECURSO DE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO CUANDO SE INCUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 253, FRACCIÓN II, INCISO b) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL RECURRENTE NO ATIENDA EL REQUERIMIENTO FORMULADO PARA TAL EFECTO.
J.06/99

APELACIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA NO CONTEMPLE EXPRESAMENTE EL SUPUESTO PLANTEADO.
J.008/2002

CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 218, INCISO e) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). INTERPRETACIÓN DE LA.
J.09/99

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE SER CONSIDERADO COMO ÚNICA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
J.009/2002

DEMANDA, AMPLIACIÓN DE. CASO EN QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SU EXAMEN.
J.021/2004

DÍAS HÁBILES. SU INTERPRETACIÓN PARA EFECTO DE COMPUTAR LOS PLAZOS PROCESALES EN MATERIA ELECTORAL.

J.019/2004

DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. IRREPARABILIDAD, SU INTERPRETACIÓN.

J.003/2001

ESCRUTADOR. SU AUSENCIA ES SUFICIENTE PARA TENER POR NO INTEGRADA LA CASILLA.

J.023/2004

GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, VIOLACIONES A LAS. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCERLAS POR ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES.

J.007/2002

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

J. 01/99

IMPROCEDENCIA POR FALTA DE PERSONERÍA. NO SE ACTUALIZA SI EL ACTO RECLAMADO ES PRECISAMENTE SOBRE SU RECONOCIMIENTO.

J.012/2002

INFORME CIRCUNSTANCIADO. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RENDIRLO.

J.002/2001

IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

J.004/2001

MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

J.020/2004

MULTA EXCESIVA. ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESOLVER SU IMPOSICIÓN.

J.024/2004

NULIDAD DE VOTACIÓN EN MESAS RECEPTORAS. ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES. IRREGULARIDADES QUE NO CONSTITUYEN CAUSAS DE.

J. 08/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DEL PROCESO DE PLEBISCITO.

J.018/2003

PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL.

J. 03/99

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.

(TEDF016 .4 EL3/2007) J.002/2007

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER, LAS IMPUGNACIONES QUE SE PROMUEVAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

J.001/2007

RECURSO DE APELACIÓN (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) CASO EN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INTERPONERLO.

J. 10/99

RECURSO DE APELACIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). PROCEDE RESOLVER CON LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN AUTOS CUANDO EL PROMOVENTE DESATIENDA EL APERCIBIMIENTO HECHO PARA QUE OFREZCA PRUEBAS.

J. 04/99

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE SU INTERPOSICIÓN PARA SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN DEL CÓMPUTO TOTAL DE UNA ELECCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

J.005/2001

RECURSOS. LA EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA NO IMPLICA SU IMPROCEDENCIA.

J.014/2002

REDUCCIÓN DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, SANCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR EL CRITERIO QUE EMPLEÓ AL IMPONERLA.

J.010/2002

REGISTRO DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEBE VERIFICAR QUE TALES DESIGNACIONES SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS RESPECTIVAS PARA QUE PROCEDA AQUÉL.

J.013/2002

REGISTRO DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS. LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEBE RESOLVER EN BREVE TÉRMINO LA SOLICITUD RESPECTIVA, AUN CUANDO PROCEDA NEGARLO.

J.016/2002

REGISTRO DE PLANILLAS. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). PROCEDE OTORGAR UN PLAZO PARA SUBSANAR LAS OMISIONES EN EL.

J. 02/99

SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.

J.011/2002

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

J.015/2002

SUPLETORIEDAD. REQUISITOS PARA QUE OPERE EN LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES.

J.02/99

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) ES COMPETENTE PARA CONOCER EN ÚNICA INSTANCIA DE LAS IMPUGNACIONES EN CONTRA DE LOS RESULTADOS Y CONSTANCIAS EMITIDOS POR LOS CONSEJOS DISTRITALES.

J. 05/99

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ES COMPETENTE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SU PERSONAL EVENTUAL.

J. 002/2004

SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.

J.003/2007

c) Dejan de tener vigencia, trece tesis de jurisprudencia y relevantes, cuyos rubros a continuación se transcriben: -----

1. ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. SUS GASTOS DEBEN REVISARSE DE MANERA EXHAUSTIVA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

TEDF068.2 EL1/2004

2. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL PUEDEN INCURRIR EN ELLOS INCLUSO DURANTE LAS PRECampañas

TEDF006. 4EL1/2007

3. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ESTÁN PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

TEDF007. 4EL1/2007

4. ADSCRIPCIÓN Y READSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. ES FACULTAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

TEDF001. 2LA1/2001

5. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. CASO EN QUE PROCEDE OTORGARLO AL PARTIDO POLÍTICO QUE HA PERDIDO SU REGISTRO

TEDF023.2 EL1/2001

6. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA

TEDF026. 2 EL1/2002

7. PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

TEDF066 .2EL1/2004

8. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. SÓLO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EL QUE ACUDE A DEFENDER LOS BENEFICIOS QUE LE REPORTE EL ACTO O RESOLUCIÓN ELECTORAL IMPUGNADO

TEDF017 .3EL1/2006

9. RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. DISPOSICIONES QUE LO RIGEN

TEDF003.2LA1/2001

10. RELACIÓN LABORAL. NO IMPLICA SU TERMINACIÓN POR PÉRDIDA DE CONFIANZA EN RAZÓN DEL CAMBIO DE FUNCIONARIOS

TEDF007. 3LA1/2006

11. SERVIDORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. GOZAN DE CIERTA ESTABILIDAD EN SUS CARGOS, AUNQUE TENGAN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA

TEDF004. 3LA1/2006

12. TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ OBLIGADO A VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES.

TEDF039. 2EL2/2002

13. APELACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

J.011/99

d) En su oportunidad, publíquense los rubros de las tesis vigentes y no vigentes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados y en el sitio de Internet de esta Institución;-----

e) Se instruye al Magistrado Presidente, para que, por conducto del Secretario General, comunique el contenido de la presente determinación plenaria a todas y cada una de las áreas que integran este Tribunal, así como al Instituto Electoral del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos, en términos del artículo 187, párrafo tercero, inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal.-----

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno emite el siguiente: -----

-----ACUERDO-----

PRIMERO. Se aprueba el documento denominado "Revisión de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes a la luz de las Reformas Electorales de enero de dos mil ocho", en términos del Considerando XIV del presente acuerdo.-----

SEGUNDO. En consecuencia, se decreta que siguen con vigencia ciento once tesis cuyos rubros se transcriben en el inciso b) Considerando XIV. Asimismo, se decreta que dejan de tener vigencia las contenidas en el inciso c) del Considerando aludido.-----

TERCERO. En su oportunidad, publíquense los rubros de las tesis vigentes y no vigentes en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados y en el sitio de Internet de esta Institución;-----

CUARTO. Se instruye al Magistrado Presidente de este Tribunal, para que, por conducto del Secretario General, comunique el contenido de la presente determinación plenaria a todas y cada una de las áreas que integran este Tribunal, así como al Instituto Electoral del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos, en términos del artículo 187, párrafo tercero, inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal.-----

Así, por unanimidad lo acordaron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.-----

ACUERDO PLENARIO 027/2009

México, Distrito Federal, ocho de mayo de dos mil nueve.-----

CONSIDERANDO:

---I. Que el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la ley en materia electoral, deben garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;-----

---II. Que acorde con las disposiciones constitucionales invocadas, los artículos 128, 130 y 131 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal disponen que este Tribunal Electoral es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en esta materia; su organización, competencia y procedimientos para la resolución de los asuntos que son de su conocimiento; los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios, así como las relativas para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal, serán los que determinen dicho Estatuto y las leyes;-----

---III. Que la ley a que se refiere el Estatuto de Gobierno en cita, es el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero del año en curso en la Gaceta Oficial de esta entidad, en cuyo artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VI, se establece que las disposiciones contenidas en ese cuerpo normativo son de orden público y de observancia general en el territorio de esta entidad, para lo cual, dicho ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relacionadas, entre otras cuestiones, con la organización y competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal;-----

---IV. Que el artículo 2, párrafos primero y tercero del Código Electoral invocado, dispone que la aplicación de las normas contenidas en dicho ordenamiento corresponde, entre otros órganos, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su respectivo ámbito de competencia, teniendo la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento. Asimismo, señala que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y publicidad procesal;-----

---V. Que el artículo 177, párrafo segundo del Código Electoral local, establece que esta Institución se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, de los instrumentos internacionales

de derechos humanos suscritos y ratificados por el Gobierno Mexicano, del Estatuto de Gobierno, las del propio Código, de la Ley Procesal Electoral, las del Reglamento Interior y, en lo conducente, por el Código Financiero local;-----

---**VI.** Que el artículo 178, primer párrafo del Código de la materia, dispone que este Órgano Colegiado funcionará en forma permanente en Tribunal Pleno y se integrará por cinco Magistrados Electorales, uno de los cuales fungirá como su Presidente;-----

---**VII.** Que los artículos 182, fracción III, incisos a) y o) del Código Electoral local y 6, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, disponen que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene la atribución de aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior; los procedimientos, manuales, lineamientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Tribunal, así como vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos y áreas del Tribunal, dictando al efecto, los acuerdos que considere necesarios;-----

---**VIII.** Que de conformidad con la fracción II, incisos g) y h) del dispositivo legal antes enunciado, en relación con el numeral 28, fracciones XI y XV del Reglamento Interior del Órgano Jurisdiccional Electoral local, este Tribunal tiene la atribución de emitir el acuerdo relativo a las reglas para la elaboración y publicación de las tesis de jurisprudencia y relevantes, así como definir dichos criterios conforme a lo establecido por la normatividad antes enunciada y darlos a conocer oportunamente, junto con las tesis relevantes que emita el Pleno;-----

---**IX.** Que en atención a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, publicada el veintiuno de diciembre de dos mil siete en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa, los criterios fijados por este Tribunal sentarán jurisprudencia cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones ininterrumpidas, respecto a la interpretación jurídica relevante de la ley, y que sean aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados Electorales. Por otra parte, dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que el Pleno se pronuncie en contrario por el voto de cuatro Magistrados, debiendo expresarse en la resolución modificadora, las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio cuando se reitere en tres resoluciones. Asimismo, el Tribunal deberá publicar los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana. La jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral será obligatoria para las autoridades electorales del Distrito Federal, así como en lo conducente, a los partidos políticos;-----

---**X.** Que mediante Acuerdo 032/2008, de diecisiete de junio de dos mil ocho, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional reformó el Acuerdo 068/2007, de siete de agosto de dos

mil siete, relativo a las “Reglas para la Elaboración, Aprobación, Registro, Publicación y Difusión de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes que emita el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal”; las cuales fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de agosto de dos mil ocho, en cuyo artículo 14, fracción II, establece que cuando se detecten criterios que hayan dejado de aplicarse, ya sea por existir disposición expresa en el Código o Ley de la materia con motivo de reformas a los mismos; o bien, porque su fundamentación sustancial se basa en leyes abrogadas o en preceptos derogados, cuyas hipótesis no se encuentran previstas en los ordenamientos legales citados; en este caso, el Tribunal deberá, mediante Acuerdo Plenario, pronunciarse respecto de las tesis de jurisprudencia y relevantes que dejarán de ser vigentes

XI. Que en la sesión pública de resolución de ocho de mayo de dos mil nueve, los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, al resolver el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-010/2009, consideraron oportuno abandonar el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con la clave TEDF008.3 EL2/2007, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

“ACTOS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE IMPUGNARLOS SI SE CONSIENTE EL ACTO PRIMIGENIO.

La impugnación es la única forma eficaz de evitar que los actos y resoluciones de las autoridades adquieran definitividad; ese actuar procesal permite expresar objetivamente la inconformidad del interesado, pues de esa manera rechaza el consentimiento de un acto o resolución que le afecta en su esfera de derechos. Para la interposición de la impugnación correspondiente es necesario que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, toda vez que si no lo hace en el momento procesal oportuno, pierde los medios que legalmente tiene para imposibilitar el perjuicio generado en su detrimento. De ser así, tal omisión podría ser susceptible de considerarse tácitamente como un consentir del acto o resolución al no ejercitarse oposición al mismo, luego, al no hacerse valer los medios de defensa que la ley ofrece para que la autoridad competente revise el acto o resolución que lo perjudica, éstos adquieren firmeza, actualizándose así la causal de improcedencia del acto consentido; por otra parte, la causal de improcedencia de actos derivados de otros consentidos se da siempre y cuando se cumplan los requisitos para que ello se actualice; estos son: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa efecto; es decir, que sea una consecuencia legal forzosa o directa de la primera resolución; y b) Que

el acto reclamado no se impugne por vicios propios. Si en el caso se actualiza una causal de improcedencia consistente en un acto derivado de otro consentido, lo procedente es desechar el recurso promovido, ya que la autoridad jurisdiccional se encuentra imposibilitada para pronunciarse en relación con esos actos reclamados, los cuales quedan incólumes independientemente de su legalidad.

Recurso de Apelación. TEDF-REA-010/2005 y acumulados. Partido Verde Ecologista y otros. 21 de diciembre de 2005. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: María Vianey Hernández Gress.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-012/2007 y TEDF-JEL-013/2007 acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 19 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Cuitláhuac Villegas Solís.

---XII. Que la razón que motivó a los integrantes del Pleno para abandonar el criterio relevante enunciado en el Considerando que antecede, quedó debidamente plasmada en el fallo del juicio electoral antes aludido; mismo que es del tenor siguiente:-----

“...El Pleno de este órgano jurisdiccional considera oportuno abandonar tal criterio en la parte que establece como causal de improcedencia, la impugnación de actos derivados de otros consentidos, pues con independencia de que no se encontrara prevista expresamente en la legislación aplicable al precedente que originó la tesis relevante en comento, ni en la actual Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, de una nueva reflexión sobre el tópico que nos atañe, se estima que para resolver un medio de defensa, la ponderación de los argumentos, elementos normativos, así como las pruebas de los hechos vinculados al surtimiento de tal hipótesis, corresponde al estudio de fondo del asunto planteado, dado que lo trascendente para entrar a tal análisis es que en su demanda, el enjuiciante considere que el acto contra el que dirige su impugnación le causa perjuicio y exprese agravios para intentar evidenciarlo.

Por lo que no resulta viable examinar apriorísticamente la eficacia de los agravios, pues ello implicaría realizar un prejuzgamiento sobre

cuestiones relacionadas con el análisis sustancial de la litis configurada, siendo por tanto necesario efectuar el examen de los agravios relativos a la materia del debate, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la constatación de que los actos impugnados constituyen una consecuencia legal necesaria o directa de otros que adquirieron definitividad por haber sido consentidos, en cuyo caso, corresponderá calificar como inoperantes, los motivos de queja respectivos.

Similar criterio ha sido sostenido igualmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-396/2009, en sesión pública celebrada el ocho de abril pasado, en el que incluso se desestimó una supuesta causal de improcedencia alegada por el órgano responsable, relativa a que no fue impugnado un acuerdo primigenio que generó el posteriormente cuestionado, por lo que este último era un acto consentido.

En efecto, en dicha ejecutoria se estableció que ese planteamiento no podía ser materia de análisis de la procedencia, al tratarse de cuestiones que tenían qué ver con el fondo de la controversia planteada, pues se estaría prejuzgando sobre las alegaciones hechas valer por el accionante, de ahí que, hasta el momento de estudiar los agravios fue que se abordó esa cuestión, calificando de INOPERANTES los agravios respectivos, al considerar que el acto cuestionado era consecuencia directa y necesaria de otros consentidos por el actor, concluyendo la Sala que no resultaba viable examinar el acto derivado, pues ello alteraría indebidamente la validez o definitividad de los anteriores.

De igual forma, se considera orientadora la ratio essendi que subyace en la jurisprudencia y tesis sostenidas por la Segunda y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XVI de agosto de dos mil dos y veintisiete de enero de dos mil ocho, páginas 417 y 240, cuyos rubros son los siguientes: **“AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN CONTRA DE LA NORMA TRIBUTARIA APLICADA EN LA SENTENCIA RECLAMADA, SI AQUÉLLA FUE CONSENTIDA AL PAGARSE EL IMPUESTO SIN HACER VALER LOS MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES.”** y **“AMPARO DIRECTO. SON**

INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO COMBATIRSE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO”.

Por último, es de resaltarse que el cambio de criterio adoptado, también resulta congruente con lo resuelto el veintitrés de abril del presente año por este órgano garante de la legalidad, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-047/2009, en el que se abordó un argumento hecho valer como causal de improcedencia, que expresamente se denominó en la sentencia como “Acto derivado de uno consentido”, mismo que fue desestimado bajo la consideración de que tal alegato tendía a evidenciar la ineficacia de los agravios esgrimidos, por considerar que en realidad se pretendía cuestionar un diverso acto del cual derivaba el impugnado por el actor.

Respecto de lo cual, en la sentencia en comento, se concluyó que el análisis de la eficacia o no de los agravios estaba reservado para el estudio de fondo del medio de impugnación, ya que lo contrario implicaría desestimar, a priori, el contenido sustancial de los agravios expresados, lo que actualizaría el vicio lógico de petición de principio, pues se estaría prejuzgando sobre las alegaciones hechas valer por la accionante en aquel juicio.

Cabe precisar que el apartamiento del criterio sostenido en la tesis relevante aludida, es acorde con lo dispuesto doctrinalmente en torno a la estabilidad relativa de las sentencias interpretativas; dicha orientación jurídica consigna que los juzgadores cuentan con la libertad para no estar sometidos más que a su propio criterio. Sin embargo, tal postulado no debe ser interpretado al extremo, pues eventualmente, y satisfaciendo algunas condiciones esenciales, es posible que el juzgador se aparte del criterio que con anterioridad había sostenido. Empero, en esos supuestos se exige que el juzgador exprese los argumentos y consideraciones que lo llevaron a estimar que era menester la modificación de su criterio.

Se trata pues de una manifestación de que la inmutabilidad de los criterios jurisdiccionales no debe ser absoluta, pues se propiciaría la estatificación del arbitrio judicial. Debe considerarse que la actividad jurisdiccional,

además de ser una acción interpretativa de la ley y de aplicación a un caso concreto, tiene como fin generar certeza jurídica, lo cual se logra, en algunos casos, dotando de actualidad las interpretaciones de los órganos de jurisdicción. Esto último, permite que los juzgadores tengan la potestad de transformar sus criterios en un sentido amplio...”

---XIII. Que en la referida sesión pública del ocho de mayo del dos mil nueve, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, instruyó al Secretario General, a fin de que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 187, incisos e), k), n) y v) del Código Electoral de esta entidad federativa; 28, fracción XV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y 14, fracción II de las Reglas para la Elaboración, Aprobación, Registro, Publicación y Difusión de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes que emita el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal; elabore el proyecto de Acuerdo Plenario que incluya la Tesis Relevante cuyo contenido dejó de tener vigencia y que concluya con los siguientes puntos de acuerdo:-----

a) Deja de tener vigencia la Tesis Relevante, cuyo rubro a continuación se transcribe:

1. “ACTOS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE IMPUGNARLOS SI SE CONSIENTE EL ACTO PRIMIGENIO.

TEDF008.3EL2/2007

b) En su oportunidad, publíquese la tesis no vigente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados y en el sitio de Internet de esta Institución;-----

c) Se instruye al Magistrado Presidente, para que, por conducto del Secretario General, comunique el contenido de la presente determinación plenaria a todas y cada una de las áreas que integran este Tribunal, así como al Instituto Electoral del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos, en términos del artículo 187, párrafo tercero, inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal.-----

Por lo expuesto y fundado, el Pleno emite el siguiente:-----

----- A C U E R D O -----

PRIMERO. Se decreta que deja de tener vigencia la tesis relevante identificada con el rubro y clave “ACTOS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE IMPUGNARLOS SI SE CONSIENTE EL ACTO PRIMIGENIO. TEDF008.3 EL2/2007”.-----

SEGUNDO. Publíquese el rubro de la tesis no vigente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados y en el sitio de Internet de esta Institución.-----

TERCERO. Se instruye al Magistrado Presidente de este Tribunal, para que, por conducto del Secretario General, comunique el contenido de la presente

determinación plenaria a todas y cada una de las áreas que integran este Tribunal, así como al Instituto Electoral del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos, en términos del artículo 187, párrafo tercero, inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal.-----

Así, por unanimidad lo acordaron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.-----

ACUERDO PLENARIO 012/2010

México, Distrito Federal, diecinueve de marzo de dos mil diez.

-----**CONSIDERANDO:**-----

---I. Que el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la ley en materia electoral, deben garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

---II. Que acorde con las disposiciones constitucionales invocadas, los artículos 128, 130 y 131 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como el diverso 176, párrafo segundo del Código Electoral de esta entidad, disponen que este Tribunal Electoral es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en esta materia; su organización, competencia y procedimientos para la resolución de los asuntos que son de su conocimiento, los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios, así como las relativas para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal, serán los que determinen dicho Estatuto y las leyes;

---III. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las disposiciones contenidas en ese cuerpo normativo son de orden público y de observancia general en el territorio de esta entidad, para lo cual, dicho ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relacionadas, entre otras cuestiones, con la organización y competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal;-

---IV. Que el artículo 2, párrafos primero y tercero del Código Electoral antes invocado, dispone que la aplicación de las normas contenidas en dicho ordenamiento corresponde, entre otros órganos, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su respectivo ámbito de competencia, teniendo la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento. Asimismo, señala que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y publicidad procesal;

---V. Que de conformidad con el artículo 182, fracción II, incisos g) y h) del dispositivo legal antes enunciado, en relación con el 28, fracciones XI y XV del Reglamento Interior del Órgano Jurisdiccional Electoral local, este Tribunal tiene la facultad de emitir el acuerdo relativo a las reglas para la elaboración y publicación de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes, así como definir dichos criterios y darlos a conocer de manera puntual y oportuna;

---IX. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, los criterios fijados por este Tribunal sentarán jurisprudencia cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones ininterrumpidas, respecto a la interpretación jurídica relevante de la ley, y que sean aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados Electorales. Dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que el Pleno se pronuncie en contrario por el voto de cuatro Magistrados, debiendo expresarse en la resolución modificadora, las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio cuando se reitere en tres resoluciones. Asimismo, el Tribunal deberá publicar los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana. La jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral será obligatoria para las autoridades electorales del Distrito Federal, así como, en lo conducente, a los partidos políticos;

---X. Que mediante Acuerdo 032/2008, de diecisiete de junio de dos mil ocho, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional reformó el Acuerdo 068/2007, de siete de agosto de dos mil siete, relativo a las “Reglas para la Elaboración, Aprobación, Registro, Publicación y Difusión de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes que emita el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal”; las cuales fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de agosto de dos mil ocho, en cuyo artículo 14, fracción II, establece que cuando se detecten criterios que hayan dejado de aplicarse, ya sea por existir disposición expresa en el Código o Ley de la materia con motivo de reformas a los mismos; o bien, porque su fundamentación sustancial se basa en leyes abrogadas o en preceptos derogados, cuyas hipótesis no se encuentran previstas en los ordenamientos legales citados; en este caso, el Tribunal deberá, mediante Acuerdo Plenario, pronunciarse respecto de las tesis de jurisprudencia y relevantes que dejarán de ser vigentes;

---XI. Que en sesión pública de resolución de diecinueve de marzo de dos mil diez, los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-003/2010, consideraron oportuno abandonar el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave J.021/2004, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DEMANDA, AMPLIACIÓN DE. CASO EN QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SU EXAMEN.

De la interpretación sistemática de los artículos 128 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 3º, párrafo segundo, 222, 238 y 247, primer párrafo, del Código Electoral local, se infiere que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de ahí que si dentro del plazo legal para la interposición del recurso correspondiente,

el impugnante presentó diverso escrito complementario en el que hace valer agravios distintos a aquéllos esgrimidos en su escrito recursal, éstos deben analizarse siempre que hayan sido presentados en tiempo y no se afecten derechos de terceros, en aras de preservar el acceso a la tutela jurisdiccional y de proporcionar una justicia pronta, completa e imparcial, tal y como lo exige el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de cumplir con el imperativo que le obliga a revisar la legalidad que reviste el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de dicha ley fundamental. Esto es así, pues del citado numeral 247, no se desprende prohibición alguna para que el recurrente pueda ampliar su medio de impugnación, siempre y cuando lo haga respetando el plazo aludido, pues dicha disposición no puede interpretarse en perjuicio de los justiciables, privándolos de la oportunidad procesal que les permite hacer valer los medios de defensa y la garantía de audiencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su favor”.

Recurso de Apelación TEDF-REA-058/2000. Democracia Social Partido Político Nacional. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Recurso de Apelación TEDF-REA-027/2003. José Ismael Cuéllar Castañeda. 5 de julio de 2003. Mayoría de tres votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila, Fernando Lorenzana Rojas y Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-052/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 10 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Raúl Arias Trejo y Enrique Figueroa Ávila.

---XII. Que la razón que motivó a los integrantes del Pleno para abandonar el criterio de jurisprudencia enunciado en el Considerando que antecede, quedó debidamente plasmada en el fallo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos antes aludido; mismo que es del tenor siguiente:

“... la interpretación sistemática y funcional de los artículos 129 y 134, primer párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 11, 12, 16,

21, 23, párrafo primero, fracción II, 49 a 55 y 65, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, así como de los principios generales de derecho de preclusión y de caducidad procesal, susceptibles de invocarse a la luz del precepto 14, último párrafo, de la Constitución Federal, conduce a estimar que el derecho de acción de los gobernados, otorgado para poner en movimiento la función jurisdiccional del Estado, mediante la promoción de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, con el propósito de que se resuelva un litigio, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el tribunal u órgano jurisdiccional competente respectivo.

Ello explica que el derecho impugnativo esté sujeto al plazo de cuatro u ocho días para su ejercicio, según sea el caso (artículo 16 de la ley adjetiva citada) y que, los medios de impugnación que no se insten dentro de dicho lapso, se tornen improcedentes si se intentan de manera extemporánea (numeral 23, párrafo primero, fracción II de la propia ley). Estas disposiciones jurídicas forman parte del sistema impugnativo electoral, por virtud del cual se dota de firmeza y definitividad a los actos y resoluciones electorales, así como a las etapas que conforman el proceso electoral (artículo 134, primer párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal).

Las anteriores disposiciones entrañan el reconocimiento y regulación de los principios generales de derecho relativos a la preclusión y la caducidad procesal, los cuales implican la extinción de un derecho o una potestad procesal por el transcurso del tiempo previsto en la ley sin haberse ejercido, o cuando ya se ha ejercido el derecho impugnativo correspondiente, o bien, cuando no se cumplen las exigencias que como condiciones previas deben satisfacerse para ejercerlo válidamente.

Tales figuras jurídicas extintivas del derecho a promover los medios de impugnación en materia electoral han sido reconocidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas jurisprudencias y tesis relevantes, en las cuales ha explicado que una vez presentada una demanda, es decir, hecho valer un medio de impugnación, es inadmisibles promover uno segundo o ampliar el primero, porque al haberse ejercido tal derecho, se agotó, o que cuando se ha dejado de formular la impugnación en el plazo establecido para tal efecto, no puede plantearse fuera de él, por haber caducado el derecho a impugnar.

Resultan aplicables mutatis mutandi, la jurisprudencia S3ELJ 06/2000 y tesis relevante S3EL 016/2001, publicadas por la citada Sala Superior, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, páginas 81 a 83 y 375 a 376, respectivamente, que son del tenor literal siguiente.

'DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.—Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar

una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer’.

‘CADUCIDAD.SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.—Los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación, modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, en razón de que ese derecho está regulado de tal manera que se satisfacen totalmente los elementos constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por lo siguiente: a) El derecho de impugnación constituye una facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de crear, modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación; c) Dicha certeza debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; d) Los plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte en materia federal en el artículo 80. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y

naturales durante éstos, e inclusive se llegan a prever plazos menores, como el señalado para interponer el recurso de apelación en el artículo 43, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento; e) Está regulada expresamente la extinción del derecho mencionado, si no se ejerce dentro del limitado plazo fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los medios de impugnación que serán improcedentes, a aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley; f) Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito; g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; i) Como está incluida dentro de las causas de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados’.

En ese contexto, la intelección de las disposiciones legales adjetivas precitadas, también permiten colegir lo siguiente: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales y órganos partidistas, a saber el juicio electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto; e) en cuanto

a la presentación de los medios impugnativos electorales, éstos serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos legales.

Tales bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 25/98, publicada en las páginas 345 y 346 del volumen Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto rezan:

‘AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua).- De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno

de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación’.

Conforme a ello, es claro que la aptitud para que el actor realizara la defensa respecto de los actos impugnados, quedó ejercida al presentar el escrito inicial, en el que expresó agravios en contra del multicitado dictamen y la omisión señalada, de ahí que se reitera, no resulta viable ampliar la demanda original, únicamente con base en la extensión de los conceptos de agravio que planteó en la promoción inicial.

En esa forma es que se justifica decretar la improcedencia relativa a la solicitud del actor, de tener por ampliada la demanda del presente medio de impugnación. Similar criterio fue sostenido en la ejecutoria dictada por la referida Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-002/2010, el tres de febrero pasado.

Todo lo hasta ahora expuesto sirve de base a la conclusión consistente en que, los medios de impugnación previstos en la ley instrumental de la materia para el Distrito Federal son improcedentes, entre otros supuestos, cuando precluye el derecho a promoverlos, lo cual ocurre,

entre otros casos, cuando se intentan en contra de actos respecto de los cuales ya se ha promovido en una ocasión anterior, alguno de los medios impugnativos de los previstos en dicho sistema, porque el derecho de acción de los justiciables se agota al ejercerse una vez válidamente, salvo los casos de excepción en que proceda la ampliación de la demanda por hechos nuevos o desconocidos para el impugnante, salvedad que no se actualiza en la especie como se razonó con antelación.

En ese sentido, cobran aplicación, contrario sensu, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior multicitada, respecto de la ampliación de la demanda en un medio de impugnación, según se señala en la jurisprudencia 18/2008, publicada en la página 12 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 2, Número 3, de 2009, así como en la jurisprudencia 13/2009, aprobada en Sesión Pública de ocho de julio de dos mil nueve, que rezan:

‘AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.—Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendientes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos’.

‘AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (Legislación federal y similares).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16,

párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción’.

No pasa inadvertido que la anterior integración del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal había adoptado una posición divergente, que se contiene en el criterio jurisprudencial publicado en la página 135 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006 del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Segunda Época, bajo la clave J.021/2004, de rubro y texto:

‘DEMANDA, AMPLIACIÓN DE. CASO EN QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SU EXAMEN. De la interpretación sistemática de los artículos 128 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 3º, párrafo segundo, 222, 238 y 247, primer párrafo, del Código Electoral local, se infiere que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de ahí que si dentro del plazo legal para la interposición del recurso correspondiente, el impugnante presentó diverso escrito complementario en el que hace valer agravios distintos a aquéllos esgrimidos en su escrito recursal, éstos deben analizarse siempre que hayan sido presentados en tiempo y no se afecten derechos de terceros, en aras de preservar el acceso a la tutela jurisdiccional y de proporcionar una justicia pronta, completa e imparcial, tal y como lo exige el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de cumplir con el imperativo que le obliga a revisar la legalidad que reviste el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de dicha ley fundamental. Esto es así, pues del citado numeral 247, no se desprende prohibición alguna para

que el recurrente pueda ampliar su medio de impugnación, siempre y cuando lo haga respetando el plazo aludido, pues dicha disposición no puede interpretarse en perjuicio de los justiciables, privándolos de la oportunidad procesal que les permite hacer valer los medios de defensa y la garantía de audiencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su favor’.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera necesario abandonar tal criterio, en el que esencialmente se sostenía que si dentro del plazo legal para la interposición del Recurso de Apelación que se encontraba regulado en el código electoral local vigente en la época en que se generaron los precedentes respectivos, el recurrente presentaba diverso escrito de demanda complementario, los agravios expresados en este último también debían analizarse.

Ello es así, pues con independencia de que tal intelección se refiere a un recurso de apelación inexistente actualmente en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la interpretación de la normatividad vigente en concordancia con los criterios jurisprudenciales y los principios procesales aludidos, llevan a establecer un criterio distinto al establecido por la anterior integración del pleno de este tribunal en el año dos mil cuatro, lo anterior en términos del párrafo segundo del numeral 75, del ordenamiento legal adjetivo invocado.

Cabe precisar que el apartamiento del criterio sostenido en la jurisprudencia local aludida, es acorde con lo dispuesto doctrinalmente en torno a la estabilidad relativa de las sentencias interpretativas; dicha orientación jurídica consigna que los juzgadores cuentan con la libertad para no estar sometidos más que a su propio criterio. Sin embargo, tal postulado no debe ser interpretado al extremo, pues eventualmente, y satisfaciendo algunas condiciones esenciales, es posible que el juzgador se aparte del criterio que con anterioridad había sostenido. Empero, en esos supuestos se exige que el juzgador exprese los argumentos y consideraciones que lo llevaron a estimar que era menester la modificación de su criterio, tal como acontece en el caso.

Se trata pues de una manifestación de que la inmutabilidad de los criterios jurisdiccionales no debe ser absoluta, pues se propiciaría la estatificación

del arbitrio judicial. Debe considerarse que la actividad jurisdiccional, además de ser una acción interpretativa de la ley y de aplicación a un caso concreto, tiene como fin generar certeza jurídica, lo cual se logra, en algunos casos, dotando de actualidad las interpretaciones de los órganos de jurisdicción. Esto último, permite que los juzgadores tengan la potestad de transformar sus criterios en un sentido amplio.

...”

---XIII. Que derivado de lo anterior, el máximo Órgano de Decisión de este Tribunal Electoral local, instruyó al Secretario General, a fin de que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 187, incisos k), n) y v) y 188, incisos a) y m) del Código Electoral de esta entidad federativa; 28, fracción XV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal y 14, fracción II de las Reglas para la Elaboración, Aprobación, Registro, Publicación y Difusión de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes que emita el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal; elabore el proyecto de Acuerdo Plenario que incluya la Tesis de Jurisprudencia cuyo contenido dejó de tener vigencia y que concluya con los puntos de acuerdo:

a) Deja de tener vigencia la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro a continuación se transcribe:

“DEMANDA, AMPLIACIÓN DE. CASO EN QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SU EXAMEN.”
J.021/2004

b) En su oportunidad, publíquese la Tesis de Jurisprudencia no vigente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados y en el sitio de Internet de esta Institución;

c) Se instruye al Magistrado Presidente, para que, por conducto del Secretario General, comunique el contenido de la presente determinación plenaria a todas y cada una de las áreas que integran este Tribunal, así como al Instituto Electoral del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos, en términos del artículo 187, párrafo tercero, inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno emite el siguiente:

----- A C U E R D O -----

PRIMERO. Deja de tener vigencia la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro y clave “DEMANDA, AMPLIACIÓN DE. CASO EN QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SU EXAMEN. J.021/2004”.

SEGUNDO. Publíquese el rubro de la Tesis de Jurisprudencia no vigente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados y en el sitio de Internet de esta

Institución.

TERCERO. Se instruye al Magistrado Presidente de este Tribunal, para que, por conducto del Secretario General, comunique el contenido de la presente determinación plenaria a todas y cada una de las áreas que integran este Tribunal, así como al Instituto Electoral del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos, en términos del artículo 187, párrafo tercero, inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal.

Así, por unanimidad lo acordaron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ACUERDO PLENARIO 034/2010

México, Distrito Federal, trece de agosto de dos mil diez.

-----**CONSIDERANDO:**-----

---I. Que el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la ley en materia electoral, deben garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

---II. Que acorde con las disposiciones constitucionales invocadas, los artículos 128, 130 y 131 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, disponen que este Tribunal Electoral es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional, para la resolución de controversias en esta materia; la organización de éste, su competencia y procedimientos para la resolución de los asuntos que son de su conocimiento, los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios, así como las relativas para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal, serán los que determinen dicho Estatuto y las leyes;

---III. Que la ley a que se refiere el Estatuto de Gobierno en cita, es el Código Electoral del Distrito Federal, en cuyos artículos 1, párrafos primero y segundo, fracción VI y 2, párrafos primero y tercero, se establece que las disposiciones contenidas en ese cuerpo normativo son de orden público y de observancia general en el territorio de esta entidad, para lo cual, dicho ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relacionadas entre otras cuestiones, con la organización y competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal; que la aplicación de estas normas corresponde, entre otros órganos, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su respectivo ámbito de competencia, teniendo la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento. Asimismo, señala que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y publicidad procesal;

---IV. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, fracción III, inciso a) y o) del Código Electoral local y 6, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, disponen que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene la atribución de aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior; los procedimientos, manuales, lineamientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Tribunal, así como vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos y áreas del Tribunal, dictando al efecto, los acuerdos que considere necesarios;

---**V.** Que de conformidad con la fracción II, incisos g) y h) del dispositivo legal antes enunciado, en relación con el numeral 29, fracciones XI y XV del Reglamento Interior del Órgano Jurisdiccional Electoral local, este Tribunal tiene la atribución de emitir el acuerdo relativo a las reglas para la elaboración y publicación de las tesis de jurisprudencia y relevantes, así como definir dichos criterios conforme a lo establecido por la normatividad antes enunciada y darlos a conocer oportunamente;

---**VI.** Que en atención a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, los criterios fijados por este Tribunal sentarán jurisprudencia cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones ininterrumpidas, respecto a la interpretación jurídica relevante de la ley, y que sean aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados Electorales. Por otra parte, dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que el Pleno se pronuncie en contrario por el voto de cuatro Magistrados, debiendo expresarse en la resolución modificadora, las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio cuando se reitere en tres resoluciones. Asimismo, el Tribunal deberá publicar los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana. La jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral será obligatoria para las autoridades electorales del Distrito Federal, así como en lo conducente, a los partidos políticos;

---**VII.** Que mediante Acuerdo 032/2008, de diecisiete de junio de dos mil ocho, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional reformó el Acuerdo 068/2007, de siete de agosto de dos mil siete, relativo a las "Reglas para la Elaboración, Aprobación, Registro, Publicación y Difusión de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes que emita el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal"; las cuales fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de agosto de dos mil ocho, en cuyo artículo 14, fracción II, se establece que cuando se detecten criterios que hayan dejado de aplicarse, ya sea por existir disposición expresa en el Código o Ley de la materia con motivo de reformas a los mismos; o bien, porque su fundamentación sustancial se basa en leyes abrogadas o en preceptos derogados, cuyas hipótesis no se encuentran previstas en los ordenamientos legales citados; en este caso, el Tribunal deberá, mediante Acuerdo Plenario, pronunciarse respecto de las tesis de jurisprudencia y relevantes que dejarán de ser vigentes;

---**VIII.** Que en sesión pública de resolución de trece de agosto de dos mil diez, los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificados con las claves TEDF-JLDC-021/2010 y acumulados TEDF-JLDC-022/2010 y TEDF-JLDC-023/2010; TEDF-JLDC-047/2010; TEDF-JLDC-049/2010 y TEDF-JLDC-052/2010, consideraron oportuno abandonar el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con la clave TEDF002. 4EL 1/2007, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

"USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER CONTROVERSIAS QUE DERIVEN DE TALES PROCESOS ELECTIVOS. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º; 17; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 21; 22; 128; 129, fracción VII; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 222; 227; fracción I, inciso b); 239, fracción I; 247, fracción I; 312; 313, fracción III y 314 del Código Electoral del Distrito Federal; 1º; 2º y 42 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se desprende que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver impugnaciones relativas a los procedimientos que se rigen por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas en esta entidad, cuando de su práctica se elijan representantes derivados de un proceso cuyo contenido y naturaleza sea similar al electoral, como por ejemplo el caso de la elección para coordinadores territoriales en las diversas delegaciones. Ello es así, porque por disposición constitucional y legal, en el Distrito Federal existe un sistema integral de justicia electoral que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente al principio de legalidad; por consiguiente, si en ejercicio de tales usos y costumbres se llevan a cabo prácticas relacionadas con la organización política de esas comunidades, es indiscutible que dichos ejercicios ciudadanos se encuentran incluidos materialmente dentro del ámbito electoral, compartiendo características con los procedimientos de participación ciudadana, toda vez que el rasgo distintivo de ambos, es la participación del ciudadano para influir en las decisiones de gobierno, esto es, representan una manifestación de la democracia, a través de la cual se hace patente la voluntad del pueblo en el ejercicio de su soberanía. De ahí, que los actos y resoluciones que emanan de tales usos y costumbres deben estar sujetos al sistema de medios de impugnación que prevé el Código Electoral del Distrito Federal, determinación que guarda congruencia con la garantía constitucional de acceso a la jurisdicción prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, en relación con el artículo 2º del mencionado ordenamiento constitucional, que establece que los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas deben ser objeto de protección por parte de la jurisdicción estatal".

Juicio electoral TEDF-JEL-002/2007. Margarito Meléndez Baeza. 22 de mayo de 2007. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz y Cuitláhuac Villegas Solís.

* El resaltado en negrillas fue añadido al original.

---IX. Que la razón que motivó a los integrantes del Pleno para abandonar el criterio relevante enunciado en el Considerando que antecede, quedó debidamente plasmada en los fallos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos antes aludidos; misma que en lo sustancial refiere lo siguiente:

“... ”

En el presente asunto, al haberse emitido una convocatoria por el Jefe Delegacional en la que se señalara el voto de los ciudadanos como criterio para el nombramiento de un servidor público que pertenece a la estructura administrativa desconcentrada de la delegación, resultan aplicables las reglas constitucionales y legales para la protección de los derechos político-electorales y la obligación de las autoridades de observar las medidas que para ese nombramiento se hayan establecido en ley, reglamento o en norma administrativa.

En efecto, el artículo 129, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece las bases del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y prevé como supuesto de procedencia, la impugnación de actos y resoluciones violatorios de dichos derechos, sin distinguir algún límite sobre el tipo de elección en la cual éstos serán objeto de tutela, pues se trata de derechos fundamentales que exigen la más amplia protección, por lo que aun y cuando la elección de coordinadores territoriales no se trate de un cargo de elección popular constitucionalmente reconocido (como si lo hace tratándose de la elección de los representantes en la Asamblea Legislativa, del Jefe de Gobierno o de los Jefes Delegacionales), al estar involucrados derechos político-electorales debe ejercerse la tutela de los mismos por parte de éste órgano jurisdiccional local.

Considerar que no puede ser objeto de tutela constitucional para la protección de los derechos político-electorales el ejercicio electivo celebrado por el Jefe Delegacional en beneficio de los ciudadanos que se sienten afectados, implicaría una restricción carente de fundamento y justificación que se encuentra prohibida en el sistema jurídico mexicano, principalmente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(artículo 2, párrafo 1 y artículo 5) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24), ordenamientos jurídicos que de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forman parte del sistema de Leyes Supremas de la Unión.

Entonces, para determinar la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se debe dilucidar si los actos cuestionados por el actor se llevaron a cabo en ejercicio de ese tipo de derechos, toda vez que no cualquier elección de personas se realiza en esas condiciones, sino únicamente aquellas en las cuales la ciudadanía, en uso de su potestad soberana acude a las urnas a expresar su voluntad para decidir qué servidor público será el encargado de ejercer determinado cargo, siendo que en el presente caso se trata de un servidor público que pertenece a la estructura organizacional de la delegación y que dentro de sus funciones está la de ser enlace de la ciudadanía con la delegación y ejerce autoridad en el Pueblo, Colonia o Barrio.

En ese sentido, si bien el proceso electivo referido no está contenido en aquéllos previstos constitucional y legalmente como cargo de elección popular, pues es claro que en la designación de los coordinadores territoriales no se está en presencia de la elección de un órgano de gobierno ni de un proceso de participación ciudadana; no debe pasar desapercibido que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la solución de conflictos electorales a través de tribunales especializados, por lo que es permisible considerar procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos del proceso electivo de coordinadores territoriales, ya que dicho proceso deviene de un acto administrativo materialmente electoral celebrado por el Titular de la demarcación política en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que al ser la razón del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos la tutela de los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación, frente a actos y resoluciones que los afecten, no se puede limitar su eficacia, aun cuando su fuente no provenga de la Constitución o la ley, sino de un acto de la administración, desde luego siempre que se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso

de su potestad soberana, eligen servidores públicos con decisiones de mando, tal y como sucede con los coordinadores territoriales.

En efecto, el artículo 35 constitucional, en sus primeras tres fracciones, prevé los derechos político-electorales del ciudadano, de votar en las elecciones, ser votado en las mismas y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Se trata, en términos generales, de manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, consignado en distintos pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23), que como ya se indicó son parte del sistema jurídico mexicano que nos rige.

Ahora bien, es claro que el coordinador territorial es un servidor público, con facultades de decisión, en los pueblos, colonias o barrios; por lo que se constituyen en una autoridad con ejercicio de funciones de poder y son uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa en la dirección de los asuntos públicos. De este modo, debe considerarse que si para su designación, el Jefe Delegacional emite normas jurídicas que materialmente constituyen actos electorales, se generan a favor de la ciudadanía de los respectivos pueblos, colonias o barrios el derecho de votar, así como el de ser votado de los candidatos participantes en el proceso electivo, razón por la cual se está en presencia de un proceso electivo respecto del cual los actos y resoluciones correspondientes pueden ser impugnados mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Razonar en sentido contrario haría permisible, en primer término, que se organizaron procesos electivos en los que no existiera respeto a los derechos político-electorales y, en segundo, que se negara a los ciudadanos la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política Federal al no permitirles el acceso a la justicia a través de órganos estatuidos para ello como el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en otras palabras, los ciudadanos deben de tener expeditos sus derechos para hacerlos valer en el momento en que así lo decidan debiendo el Estado otorgarles los mecanismos idóneos para su defensa.

No pasa inadvertido que el Pleno de este Tribunal Electoral del Distrito Federal había adoptado una posición divergente, que se contiene en la

tesis relevante publicada, bajo la clave TEDF002. 4EL 1/2007, de rubro y texto:

“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER CONTROVERSIAS QUE DERIVEN DE TALES PROCESOS ELECTIVOS. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º; 17; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 21; 22; 128; 129, fracción VII; 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 222; 227; fracción I, inciso b); 239, fracción I; 247, fracción I; 312; 313, fracción III y 314 del Código Electoral del Distrito Federal; 1º; 2º y 42 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se desprende que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver impugnaciones relativas a los procedimientos que se rigen por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas en esta entidad, cuando de su práctica se elijan representantes derivados de un proceso cuyo contenido y naturaleza sea similar al electoral, como por ejemplo el caso de la elección para coordinadores territoriales en las diversas delegaciones. Ello es así, porque por disposición constitucional y legal, en el Distrito Federal existe un sistema integral de justicia electoral que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente al principio de legalidad; por consiguiente, si en ejercicio de tales usos y costumbres se llevan a cabo prácticas relacionadas con la organización política de esas comunidades, es indiscutible que dichos ejercicios ciudadanos se encuentran incluidos materialmente dentro del ámbito electoral, compartiendo características con los procedimientos de participación ciudadana, toda vez que el rasgo distintivo de ambos, es la participación del ciudadano para influir en las decisiones de gobierno, esto es, representan una manifestación de la democracia, a través de la cual se hace patente la voluntad del pueblo en el ejercicio de su soberanía. De ahí, que los actos y resoluciones que emanan de tales usos y costumbres deben estar sujetos al sistema de medios de impugnación que prevé

el Código Electoral del Distrito Federal, determinación que guarda congruencia con la garantía constitucional de acceso a la jurisdicción prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, en relación con el artículo 2° del mencionado ordenamiento constitucional, que establece que los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas deben ser objeto de protección por parte de la jurisdicción estatal”.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera necesario abandonar tal criterio derivado de un juicio electoral en el que se impugnaron los resultados de la elección de Coordinador Territorial en el Pueblo de San Lucas Xochimanca, en la Delegación Xochimilco, donde se sostuvo que el Tribunal Electoral del Distrito Federal era competente para conocer y resolver impugnaciones relativas a la elección de coordinadores territoriales en las diversas delegaciones, dado que éstos se rigen por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas en esta entidad, lo anterior toda vez que de una nueva reflexión que hace este Tribunal Electoral, si bien es cierto que derivado de las normas constitucionales, estatutarias y legales antes citadas se desprende que este Tribunal es competente para conocer y resolver impugnaciones relativas a las elecciones constitucionales, esto es aquellas que tienen que ver con Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales, así como los procedimientos que se rigen por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas en esta entidad, esto último en términos de lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, debe señalarse que dentro de estos últimos procedimientos no se comprende, como se mencionaba en la referida tesis, a la elección de coordinadores territoriales en las diversas delegaciones, toda vez que en este caso como se razonó, en realidad se está en presencia de un acto formalmente administrativo pero que materialmente es electoral, al involucrar la elección de un servidor público que ejerce autoridad.

Cabe precisar que el apartamiento del criterio antes referido, es acorde con lo dispuesto doctrinalmente en torno a la estabilidad relativa de las sentencias interpretativas; dicha orientación jurídica consigna que los juzgadores cuentan con la libertad para no estar sometidos más que a su propio criterio. Sin embargo, tal postulado no debe ser interpretado al extremo, pues eventualmente, y satisfaciendo algunas condiciones esenciales, es posible que el juzgador se aparte del criterio que con

anterioridad había sostenido. Empero, en esos supuestos se exige que el juzgador exprese los argumentos y consideraciones que lo llevaron a estimar que era menester la modificación de su criterio, tal como acontece en el caso.

Se trata pues de una manifestación de que la inmutabilidad de los criterios jurisdiccionales no debe ser absoluta, pues se propiciaría la estatificación del arbitrio judicial. Debe considerarse que la actividad jurisdiccional, además de ser una acción interpretativa de la ley y de aplicación a un caso concreto, tiene como fin generar certeza jurídica, lo cual se logra, en algunos casos, dotando de actualidad las interpretaciones de los órganos de jurisdicción. Esto último, permite que los juzgadores tengan la potestad de transformar sus criterios en un sentido amplio, tal como se ha sostenido por este tribunal al resolver los expedientes identificados con la clave TEDF-JEL-10/2009 y TEDF-JLDC-003/2010.

...”

---X. Que en la referida sesión pública de trece de agosto de dos mil diez, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional instruyó al Secretario General, a efecto de que, con fundamento en los artículos 187, incisos e), k), n) y v) del Código Electoral de esta entidad federativa; 29, fracción XV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y 14, fracción II de las Reglas para la Elaboración, Aprobación, Registro, Publicación y Difusión de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes que emita el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal; elaborara el presente Acuerdo Plenario que incluya la Tesis Relevante cuyo contenido dejó de tener vigencia y que concluya con los siguientes puntos de acuerdo:

- a) Deja de tener vigencia la Tesis Relevante, cuyo rubro a continuación se transcribe:---
USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.
EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER CONTROVERSIAS QUE DERIVEN DE TALES PROCESOS ELECTIVOS.
TEDF002. 4EL 1/2007
- b) En su oportunidad, publíquese la tesis no vigente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados y en el sitio de Internet de esta Institución:
- c) Se instruye al Magistrado Presidente, para que, por conducto del Secretario General, comunique el contenido de la presente determinación plenaria a todas y cada una de las áreas que integran este Tribunal, así como al Instituto Electoral del Distrito Federal,

para su conocimiento y efectos, en términos del artículo 187, párrafo tercero, inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundamentado, el Pleno emite el siguiente

----- ACUERDO: -----

PRIMERO. Se decreta que deja de tener vigencia la tesis relevante identificada con el rubro y clave "USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER CONTROVERSIAS QUE DERIVEN DE TALES PROCESOS ELECTIVOS. TEDF002. 4EL 1/2007".

SEGUNDO. Publíquese el rubro de la tesis no vigente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados y en el sitio de Internet de esta Institución.

TERCERO. Se instruye al Magistrado Presidente de este Tribunal, para que, por conducto del Secretario General, comunique el contenido de la presente determinación plenaria a todas y cada una de las áreas que integran este Tribunal, así como al Instituto Electoral del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos, en términos del artículo 187, párrafo tercero, inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal.

Así, por unanimidad lo acordaron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

